

# SUPLEMENTO

# A LA GACETA DE MADRID

DEL DOMINGO 24 DE MAYO DE 1835.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCERES.

Sesion del dia 23 de Mayo.

Aprobada el acta de la sesion anterior, anunció el Sr. Presidente que iba á continuarse la discusion del proyecto de ley sobre presupuestos: correspondiendo hoy el del ministerio de Hacienda bajo el mismo método que se observó ayer con el de la Guerra, para la debida claridad se inserta á continuacion íntegra esta parte con el dictámen de la comision, de cuyos artículos se hará mencion despues en su respectivo lugar.

### PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE HACIENDA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

	<i>Reales. Mrs.</i>
Secretaría del Despacho de Hacienda, su archivo y superintendencia general.....	1.169,800
Tribunal supremo de Hacienda. Un presidente 600 rs.: ocho ministros á 500 rs., 4000: un fiscal 500: dos agentes fiscales á 200 rs., 400: dos relatores á 50 rs., 100: dos escribanos de cámara á 80 rs., 160: se suprime la plaza de capellan: un portero mayor 60 rs.: cuatro id. á 50, 200.	602,000
Tribunal mayor de Cuentas.....	1.220,500
Direccion general del Real Tesoro. Un director general 800 reales: secretario, oficiales, escribientes y demas subalternos 177,500.....	257,500
Contaduría general de Distribucion.....	447,500
Archivo de la direccion del Real Tesoro y de la contaduría general de Distribucion.....	51,000
Tesorería de Corte.....	113,500
Direccion del Real Giro, suprimida.	
Comision permanente del Presupuesto, suprimida.	
Comisiones de Liquidacion de atrasos de Hacienda en Madrid y en las provincias, suprimidas.	
Comisiones de Liquidacion de atrasos de Guerra central y de los distritos, suprimidas.	
Comision del Monte pio de Reales oficinas.....	85,000
Comision de Clasificacion de jubilados y cesantes, suprimida, á excepcion de tres empleados necesarios para llevar á efecto el decreto de 30 de Diciembre de 1834.	
Real casa de moneda de Madrid y departamento de grabado.	355,535
Real casa de moneda de Sevilla.....	216,300
Gastos de escritorio de la secretaria de Hacienda.....	200,000
Del tribunal supremo de Hacienda.....	40,000
De la contaduría mayor de Cuentas.....	24,000
De la direccion del Real Tesoro.....	80,000
De la contaduría general de Distribucion.....	40,000
Archivos de estas dos oficinas &c.....	27,850
De la tesorería de Corte.....	20,000
La comision permanente de Presupuestos, las de Liquidacion de atrasos de Hacienda y de Guerra estan suprimidas.	
Gastos de la seccion de tres empleados que quedan para la clasificacion de jubilados y cesantes.....	10,320
De la comision del Monte pio de Reales oficinas.....	7,000
De la Real casa de moneda de Madrid y departamento del grabado.....	30,000
Idem de Sevilla.....	42,613 9
De la negociacion y giro de caudales.....	2.500,000
De las asignaciones.....	217,828 18
Cruzada, tribunal, comisario general 500 rs.: dos asesores á 60 rs., 120: contador general 300: fiscal 300: secretario 300: secretario de la interpretacion de lenguas, suprimido: ministro director, suprimido: relator 80: agente fiscal 150: agente de cruzada de Indias 2,500: escribano de cámara 60: capellan, suprimido: portero de estrados 60: cuatro alguaciles á 300 rs., 1,200: oficiales de contaduría 840: id. de secretaría 970: á diferentes administradores en las provincias 55,103 rs. 18 mrs.....	426,803 18
Gastos de impresion y recaudacion.....	

Papel é impresion en Valladolid.....	500,000
Id. id. en Toledo.....	340,000
Por los sumarios que se imprimen para América.....	110,000
Para gastos de escritorio y estrados del tribunal.....	60,000
Gastos de las administraciones.....	950,000
Cargas de justicia.....	375,689 11
Excusado: sueldo del presidente, suprimido.	
Tres conjuces 300: sueldo del fiscal, desaprobado.....	30,000
Espolios y Vacantes. Colector general 500 rs.: contador secretario y tribunal 640: contaduría 74,200: secretaría 73,100: caja 28,400: archivo 160.....	305,700
Loterías: en la corte.....	1.480,000
En las provincias.....	1.803,178
Gastos de escritorio &c.....	773,950
Gastos comunes de las rentas.....	13.397,165
Junta de aranceles: sueldos de los empleados en la seccion que queda en lugar de dicha junta suprimida.....	112,000
Aduanas: sueldos de los empleados en ellas.....	2.058,024
Gastos ordinarios y extraordinarios.....	375,900
Impresion de guias.....	74,000
Para alimentos de reos pobres.....	60,000
Resguardo: cuerpos de carabineros de Real Hacienda, en su total de sueldos y gastos.....	29.456,852
Resguardo marítimo.....	5.000,000

#### ESTANCADAS.

##### Rentas del tabaco.

Para compra de primeras materias.....	14.328,392
Para su elaboracion.....	12.392,200
Por sueldos especiales de esta renta.....	8.224,300
Gastos ordinarios y extraordinarios de la renta.....	2.162,000
Por la parte de comunes en el material.....	700,000
Por asignaciones sobre esta renta.....	87,529 14

##### Renta de la sal.

Sueldos de empleados en las fábricas.....	1.200,000
Jornales de los operarios.....	2.800,000
Compra de efectos y obras en las fábricas.....	400,000
Portes y fletes.....	7.000,000
Recompensa á los dueños de salinas.....	448,192 7
Limosnas: suprimidas.	
Sueldos especiales de la renta.....	1.200,000
Gastos ordinarios y extraordinarios de la renta.....	730,000
Idem que la corresponden en los comunes.....	333,665

##### Renta del papel sellado y letras de cambio.

Para compra del papel blanco.....	1.144,000
Para jornales de los operarios.....	142,868
Sueldos de los empleados en la fábrica.....	68,400
Premio á los expendedores.....	120,000
Gastos especiales de esta renta.....	140,600
Parte que le corresponde en los comunes.....	83,500

##### Azufre y pólvora.

Por 70 arrobas de azufre.....	144,000
Por 150 arrobas de pólvora de todas clases.....	2.062,500
Sueldos de empleados especiales de esta renta.....	51,250
Premio á los expendedores.....	61,100
Portes á las administraciones.....	60,000

121.532,005 9

Clases pasivas..... 26.776,095. 9.

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL ESTAMENTO ACERCA DE ESTE PRESUPUESTO.

» En la sesion de 7 de Marzo se acordó que el total importe del derecho de guias entre en las cajas del tesoro público, cesando los empleados en perci-

bir obervaciones que no se consideran ni justas ni útiles, cuando tienen sueldos suficientes para recompensar sus trabajos.

En la de 16 del propio Marzo se aprobó lo propuesto por la comisión de Rentas provinciales, en cuanto á que al clero secular y regular no se le abone en adelante el derecho que se llamaba de refaccion.

En la de 18 de idem se aprobaron las modificaciones propuestas por la comisión de Provinciales acerca de las tarifas para el subsidio de comercio, á saber:

*A la tarifa núm. 1.º*

1.ª modificación. Aunque en la tarifa núm. 1.º debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1.ª, la comisión se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiere, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

*A la tarifa núm. 2.º*

2.ª No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que, siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino.

3.ª La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

*A la tarifa núm. 3.º*

4.ª No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de viuos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.ª No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelen mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros, muelen de tres á seis meses, pagarán 40 rs. por parada ó piedra; y los que puedan molar mas de seis pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas, estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra: tambien estarán exentos los molinos de viento; y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.ª No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo, al que no tenga tres telares propios y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos, pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.ª Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al subsidio de comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.ª Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes, que representen el trabajo ó resultado.

9.ª No se comprenderán en el subsidio los carruages que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor, y vendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruages destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10.ª No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

*A la tarifa núm. 4.º*

11.ª Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2.º, 3.º y 4.º, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una comisión de cada profesion ó gremio, nombrada por el ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la autoridad recaudadora 15 dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al ayuntamiento, quien, oida la comisión, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna autoridad durante aquel año.

12.ª No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la renta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pisando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerna cebado ó para cebar.

13.ª El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo, no sujeto á los amillaramientos por rentas provinciales ó por paja y utensilios, pagará 80 rs. por cada 10 cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo, en que esta industria se sujete á estos amillaramientos, pagará solo 40 reales por cada 10 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 10 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Están libres de esta contribucion 200 cabezas por cada junta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traigante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este subsidio, en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejis.

En la sesion de 20 de Marzo se acordó sobre el subsidio del clero lo siguiente: La recaudacion de este subsidio se hará por medio del clero, segun

se halla establecido, á condicion de que el tesoro reciba sin el menor descuento los 20 millones de rs., sin perjuicio de lo que deba contribuir por los bienes no espiritualizados ni sujetos á este subsidio.

En la de 25 de id. se acordó en cuanto á los gastos de impresion de bulas, que el Gobierno cuide de que el comisario general de Cruzada haga que en el año próximo este gasto sea mas económico y uniforme en los dos monasterios que tienen el privilegio de su impresion.

En 30 de id. se aprobó el dictamen de la comisión de Rentas estancadas sobre el ramo de la sal, acordándose:

1.º Que por este año no se haga alteracion en el sistema administrativo de la sal.

2.º Que á los fomentadores de salazones se les aumente la prima del pescado salado que extraigan para el extranjero hasta el 40 por 100, y hasta un 20 por 100 para los dominios españoles de Ultramar.

3.º Que el Gobierno se ocupe de de luego de un proyecto de ley para el año próximo, en el que se establezca el desestanco, si es posible, ó un nuevo sistema de administracion mas favorable á los pueblos.

En la sesion de 31 de Marzo se acordó:

Que la cesacion de la refaccion del estado eclesiástico votara por el Estamento con respecto á las capitales en que se cobran derechos de puertas, sea extensiva á todos los demas pueblos en donde se hallen establecidas las rentas provinciales.

Que los efectos y géneros sujetos al derecho de puertas que lleguen á una capital donde esté se pague, y declare el propietario, condutor ó consignatario que los sujeta á entrar en la aduana ó depósito, ó que llegan ya con este destino, paguen únicamente el almacenaje establecido por la ley, hasta que salgan al destino que les dan sus dueños ó consignatarios cuando desde la aduana los dirijan á otros pueblos para su consumo en ellos. Pero si se destinan ó sacan del depósito ó aduana para el consumo de la misma ciudad, paguen los derechos establecidos, tanto Reales como municipales.

Que en las relaciones de las rentas sujetas á frutos civiles, que deben presentar los propietarios conformes á la Real cédula de 16 de Febrero ó instruccion del mes de Mayo, ambas de 1824, no se les exija en adelante juramento alguno.

Que los bienes de encomiendas y del clero, que no están sujetas al pago del subsidio, sean comprendidos en el reparto de todas las contribuciones que se exigen á todos los españoles.

Que la contribucion de un real que paga el que fallece con testamento, y dos el que muere sin él, que se ha cobrado por los padres de las órdenes rentadoras, se recaude en el sucesivo por los alcaldes de los pueblos, como las demas contribuciones, ingresando su producto en el tesoro; estrechando el Gobierno á los referidos padres á que den cuenta de cuanto por esta razon hayan recaudado; con obligacion en todos los párrocos de manifestar los libros de finados, para que los alcaldes recaudadores saquen notas de los que hayan muerto y deban pagar. Que se omita en los testamentos la expresion «Mando á la redencion de cautivos», substituyéndose la explicacion de que hay que pagar esta imposicion.

Se autoriza al Gobierno para que por los medios que no perjudiquen á los intereses generales del Estado, facilite la redencion del censo de poblacion de Granada.

En la sesion de 1.º de Abril:

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinan al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al subsidio conforme á la modificacion 5.ª anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes, de que hablan las tarifas números 3.º y la 7.ª clase de la del número 4.º, se fija la capacidad de cuarenta arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores; y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa núm. 3.º á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Las compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al subsidio de comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1.º, al hablar de los empresarios de minas, se diga: «treinta jornaleros invertidos en las excavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios».

Que se recomiende al Gobierno lo propuesto en la adiccion siguiente: «Pedimos al Estamento se sirva tomar en consideracion que no todas las minas, aun cuando en ellas se ocupe un mismo número de trabajadores, producen iguales rendimientos, ya porque los frutos son de diferente clase, ya porque aun correspondiendo á una misma, varían entre sí en calidad y productos; y en su consecuencia acordar que vuelva la tarifa núm. 1.º del subsidio de comercio á la comisión, para que teniendo presente lo antedicho y tomando como máximo los 20 rs. que se asignan á las minas que inviertan treinta jornaleros, fije escala arreglada á las utilidades y circunstancias de cada una.»

En la sesion de 6 de Abril:

A los ganaderos que consuman mas de doce fanegas de sal, se les suministrará en las mismas salinas, sin necesidad de acudir á los alfolies ó demas lugares de expendicion.

El premio de 30 por 100 concedido por Real decreto de 3 de Agosto á la exportacion de pescados salados al extranjero, se extenderá por ahora al consumo interior.

En la de 7 de Abril:

No se aprueba la partida de 690,816 rs. presupuesta en el de Guerra para gastos de vigias y toreros de las costas, por considerarse innecesario este gasto. El Gobierno, sin embargo, queda autorizado para emplear parte de dichos fondos en objetos peculiares del ministerio de Hacienda, con el fin de evitar el contrabando en las costas, debiendo dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura. Antonio Gonzalez, Procurador secretario. Permin Caballero, Procurador secretario.

Disposicion 1.<sup>a</sup> «Toda pension concedida por el Gobierno por servicios al Estado, será incluida en el presupuesto de Hacienda, y presentada á las Córtes.

2.<sup>a</sup> No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la tesorería general, é inscritas en su libro.

3.<sup>a</sup> Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.<sup>a</sup> Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales, ó como precio de haber servido de instrumento de persecucion.

5.<sup>a</sup> Cesarán desde luego de pagarse por el tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de palacio y Real patrimonio, por servicios hechos á la casa Real.

6.<sup>a</sup> «Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado, cesarán cuando los primeros cumplan 25 años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna órden religiosa.

7.<sup>a</sup> «Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á países extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesion; pero el Gobierno podrá prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposicion en ciencias y bellas artes.

8.<sup>a</sup> «No se concederán en adelante pensiones fuera del reino sino con motivos graves.

9.<sup>a</sup> «Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.<sup>o</sup> por titulo oneroso: 2.<sup>o</sup> á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nacion: 3.<sup>o</sup> las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Córtes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten: 4.<sup>o</sup> las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin accion al Monte pio militar: 5.<sup>o</sup> Las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos del servicio: 6.<sup>o</sup> las concedidas á establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

10. «En adelante ninguna pension podrá exceder la suma de 240 rs. de vellon, que se fijará como máximun. Nadie podrá disfrutar sino una sola pension.

11. «Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de Guerra.

12. «Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. «En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Monte pio.

14. «Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá, bajo ningun pretexto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15. «El máximun de sueldos para jubilados y cesantes será de 400 rs. vn, cualquiera que sea su destino y clase; no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, segun lo mandado por Real órden de 13 de Junio de 1833.

16. «Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopcion de esta regla.

17. «No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de 50 años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener á lo menos 20 años de servicio.

18. «A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20. Pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

19. «Los cesantes que se hallan en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan 12 años efectivos de servicio al Estado; la tercera parte á los 16, y la mitad del sueldo á los 20 años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistia concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

20. «Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Córtes.

21. «A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.<sup>o</sup> de Enero de este año.

22. «A los Secretarios del Despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 300 rs. sin sujecion á años de servicio; pero si cuentan mas de veinte en cualquiera carrera, optarán al máximun de 400.

23. «Los embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones décimacxtava, décimasegunda, vigésima y vigésimasexta respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 900 rs. anuales; á los ministros plenipotenciarios el de 600; á los ministros residentes el de 500; á los encargados de negocios el de 300; á los cónsules generales que disfruten mas de 400 rs. de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 400 rs., se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

24. «Quedan sujetos á las reglas generales de jubilaciones los ministros y fiscales de consejos y tribunales supremos del reino.

25. «Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados los que hayan sido Secretarios del consejo de Estado, y los Subsecretarios del Despacho.

26. «Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, segun las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> «Los que hayan servido 20 años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo.

2.<sup>a</sup> «Los que pasen de 25 años gozarán tres quintas partes.

3.<sup>a</sup> «Los que hayan completado 35 años gozarán cuatro quintas partes.

4.<sup>a</sup> «Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

5.<sup>a</sup> «El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6.<sup>a</sup> «A los jueces y ministros de los tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7.<sup>a</sup> «A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

8.<sup>a</sup> «A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en estas el abono de campaña ú otro cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten 25 años de servicio efectivo, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando 6 años por máximun de abono.

9.<sup>a</sup> «Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que les corresponda, segun les acomode.

27. «A los cesantes y jubilados que estén ó pasen á países extranjeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades; no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del reino sino por el preciso término de cuatro meses improrogables.

28. «Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicacion de la ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesion.

29. «El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aquí adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos.

30. «Queda autorizado el Gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujecion á las reglas que preceden. — Antonio Gonzalez, Procurador secretario. — Fermin Caballero, Procurador secretario.»

PRESUPUESTOS PARA EL AÑO DE 1835.

ESTADO DE LAS RENTAS Y CONTRIBUCIONES APLICADAS AL PAGO DE PRESUPUESTOS EN EL ARTICULO SEGUNDO DEL PROYECTO.

	Reales.	Mrs.
<i>Renta de Aduanas.</i>		
Es su producto, segun el estado presentado por el Gobierno, 57.021,675 rs., á los que agregados 16 millones que presupone de aumento el Sr. Ministro de Hacienda, por las mejoras que se esperan en esta renta, harán un total de...	73.021,67	
<i>Renta del Tabaco.</i>		
Se presuponen de ingreso en esta renta por el Gobierno, en lo que estaba conforme la comision, y fue aprobado por el Estamento.....	110.000,000	
<i>Renta de la Sal.</i>		
Se presuponen por el Gobierno de ingreso en el presente año.....	73.000,000	
<i>Papel sellado y letras de cambio.</i>		
Se presuponen de ingresos.....	16.500,000	
<i>Azufre y pólvora.</i>		
Se han presupuesto de ingreso.....	3.400,000	
<i>Rentas provinciales.</i>		
Provinciales y equivalentes. Se presuponen de ingreso.....	122.767,023	
Derechos de puertas.....	69.249,365	
Derechos de ferias.....	997,064	
Diez por ciento de géneros extranjeros.....	1.960,408	
Cuarteles.....	653,604	
Renta de poblacion de Granada.....	797,315	
Regalía de Aposento.....	672,616	
Manda pia forzosa.....	427,679	
Frutos civiles.....	18.704,213	
Paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.....	48.000,000	
Subsidio del Comercio: se aprobaron las tarifas del Gobierno, con las modificaciones que se anotarán en el pliego de disposiciones generales.....	24.000,000	
Rentas decimales.....	27.458,885	
Subsidio del clero.....	20.000,000	
Aguardiente y liceres.....	14.667,854	

Antiguos arbitrios de Amortización.....	23.156,874
Medias anatas de Grandes y Títulos.....	942,963
Valimientos.....	15,570
Quindienos.....	5,587
Secuestros.....	2,290
Veinte por ciento sobre Propios.....	117,354
Servicio de Lanzas.....	4.953,889
Maestrazgos.....	1.314,749
Cinco por ciento de oficios enagenados y arbitrios municipales.....	1.574,511
Medio por ciento de hipotecas.....	940,975
Quinta parte de bulas.....	3.335,135
Pensiones sobre mitras.....	230,046
Subsidio de Navarra.....	4.500,000
Donativo de las provincias Vascongadas.....	3.000,000
Rentas de Correos y demas ramos administrados por el Ministerio de lo Interior.....	94.157,292 2
<b>Total.....</b>	<b>759.534,936 2</b>

Antonio Gonzalez, Procurador Secretario. = Fermin Caballero, Procurador Secretario.

#### Dictámen de la comision sobre este presupuesto.

«La totalidad de los gastos de este ministerio asciende á 148.308,100 rs. y 18 mrs. con inclusion de los 26.776,095 rs. y 9 mrs. que devengan las clases pasivas. Deducido el importe de los sueldos y asignaciones de estas, queda reducida á 121.532,005 y 9 mrs.

«No se crea que este es el costo de la recaudacion de las contribuciones é impuestos de que está encargado dicho ministerio, pues en tal caso vendria á absorberse en ella una quinta parte de los productos de las rentas. En aquella crecida suma entran 9500 rs. que cuesta el papel y la impresion de las bulas y de los sumarios para América; 26.720,592 rs., importe de los tabacos en rama y de su elaboracion hasta ponerlo en estado de darlos á la venta; 4.848,192 reales y 7 mrs., costo de la fabricacion de la sal y de las recompensas que se dan á los dueños de las salinas incorporadas á la Real Hacienda; 1.286,868 rs., importe del papel blanco que se destina al sello, y 2.206,500 que se pagan á los asentistas de azufre y pólvora por las cantidades que entregan para surtido de los estancos. Estas partidas reunidas forman un total de 36.012,152 rs. 7 maravedís, que si bien es menor valor de las rentas á que corresponden, no pueden considerarse rigorosamente como gastos de administracion.

«Tampoco pueden tener este concepto los 664,448 rs. 9 mrs. que por falta de productos propios se suplen para sueldos de las casas de moneda de Madrid y Sevilla, ni los 3650 rs. 14 mrs. designados en el ramo de Cruzada para obligaciones de justicia á que estan afectos. No son en fin gastos de administracion los 217,828 rs. 12 mrs. que figuran en el presupuesto con el título de asignaciones.

«Hechas estas observaciones, la comision, recorriendo el pormenor del presupuesto de dicho ministerio, llamará la atencion del Estamento sobre aquellos artículos que lo merezcan.

#### Secretaría del Despacho, su archivo y dependencias.

«Ascienden los sueldos de sus empleados á 1.169,800 rs.; y habiendo recibido la secretaría una nueva organizacion mas conforme que la anterior para el mejor y mas expedito despacho de los negocios, cree necesaria la comision la cantidad expresada.

#### Tribunal supremo de Hacienda.

«Parece conveniente su existencia con los sueldos que á sus ministros y subalternos se designan, á lo menos por ahora, por la multitud de causas que originan las rentas estancadas y la ley de contrabando, cuya mejora se desea; por la brevedad que debe haber en el despacho de aquellas que por apelacion se llevan á dicho tribunal, para evitar á los reos la permanencia en las cárceles, y por el desórden y confusion en la legislacion de la Real Hacienda, que pide un estudio constante de ella para fallar con acierto sus negocios contenciosos.

#### Tribunal mayor de Cuentas.

«Siendo el centro del exámen de las cuentas generales del reino, sin cuyo rigoroso reconocimiento y comprobacion no puede haber buena administracion, ni recaudacion, ni distribucion, se conforma la comision con el pedido de 1.220,500 rs. que importan los sueldos de sus subalternos.

*Dirccion general del Real tesoro, contaduría general de Distribucion, archivo general del Real tesoro, y contaduría de Distribucion, tesorería de Corte, direccion del Giro.*

«No halla reparo la comision en las cantidades señaladas para las cinco primeras dependencias, ni tampoco en que se apruebe la supresion de la última.

*Comision permanente del Presupuesto, comisiones de liquidacion de atrasos de Hacienda en Madrid y en las provincias, comision de liquidacion de atrasos de Guerra, central y de los distritos.*

«Estas tres comisiones estan ya suprimidas por el Gobierno.

#### Comision del monte pio de Reales oficinas.

«Cuesta 850, suma que no es de consideracion, y por otra parte precisa para pagar los sueldos de los empleados.

«Se conforma la comision en que se suprima, dejando tres empleados que se consideran necesarios para llevar á efecto el decreto de 30 de Diciembre de 1834.

*Real casa de moneda de Madrid y departamento del grabado; Real casa de moneda de Sevilla.*

«Importan los sueldos de ambas 571,835 rs. Es doloroso que cuando estos establecimientos se hallan sin ocupacion por la falta de pastas para la acuñacion de moneda, haya que pagar este gasto. Pero siendo facultativos la mayor parte de sus dependientes, y preciso procurar la ensenanza de otros en el departamento del grabado para lo sucesivo, pues de lo contrario no se tendrán cuando sean necesarios, es indispensable satisfacerlos por ahora. El Gobierno se ocupa en el arreglo económico y administrativo de las casas de moneda, y se debe esperar de él la economía que se desea.

«No puede excusarse la concesion de las cantidades pedidas para gastos del tribunal supremo de Hacienda, tribunal mayor de Cuentas, direccion del Real tesoro, contaduría general de Distribucion, archivo de estas oficinas, de la tesorería de Corte, de los tres empleados que deben quedar para la clasificacion de jubilados y cesantes, de la comision del monte pio de Reales oficinas y de las Reales casas de moneda; porque para el despacho de los negocios no basta que haya personas que le desempeñen; es necesario papel, tinta, muebles, pagar el correo y cubrir otras atenciones de las oficinas.

#### Gastos de la negociacion y giro de caudales.

«Notable es la cantidad de 2.500,000 rs. en que se presupone, y no puede menos de manifestar la comision sus deseos de que el Gobierno dirija toda su atencion á que no sea tan costosa la negociacion y giro de caudales.

#### Asignaciones.

«Se comprenden en esta categoria varias obligaciones del tesoro Real, como las de reparo y conservacion de la casa de Consejos, de la recompensa á la duquesa de Argete por la cesion de la Albufera, del pago de réditos á los censuistas de los estados de Oropesa, secuestrados á la duquesa de Alba, y otras que se estiman justas.

#### Cruzada.

«Ascienden los sueldos de los empleados del tribunal y sus dependencias y de diferentes administradores en las provincias á 426,803 rs. 18 mrs. despues de reducido el sueldo del Sr. comisario general y del fiscal, y de suprimirse las plazas de capellan, ministro, director y secretario de la interpretacion de lenguas. La comision adhiere á la supresion de estas, y á la reduccion de los sueldos de aquellos, á reserva de hacer presente el Gobierno á las Cortes cuando lo juzgue oportuno lo que estime conveniente, si creyese que la supresion de dichos destinos ú otros puede perjudicar al servicio, y que los sueldos señalados al Sr. comisario y fiscal no son arreglados á los que disfrutaban los de su clase y á las obligaciones que tienen que desempeñar.

«El gasto principal de esta dependencia es el del papel é impresion de las bulas que se hace por privilegio en dos monasterios de Valladolid y Toledo y el de los sumarios que se imprimen para América, el cual importa 9500 rs. Siendo excesivo el de la impresion, estima necesario la comision se encargue al Gobierno cuide de que el Sr. comisario general del ramo haga que en el año próximo sea mas económica.

«Ademas de dicho gasto, hay el de escritorio y estrados del tribunal de las administraciones de Cruzada, y de las cargas de justicia del ramo, los cuales no ofrecen reparo.

#### Excusado.

«Suprimido el sueldo del Presidente, y desaprobado el del fiscal, queda reducido á 300 rs. el importe de los sueldos de este tribunal. Está conforme la comision en dicha supresion y desaprobacion del sueldo de Presidente y fiscal con la reserva indicada en el artículo Cruzada, y en la cantidad pedida para satisfacer el de los ministros.

#### Espolios y vacantes.

«Aun que no aparecen en el presupuesto de ingresos los de este ramo, no pueden dejar de pagarse los sueldos del colector y de sus dependientes, cuyo total es de 305,700 rs.

#### Loterías.

«Objeto de muchas filípicas, suprimido en algunos paises, y que subsiste en muchos, á pesar de los ataques, por varias razones, de las cuales la menos plausible, y sin embargo la que debe asegurar su conservacion, es el producto que se saca de él. El costo total de esta renta, incluso el de gastos de escritorio &c., es de 4.057,128 rs., que no obstante su magnitud hay que pagar para que rinda.

#### Gastos comunes de las rentas.

«No puede dejar de llamar la atencion la cantidad de 13.397,165 rs. en que se estiman, cuando en los artículos tabacos, sal, papel sellado, figuran otras cantidades por gastos especiales de estas rentas; y teniendo presente la comision que en la memoria sobre presupuestos del Sr. Ministro de Hacienda se dice que la proporcion de los gastos con las rentas es de 12½ por 100, no puede menos de solicitar se recomiende al Gobierno procure la economía en la administracion y recaudacion de la Real Hacienda, que si bien tiene su término, puede aun haber lugar á ella, y sobre todo que uno y otro se encargue á manos puras, fieles, celosas é inteligentes, castigando con severidad á los que falten á sus deberes.

*Junta de Aranceles.*

«Estando ya suprimida, solo hay que pagar 1129 rs. que importan los sueldos en la seccion que queda en lugar de dicha junta.

*Aduanas.*

«Importan los sueldos de empleados en ellas, los gastos ordinarios y extraordinarios, y los alimentos de reos pobres, 2.493,924 rs., que pueden acordarse, como igualmente 749 que cuesta la impresion de guias; pero pagándose esta por el Gobierno, parece justo que, como se expresa en el presupuesto, el total importe del derecho de ellas entre en las cajas del Real tesoro, dejando de percibirse los empleados entre quienes se distribuia hasta aqui, respecto que disfrutaban sueldos suficientes para compensar sus trabajos.

**RESGUARDOS.**

*Cuerpo de carabineros de Real Hacienda, resguardo marítimo.*

«Es el total de sueldos y gastos de ambos resguardos 34.456,852 rs. Cuantiosa es la suma que absorben; pero atendiendo á que es preciso mantener una fuerza numerosa para impedir el contrabando, por el crecido número de personas que se ocupan en este tráfico ilícito, á que sin ella serian de corto rendimiento las rentas, principalmente de aduanas y estancadas, y á que se ha hecho ya una notable economía en el arreglo de uno y otro resguardo, y principalmente en el cuerpo de carabineros de Real Hacienda, cuyo coste en algunos años anteriores fue de 44.002,464 rs., no halla reparo la comision en que se apruebe la cantidad pedida por el Gobierno para esta atencion, como tambien que el mismo quede autorizado, con arreglo á lo que ha adoptado, para emplear parte de los 690,816 rs., que antes importaban los gastos de vigias y torreros de las costas, en objetos peculiares del ministerio de Hacienda, con el fin de evitar el contrabando en las mismas costas, debiendo dar cuenta á las Cortes de su inversion en la primera legislatura.

**RENTAS ESTANCADAS.**

*Renta del tabaco.*

«Se ha dicho ya que eran 26.720,592 rs. lo que se necesitaba para los tabacos en rama y su elaboracion hasta ponerlos en estado de darlos al público. No solo no halla excesiva la comision la cantidad que se calcula para ambos objetos, sino que se persuade que acaso no será suficiente, á pesar de la confianza que le inspiran los cálculos del Gobierno. Se funda en que para conseguir que esta renta produzca los 110 millones que señala el presupuesto de ingresos, se necesita vender 4 millones de libras, y el coste de cada una al pie de fábrica, por término comun, era 9 rs. en los años anteriores. Asi que, debe concederse, como igualmente las sumas designadas en el pormenor del presupuesto para pagar los sueldos especiales de esta renta, sus gastos ordinarios y extraordinarios, la parte de consumos en el material y las asignaciones sobre ella.

*Renta de la sal.*

«Importan los sueldos de empleados en las fábricas, jornales de operarios, compra de efectos, recompensa á los dueños de salinas, los sueldos especiales de esta renta, y sus gastos ordinarios y extraordinarios, 7.111,857 rs., y 7 millones sus portes y fletes.

«El Gobierno, atendiendo á las repetidas quejas que ha producido la renta de salinas, y cuán difícil es establecer con equidad los acopios de sal, sistema que se seguia antes, porque es imposible averiguar la cantidad del expresado artículo que mas allá del minimum necesita cada familia, y porque esta necesidad es variable, ha dado nueva forma á la administracion de dicha renta por decreto de 3 de Agosto del año pasado. La comision, conociendo que se necesita labrar en cada año millon y medio de fanegas para el consumo del público, y el costo que tiene cada una, cree necesarias las cantidades que se fijan para dicho objeto, y satisfacer las cargas, obligaciones y sueldos de esta renta.

*Renta del papel sellado.*

«Se calcula el coste del papel blanco, los jornales de los operarios, los sueldos de los empleados en las fábricas, el premio de los expendedores, los gastos especiales de esta renta, y la parte que le corresponde en los comunes, en 1.705,368 rs. Estima la comision arreglado dicho cálculo, y que deba hacerse extensivo á todo el reino el uso del papel sellado.

*Azufre y pólvora.*

«Teniendo que pagar la Real Hacienda á 5½ rs. la libra de pólvora de todos sellos, y á 20 y 25 la arroba de azufre en virtud de una contrata que tiene celebrada, no parecerá extraño que asciendan á 2.378,850 rs. los gastos de esta renta. La comision no halla reparo en que se otorgue la cantidad que se pide para cubrirlos.

**CLASES PASIVAS DE TODOS LOS MINISTERIOS.**

«Si bien en los presupuestos presentados al Estamento de Sres. Procuradores se hallaban comprendidas las clases pasivas en el pormenor de cada uno de los ministerios, ha creido conveniente dicho Estamento colocarlas reunidas bajo una categoría especial, acordando varias disposiciones relativas al señalamiento y goce de los haberes de todas y su pago; y adoptadas por el Gobierno, las sometió este á la deliberacion del Estamento de ilustres Próceres.

«Muchas son las reflexiones que ofrecen las citadas disposiciones. Por de luego nota la comision que en algunas se da un efecto retroactivo, no obstante los derechos adquiridos por los comprendidos en ellas, y en otras no está al parecer bien discernida la diversa calidad de los cesantes y jubilados; que es preciso tener muy presente que las viudedades de los montes pios, como el mi-

litar y otros que perciben descuentos de los empleados respectivos, son por la mayor parte una propiedad de las viudas y huérfanos que pueden disfrutar donde les convenga; que el señalamiento de tiempo con la calidad de improrogable para el disfrute de los haberes en países extranjeros, principalmente por los jubilados, no debe prescribirse en una ley, sino dejarlo á la prudencia y discrecion del Gobierno, establecidas en ella las bases, por las circunstancias particulares que puedan exigir la permanencia en dichos países mas allá del término que en la misma se señale; que estableciéndose en la disposicion 20 que para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes debe servir de regla el empleo efectivo de mayor sueldo que hayan desempeñado, es justo hacer una excepcion en favor de aquellos que esten ocupados en comisiones del servicio que no tienen retribuciones; que merece rectificarse la graduacion de sueldos para la jubilacion y para el cómputo de los años de servicio de los embajadores y ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, cónsules generales y otros empleados diplomáticos que en muchas ocasiones y circunstancias pueden cesar en el servicio activo independientemente de su voluntad y de la del Gobierno; y que los que se asignan á los secretarios del Despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, no parecen los correspondientes á funcionarios que ejercieron tan altos cargos, y que por sus antiguos servicios ó por sus grandes conocimientos ó méritos particulares fueron elevados á ellos, pero considerando la comision que el efecto de dichas disposiciones no es mas que temporal, y hasta la aprobacion de los presupuestos en la primera reunion de Cortes, como el de todas las que emanan de la ley sobre ellos; y cuando no es presentada una especial por el Gobierno con arreglo al **ESTATUTO REAL**, y que cualquier perjuicio que de las mismas pudiera resultar á los interesados, no será de grande entidad por su corta duracion, y que sabrán sobrellevarle, considerándole como un sacrificio de sus intereses en obsequio del servicio en las presentes circunstancias, cuando en otras semejantes se ha exigido aun de los empleados efectivos una parte de sus sueldos, no ampliará sus observaciones ni hará otras sobre otros puntos por no prolongar las discusiones del Estamento sobre esta materia, deseosa de que con la aprobacion de los presupuestos cese el estado provisional del servicio público, y se fijen los gastos y recursos en el presente año que va ya en gran parte transcurrido. Asi que, propone que el Estamento tenga á bien conceder la cantidad de 56.406,576 rs. y 21 mrs. que se piden para el pago de los haberes á las clases pasivas de los ministerios, con sujecion á las mencionadas disposiciones, recomendando al Gobierno que para acordar de una manera permanente acerca de la suerte de las expresadas clases, deliberando antes sobre ella con la mayor instruccion y conocimiento, presente á las Cortes en la primera reunion un proyecto de ley sobre este objeto con todas las observaciones que juzgue convenientes para la mas acertada resolucion en una materia en que se interesan tantas familias; teniendo presentes las muchas atenciones del tesoro Real, y los productos de las rentas y contribuciones.

**PRESUPUESTO DE INGRESOS.**

«Nada sería tan lisonjero como despues de examinados los gastos de la casa Real, de la caja de Amortizacion, y de cada uno de los ministerios, hallar una tabla de ingresos que ofreciese seguridad de poderlos cubrir todos. Por desgracia no es así, y en la esperanza de que algunas de las rentas y contribuciones podrán tener las mejoras y aumento que se promete el Gobierno, pasa la comision al exámen del estado de todas las que se recaudan por la Real Hacienda, y de los rendimientos que se les presupone, el cual acompaña al presupuesto general.

*Renta de aduanas.*

«Es su producto ordinario 57.021,675 rs., á los que agregados 16 millones que presupone de aumento el Sr. Ministro de Hacienda por las mejoras que se esperan en esta renta, harán un total de..... 73.021,675

«Aunque dicha renta recibirá un impulso especial, y tendrá bastante incremento si se abra luego la comunicacion con los nuevos Estados de América; si el arancel para el comercio de Filipinas produce 2 millones de rs., y un millon el nuevo arreglo de derecho de frutos coloniales, y si entran en el Real tesoro los 3 millones de rs. procedentes de los arbitrios de balanza y de los que se recaudaban para la construccion del teatro de la plaza de Oriente, es muy eventual que la mejora de los aranceles de entrada produzca este año el aumento de 6 millones de reales por las circunstancias en que desgraciadamente se encuentra la Península, las cuales favorecen las introducciones fraudulentas, al paso que la mengua de las fortunas y las agitaciones políticas disminuyen los consumos, sin que para evitar dichas introducciones deba confiarse demasiado en la nueva organizacion de los resguardos, pues aun cuando en lo sucesivo pueda enfrenar los fraudes, la transicion que se está realizando de un sistema á otro en este ramo dejará por algunos dias abierta la puerta al contrabando.

«Renta del tabaco..... 110.000,000

«Todavía debe ser mayor la influencia de las expresadas causas en la decadencia de la renta del tabaco, si á lo menos no se hacen grandes esfuerzos para mejorar su calidad y surtido. La comision confia en que el celo y vigilancia del Gobierno empleará todos los medios para proporcionar uno y otro; como igualmente que dirigirá su atencion á que se adquiera á precios ventajosos el que se compre para la fabricacion y surtido del público; y en tal caso se puede esperar un aumento de rendimientos en dicha renta, del que nos presenta una prueba el año de 1797, en que subió á 148.009,656 rs., á pesar de no estar generalizado, como en el dia, el consumo del expresado artículo.

«Renta de la sal..... 73.000,000

«La comision se complaceria en que ascendiese á esta suma el producto de dicha renta; pero teme mucho que no sea

reales, aunque el Gobierno con los mejores deseos de aumentar sus rendimientos haya hecho en su administracion las variaciones que se expresan en el Real decreto de 3 de Agosto último. Si una experiencia desgraciada acreditase los temores de la comision, será necesario dar una nueva forma á su administracion. Entre tanto podrá el Estamento aprobar que no se haga alteracion por este año en la que rige, encargando al Gobierno, como se propone en el presupuesto, que se ocupe desde luego en un proyecto de ley para el año próximo, en que se establezca el desestanco de dicho artículo, si es posible, ó un nuevo sistema administrativo del mismo, mas ventajoso á los pueblos. Alguna de las disposiciones del expresado Real decreto ha excitado ya reclamaciones.

»Tal es la que contiene el art. 6.º, por el cual se manda abonar á los armadores y fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon el 30 por 100 que tengan las carnes, mantecas y pescados salados que se extraigan para el extranjero y 15 por 100 por las exportaciones de los mismos artículos que se hacen para los puertos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. No creyendo la comision suficiente esta medida para fomentar la salazon, estima conveniente que, segun se expresa en el presupuesto del ministerio de Hacienda, á los fomentadores de ella se aumente la prima del pescado salado que extraigan para el extranjero hasta el 40 por 100, y hasta un 20 idem para los dominios de Ultramar, y que el premio de 30 por 100 concedido por el citado Real decreto á la exportacion de los pescados salados al extranjero, se extienda por ahora al consumo interior.

»En el art. 11 del mismo decreto se prohibe la venta de la sal en las fabricas para el consumo interior. Esta disposicion podrá ser gravosa á los ganaderos que viven cerca de las fábricas, quienes merecen que se haga una excepcion en su favor: así que, no halla reparo la comision en que se apruebe que á los que consuman mas de 12 fanegas, se les suministre en las mismas salinas sin necesidad de acudir á los alfolies ó demas lugares de expendicion.

»Papel sellado y letras de cambio. . . . . 16.500,000  
»Azufre y pólvora. . . . . 3.400,000

»Nada se ofrece manifestar con respecto á los valores totales que se señalan á dichas rentas. Pero no deja de llamar la atencion el que deducidos los gastos de compras y administracion especial de las dos últimas, solo quede un liquido de 1.021,150 rs., que tal vez no alcanzará á cubrir la parte que les corresponde en los comunes de la recaudacion y resguardo. Esto quiere decir que lejos de tener la Real Hacienda ventajas seguras en el estanco de dichos artículos, puede tener que hacer desembolsos para sostenerle. Sin embargo, el de la pólvora debe mirarse bajo otras consideraciones que no parecen correspondientes á este lugar.

»Rentas provinciales. . . . . 122.767,023  
»Derechos de puertas. . . . . 69.249,365  
»Item de ferias. . . . . 997,064  
»Diez por 100 de géneros extranjeros. . . . . 1.960,408  
»Cuarteles. . . . . 653,604

»La comision está conforme con la graduacion que se ha hecho de las rentas provinciales de Castilla y de las equivalentes de la corona de Aragon; y tambien con la de los derechos de ferias, 10 por 100 de alcabala de géneros extranjeros y de la contribucion de cuarteles.

»El rendimiento de los derechos de puertas se estima en 69.249,365 rs., prometiéndose el Gobierno aumento sobre lo que produjo en cada uno de los años anteriores en que estuvo arrendado. Es menester que la administracion de dichos derechos sea muy celosa, activa y vigilante para obtener este resultado, cuando nuestra situacion no favorece los consumos, ni el movimiento del tráfico. Algo podrá contribuir á ello, como tambien para aumentar el producto de las demas rentas llamadas provinciales, la aprobacion de lo que se propone por el Gobierno; á saber: 1.º Que no se abone en adelante al clero secular y regular el derecho que se llama de refaccion. 2.º Que la cesacion del abono de la refaccion al estado eclesiástico, con respecto á las capitales en que se cobran derechos de puertas, sea extensiva á todos los demas pueblos donde se hallen establecidas las rentas provinciales. 3.º Que los bienes de las encomiendas y del clero que no esten sujetos al pago del subsidio, sean comprendidos en el reparto de todas las contribuciones que se exigen á todos los españoles.

»La comision no duda que el clero secular y regular se prestará gustoso á que tengan el debido cumplimiento estas medidas, conociendo los gastos extraordinarios que es preciso hacer para terminar la guerra de Navarra; la obligacion que tienen todos los españoles fieles y leales de hacer los mayores esfuerzos para sostener los legítimos derechos de la REINA nuestra Señora, y restituir á la Nacion el reposo y tranquilidad alterada en algunos puntos por la rebelion; y que en tales circunstancias no hay clase, por privilegiada que sea, que no deba concurrir con todos sus medios á tan importantes objetos, y estima conveniente que lo acuerde así el Estamento, atendiendo á que tales disposiciones no tendrán otro carácter que el de temporales hasta la presentacion de nuevos presupuestos, en cuyo caso el Gobierno, teniendo en consideracion que el abono de la refaccion se funda en concordatos con la Santa Sede, hará presente á las Cortes lo que estima oportuno para examinar si deberán ser permanentes.

»En la instruccion de 10 de Noviembre de 1824 para la recaudacion y administracion del citado derecho de puertas, se concede el depósito por tiempo determinado á los géneros que para su circulacion y tráfico interior deban transitar por pueblos sujetos á estos derechos, ó detenerse en ellos, y se previene que si trascurridos los plazos que en la misma instruccion se señalan, y las prórogas, que segun lo prevenido en ella podian concederse, no se extrajeren de los depósitos, se les exija inmediatamente dichos derechos. Esta medida podrá ser en algunos casos perjudicial al tráfico y comercio; por tanto no encuentra reparo la comision en que se apruebe la variacion que á lo prevenido sobre este punto en la citada instruccion se expresa en el presupuesto.

»Renta de poblacion de Granada. . . . . 779,315

»Considerando la comision que será conveniente facilitar la redencion del censo de poblacion de Granada, no halla reparo en que se autorice al Gobierno, segun se propone, para que la facilite por los medios que no perjudiquen á los intereses del Estado.

»Regalia de apocento. . . . . 672,616  
»Manda pia forzosa. . . . . 427,679

»Al nombrar la manda pia forzosa ocurre desde luego, por la analogia que tiene con ella, la que con destino á la redencion de cautivos dejan los que fallecen, y se recauda por los religiosos de las órdenes que se ocupaban en aquel caritativo servicio. Habiendo cesado la pirateria berberisca con la conquista de Argel, y de consiguiente este objeto parece deben entrar en el Real tesoro los productos de dichos ramos. En este concepto estima la comision que el Estamento podrá acceder á lo que sobre el particular se somete en el presupuesto á su deliberacion.

»Frutos civiles. . . . . 13.704,215

»Esta suma es la que produjo la recaudacion en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833, segun el estado que acompañó á la memoria del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda sobre los presupuestos, y aun puede esperarse que sea mayor cumpliéndose en todo el decreto de 16 de Febrero de 1824 y lo prevenido en la instruccion de 13 de Julio del mismo año.

»En el art. 28 de dicha instruccion se ordena que las justicias y ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los administradores en los administrados, exijan á los dueños de las rentas, censos, derechos, y demas objetos sujetos á esta imposicion, residentes en el término alcabalaro, relaciones juradas de las que posean, con el fin de hacer su exaccion. La comision, convencida de que tal exigencia da motivo á perjuicios por la tendencia natural del contribuyente á disminuir el valor del rendimiento de las propiedades cuando se trata de exigirle las contribuciones, cree conveniente que no se exija en adelante juramento alguno en dichas relaciones, con arreglo á lo que propone el Gobierno.

»Paja y utensilios ordinaria y extraordinaria. . . . . 48.000,000

»Siendo de cuota fija esta contribucion, y no tratándose ahora de ventilar si es proporcionada dicha cantidad de 48 millones, no molestará la comision la atencion del Estamento sobre este punto.

»Subsidio del comercio. . . . . 24.000,000

»La cantidad en que se calcula el producto de esta contribucion que últimamente era de 14 millones, es una suma de consideracion.

»No se opone la comision á que á este impuesto se dé la nueva forma que propuso el Gobierno con las modificaciones en las tarifas que presenta, y se persuade que con ellas se conseguirán, luego que se halle bien establecida, mayores rendimientos que los que ha tenido por el método anterior.

»Rentas decimales. . . . . 27.458,885

»Bajo la denominacion de rentas decimales se hallan comprendidas, segun los decretos vigentes, las tercias no enagenadas, el excusado y noveno extraordinario. Sus productos estan en razon de la mayor ó menor cantidad de frutos que se reparten, y del alto ó bajo precio á que se venden, y no hay motivo para esperar que se aumenten sus rendimientos en este año, mucho mas hallándose arrendadas las rentas decimales de muchas provincias.

»Subsidio del clero. . . . . 20.000,000

»Parece soportable á la comision el aumento de 10 millones que se propone en el subsidio del clero. El doloroso estado de la Nacion, agobiada con una deuda pública cuantiosa, y por la guerra civil suscitada por una faccion rebelde y enemiga del trono de ISABEL II y de nuestras respetables y veneradas instituciones, exige que todas las clases del Estado aumenten sus sacrificios. El que ahora se reclama del clero, no es desusado. En tiempos muy tranquilos y de menos apuros satisfizo alguna vez un subsidio extraordinario de 36 millones, sobre el ordinario que se acercaba á 5; y cuando por primera vez se impuso el único que ahora existe, se fijó en 30 millones, en lugar de los 20 que se designan en el día. Para alejar reclamaciones conviene que su recaudacion se realice por el mismo clero, entrando en el Real tesoro dicha cantidad sin el menor descuento, y sin perjuicio de lo que deba contribuir por los bienes no espiritualizados y no sujetos á este subsidio, como se expresa en el presupuesto.

»Aguardiente y licore. . . . . 14.667,854

»Aunque en el año comun del último quinquenio ascen-

dió el producto de esta renta á 15.145,085 rs., se debe pensar que en el presente disminuya, porque las facciones que aparecieron en algunas provincias, entorpecerán la recaudacion, y pondrán obstáculos á la vigilancia y actividad del resguardo.

**Amortizacion.**

»Antiguos arbitrios de Amortizacion. . . . . 23.156,864.

»Hasta aqui ha hecho la comision sus observaciones sobre los productos de las rentas que entran en el tesoro Real, y estan aplicados para cubrir los gastos del servicio corriente. A su continuacion se hallan mencionadas en el mismo presupuesto de ingresos, bajo la categoria de *amortizacion*, otras rentas y arbitrios, de los cuales la mayor parte está consignada para el pago de las obligaciones de la caja de Amortizacion. Los aplicados á este objeto llegan á 42, segun se dice en la memoria sobre los presupuestos del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda. Un número considerable de estos está comprendido en la numeracion genérica de antiguos arbitrios, porque le estan señalados desde su establecimiento; y no se detiene la comision en hacer mencion específica de todos, porque no se ocultan sus nombres y objetos sobre que recaen á la sabiduría é ilustracion del Estamento. Sobre ellos no se ofrece reparo, como tampoco sobre las rentas y contribuciones siguientes:

»Medias anatas de grandes y títulos. . . . .	942,663
»Valimientos. . . . .	15,570
»Quindenios. . . . .	5,587
»Secuestros. . . . .	2,290
»Veinte por 100 sobre Propios. . . . .	117,354
»Servicio de lanzas. . . . .	4.953,889
»Macstragos. . . . .	1.314,749
»Cinco por 100 de oficios enagenados y arbitrios municipales. . . . .	1.574,511
»Medio por 100 de hipotecas. . . . .	940,975
»Pensiones sobre mitras. . . . .	230,046
»Quinta parte de bulas. . . . .	3.335,135

»El producto de dicha quinta parte de bulas ha llamado la atencion de la comision, á que no se hallan comprendidas en el presupuesto presentado al Estamento, probablemente por olvido involuntario, las otras cuatro quintas partes de los rendimientos de Cruzada que deben entrar en el tesoro Real, y los de loterías, pues que se hace mencion de ellos en el estado A adjunto á la memoria sobre presupuestos.

»Subsidio de Navarra. . . . .	4.500,000
»Donativo de las provincias Vascongadas. . . . .	3.000,000

»Por el estado actual de estas provincias y el de Navarra será difícil obtener el todo de los 7.500,000 rs. á que ascienden; mucho mas en vista de la resistencia que manifestaron aquellas provincias en los años anteriores, en que poco entregaron á cuenta de las citadas prestaciones. Solo la energia del Gobierno y sus vigorosas disposiciones podrán conseguirlo; y la comision, confiando en uno y otro, espera que no será estéril la colocacion de ambas partidas en el presupuesto de ingresos.

»Ultimamente figuran en este la renta de Correos y demas ramos administrados por el ministerio de lo Interior, cuyo importe total es. . . . . 94.157,229 2

»La comision no puede dejar de observar cuán opuesto es á una buena administracion de las rentas públicas que los productos de aquella y de otros ramos dependientes del expresado ministerio no entren en el tesoro Real; y que es indispensable que se establezca como principio la centralizacion en él de todos los fondos pertenecientes al Estado, de cualquiera naturaleza y origen que sean.

»La comision concluye proponiendo que el Estamento se sirva adoptar el presupuesto de ingresos, y pasa ahora al exámen del

**Proyecto de ley.**

Artículos 1.º y 2.º »Concretándose el 1.º á la designacion de las cantidades respectivas á la casa Real, deuda pública y cada uno de los ministerios y á su concesion; y el 2.º á la aplicacion para su pago de los productos de las rentas y contribuciones que contiene el estado letra I, y de otras que se mencionan en el proyecto, no ofrecen motivo alguno para observacion.

Art. 3.º »En él se fija la cantidad del subsidio del clero en este año, y ordena que de los bienes no sujetos á dicho subsidio, satisfaga el clero las contribuciones generales como las demas clases. Habiendo manifestado la comision su dictámen sobre ambos puntos en el exámen del presupuesto de ingresos, nada tiene que añadir.

Art. 4.º »Siendo un principio de orden y de la mejor administracion la reunion en el Real tesoro de todos los caudales que se recauden, y que por él se distribuyan exclusivamente, no puede encarecerse bastante bien la utilidad de esta medida que contiene el artículo. Adoptándola, se entrará de una vez en la senda del orden y de la regularidad de un buen sistema administrativo.

Art. 5.º »Es consiguiente á la expresada medida la supresion de todas las receptorías y depositarias particulares que prescribe.

Art. 6.º »La comision está conforme con lo que en él se dispone é igualmente en los arts. 7, 8, 9 y 10, y es de dictámen que el Estamento tenga á bien prestar su aprobacion al proyecto de ley en todas sus partes. Palacio del Estamento 15 de Mayo de 1835.==Conde de Ofalia.==Ramon Gil de la Cuadra.==Eusebio de Bardaji y Azara.==Manuel Garcia Herreros.==Juan Alvarez Guerra.==Antonio Martinez.==Vicente Ramos.==Pedro Gonzalez de Vallejo.==El conde del Montijo.==El conde de Cuba.==Jacobo Maria de Parga.==El

conde de Sástago.==El marques de S. Felices.==El marques de Espeja.==M. El duque de Castroterreño.==El conde de Ezpeleta.==Martin Fernandez de Navarrete.»

Abierta la discusion se leyó la partida que en el art. 1.º del proyecto corresponde al dicho ministerio de Hacienda; y en seguida el dictámen de la comision hasta la conclusion del primer párrafo, que lleva por epigrafe *De la secretaria del Despacho, su archivo y dependencias*; y no habiéndose pedido la palabra sobre él, se procedió á leer el siguiente *Del tribunal supremo de Hacienda*, sobre el cual no se hizo observacion alguna.

Tampoco se hizo á los siguientes, que progresivamente fueron leyéndose: »Tribunal mayor de Cuentas.==Direccion general del Real Tesoro; contaduría general de Distribucion; archivo general del Real tesoro; contaduría de Distribucion; tesorería de Corte; y direccion del Giro.==Comision permanente del presupuesto; comisiones de Liquidacion de atrasos de Hacienda en Madrid y en las provincias; comision de Liquidacion de atrasos de guerra central, y de los distritos.==Comision del Monte pio de Reales oficinas.==Comision de clasificacion de jubilados y cesantes.==Real casa de moneda de Madrid, y departamento del grabado; Real casa de moneda de Sevilla.==Gastos de la negociacion y giro de caudales.==Asignaciones.==Cruzada.==Excusado.==Y Espolios y Vacantes.»

Al leer el párrafo de *Loterías* observó el Sr. Alvarez Guerra, que señalándose en él los gastos de esta renta no se hallaban los productos en el presupuesto de ingresos; para cuyo lugar dijo que se reservaba hablar sobre este asunto; así como respecto de las casas de moneda que se hallaban en el mismo caso.

Contestó el Sr. conde de Ofalia que la observacion del Sr. Alvarez Guerra era muy justa, y que aunque la contestacion debia darse cuando llegase á discutirse el presupuesto de ingresos, no tenia inconveniente en decir desde luego que esta ha debido ser una equivocacion material, cometida al copiar los presupuestos; pero que de todos modos debia tenerse presente para rebatir los productos de los gastos, y apurar el déficit que resultase.

Conformándose el Sr. Alvarez Guerra con la contestacion dada por el Sr. conde de Ofalia, dijo que era indispensable tener presente á su tiempo esta omision ó descuido que se habia padecido en el señalamiento de los productos del ramo de loterías, como igualmente la que habia indicado respecto á las casas de moneda, pues aunque era cierto que no se trabajaba tanto como podia trabajarse en ellas, sin embargo no podia menos de haber algun producto, del que nada se hablaba, como tampoco de las fábricas de moneda de cobre de Segovia y Jubia, que no dejaban de acuñar en considerable cantidad.

Entrando en el salon al hacerse estas observaciones, dijo *El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda*: »Siento mucho no haber llegado antes para poder haber oido á los señores preopinantes, y contestar á las observaciones que se han hecho sobre la parte del presupuesto de Hacienda que se está discutiendo.

»La omision de que se acaba de hacer mérito por el ilustra Prócer, no se ha padecido por el Gobierno, sino que es una falta de redaccion cometida en otro lugar al trasladar á este Estamento la copia de lo acordado allí. El Gobierno en el estado A ha contado con los ingresos de loterías, y deducido el déficit con presencia del producto liquido de este ramo. Si esta renta no asciende hoy á lo que ha solido producir en tiempos regulares y pacíficos, culpa será del estado actual de la situacion política de nuestras provincias, y del influjo moral que esta tiene en la disminucion de esta clase de rentas, ya por la falta é interrupcion de comunicaciones, ya por el menor deseo que entonces haya habido de jugar.

»En cuanto á lo demas es efectivo que esta renta cuesta muchísimo, y que sus productos no estan en proporcion con los gastos de administracion; pero debe tenerse entendido que las manipulaciones necesarias para el servicio público consumen una gran cantidad, así como los empleados, que son muchos, y por ahora todos indispensables: si bien se han hecho ahorros y supresiones de gran consideracion. El Gobierno no obstante se ocupa en simplificar la administracion de esta renta, que hubiera deseado sustituir por otra menos viciosa, si el estado de la Nacion permitiese sobrecargar á los pueblos con otro impuesto nuevo supletorio, que ofreciese menos inconvenientes en su exaccion, y menos pábulo á acciones inmorales.

»Respecto de las casas de moneda de España, el Gobierno debe hacer presente que estos establecimientos han llamado desde un principio muy particularmente su atencion; pues no bien se verificó la reunion de las Córtes actuales, cuando presentó á su deliberacion dos proyectos de ley en que se proponian bases no solo para mejorar el curso actual de nuestra moneda en su sistema, y derogando malas anteriores disposiciones, sino la administracion de este importante ramo, pues se pedia que se autorizase al Gobierno para que pudiese hacer en ella las variaciones que creyese convenientes. Este proyecto de ley sufrió en el otro Estamento fuerte oposicion; y desechadas las bases principales en que se fundaba, el Gobierno ha desistido de él en este año, porque ha creído ser menos perjudicial que continúen las casas de moneda como estan, y lo mismo el sistema actual, que no el que se entrase en su reforma bajo errados principios.

»El Gobierno sabe que estos establecimientos son susceptibles de administrarse por empresas particulares, siempre que conserve la administracion la parte suficiente de vigilancia, y que baste para presentar las garantías de que la moneda que se acuñe no desmerezca en lo mas mínimo de la ley que está adoptada en cada nacion, y sabe que no de otro modo se practica la acuñacion en Francia y en Inglaterra.

»Nuestras casas de moneda de algun tiempo á esta parte, y en la actualidad, han producido y producen muy poco ó nada, y es imposible que produzcan y aun trabajen, mientras la ley de nuestra moneda de plata y oro sea tal que ofrezca mas ventajas al extranjero la introduccion de la plata acuñada, que la del mismo metal en pasta, á no ser que el Gobierno, sin mas utilidad que la de proporcionarles trabajo, haga el desembolso que se necesita para proporcionar pasta.

»Esto es en cuanto á la plata. Por lo que respecta al oro es seguro que entre nosotros hay actualmente en circulacion mas oro del que corresponde, porque la ley de su moneda en España es tal que no ofrece ventaja alguna su extraccion, contrario de lo que sucede en la plata. El empréstito último ha

proporcionado una porcion de pasta de este metal, cuya acuñacion ha ocupado y ocupa la casa de moneda de Madrid, donde se llevarán elaborados por el valor de bastantes millones de reales en piezas de 4 duros.

«A los casos de moneda de Segovia y Jubia, donde se elaboran monedas de cobre, el Gobierno, si bien no las ha desatendido del todo, cree que con uno de estos establecimientos habrá superabundantemente para la fabricación de esta clase de monedas, porque la circulación extramada de estas produce males y desembolos de mucha consideracion, así para las transacciones de los particulares, como para la recaudacion de la administracion. En muchas de nuestras provincias del Norte, como en Asturias y en Galicia, apenas corre otra moneda; y recibiendo por consiguiente en pago de una gran parte de las contribuciones, el coste de la recaudacion y de los trasportes es mucho mayor que en otro caso.

«El Gobierno, ya que no es posible verificarlo en esta legislatura, por haberse desgraciado el proyecto de ley que tuvo la honra de proponer, se ocupará y ocupará para poder presentar en la próxima otro que abrazando con mayor extension esta materia, y arreglándose á las observaciones hechas en la discusion por los Sres. Procuradores, pueda satisfacer los deseos de ambos Estamentos, así en las bases generales de la moneda, como en la parte económica y administrativa de los establecimientos en que se fabrica.

«Creo haber satisfecho con esto suficientemente á las observaciones hechas por el ilustre Prácer, así en orden á la omision de pura redaccion pedida en otra parte, y no por el Gobierno, como acerca de la necesidad de que continúe por ahora la renta de la lotería, y de que se sostenga á los artistas empleados en las casas de moneda, auxiliándolos á fin de que no se acaben é interin se presenta una ley mas general y conveniente para que florezca entre nosotros este ramo de industria tan importante.»

*El Sr. conde de Ofalia:* «Antes de hablar el Sr. Secretario de Hacienda ya habia yo indicado que el producto de lotería, el de Cruzada, y el de las casas de Moneda se habian omitido sin duda por una equivocacion material en el presupuesto que se ha presentado á este ilustre Estamento: pues con respecto al de Cruzada solo se hace mencion de la quinta parte que está asignada á la caja de Amortizacion, y no de las otras cuatro partes. Mas como se incluyen sin embargo en el presupuesto de gastos los correspondientes á todos estos ramos, y no se mencionan los productos, viene á resultar un déficit aparente que no es el verdadero y efectivo.

«Respecto á las casas de moneda se deja entender que los productos han de ser escasísimos por falta de pastas para la acuñacion, y así lo expresa la comision en su informe, añadiendo que siendo la mayor parte de los operarios facultativos, tiene precision de conservarlos el Gobierno para cuando los necesite. La omision de partidas de ingresos en las rentas indicadas es una equivocacion material que se corregirá; y en cuanto á las casas de moneda son de esperar las economías posibles, por resultado del arreglo en que está trabajando el Gobierno.

«El ramo de Espolios y Vacantes, de que se ha hablado, es tambien productivo, y el no hacerse mencion de sus ingresos, podrá consistir en que estando destinados estos productos á objetos piosos y casas de beneficencia, que corresponden al ministerio de lo Interior, se hallarán acaso incluidos en los 94 millones que se presentan como productos de los ramos que estan bajo la direccion de aquel ministerio.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «El ramo de Espolios y Vacantes depende del ministerio de Hacienda, no del de lo Interior; pero la inversion de sus fondos se hace casi absolutamente á voluntad ó arbitrio del colector, por lo que ni uno ni otro ministerio han contado con ellos. La intervencion del Gobierno en este ramo es de tal naturaleza, que aun en aquellas atenciones que se cubren por disposicion suya con los productos de la coleccion, se hace siempre bajo la cláusula de que estos adelantos son con la condicion de que sean devueltos. Es verdad que esta condicion no se ha cumplido ni se cumple las mas veces; pero esa coleta indica que si en efecto se atiende al pedido del Gobierno, no por eso se le reconozca suficientemente autorizado para disponer de estos fondos. El ministerio de mi cargo ha trabajado y trabajará para allanar estos obstáculos que se oponen, en fuerza de la costumbre y de derechos mas ó menos fundados, á la intervencion directa que el Gobierno debe tener en el manejo é inversion de estos fondos; pero se necesita tiempo para conseguirlo.

«Otro tanto puede decirse en cuanto al indulto cuadragesimal, que no depende ya del colector, sino del comisario general de Cruzada, pues aunque parte de él se dedica á obras de beneficencia, es bajo el supuesto de la previa auñencia del encargado de este ramo. No sucede lo mismo con el producto de la bula de la Cruzada, porque habiéndose concedido esta contribucion para sostener la guerra contra infieles, se creyó que debía entrar íntegra en el erario aun despues que habia cesado aquel motivo; y así desde el tiempo de Fernando vi se alcanzó de Roma se aplicase al ejército, porque si bien no habia ya en España agarenos ni cruzadas, no por eso dejó de suponerse que el ejército del Rey Católico que guarnecía las costas para impedir cualquiera invasion de las potencias berberiscas, continuaba sustentando la cristiandad contra ellas, y debía por lo mismo ser atendido y pagado con aquellos fondos.

«Este es el estado de este negocio; y aunque el Gobierno, en honor de la justicia y de la verdad, debe anunciar que está persuadido de que no se ha abusado ni abusará de dichos fondos mientras haya personas al frente de estos establecimientos tan ilustradas como las actuales, con todo insistirá en reclamar los derechos que corresponden á la corona y á la Nacion, á fin de poder disponer libremente de los productos.

«Entre tanto no hay que buscar estos ingresos ni en los del ministerio de lo Interior ni en los de Hacienda, sino en esa especie de presupuesto que forme el colector de Espolios y Vacantes en los objetos de su ramo, como el comisario de Cruzada los del indulto cuadragesimal, ó sea la bula para comer carne.»

*El Sr. duque de Gor:* «Por lo que acaba de manifestar el Sr. Secretario de Hacienda resulta que los productos de Espolios y Vacantes no estan consignados al ministerio de lo Interior; al mismo tiempo vemos que no se hace mencion de ellos por el de Hacienda; y en este caso creo que no deberia hacerse mérito alguno de la cantidad que se pide para este ramo; pues debiendo satisfacerse de dichos productos no hacen mas que aumentar el déficit verdadero.»

*El Sr. conde de Ofalia:* «No puede hacerse lo que propone el señor

precipitadamente, porque entonces renunciaria el Gobierno á la parte que percibe, bajo cualquier titulo que sea, de esta renta, con la cual podrá reintegrarse ahora y mucho mas en lo sucesivo, especialmente si fuese cierto, como tengo entendido, que tiene á su favor muchas deudas.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «Efectivamente la coleccion general de Espolios y Vacantes tiene á su favor muchas deudas, sin que pueda decirse ahora su cantidad ni aun aproximadamente. Al colector general se le ha pedido repetidas veces su presupuesto, y todavia no se ha recibido cual se deseaba. Se sabe que ha reclamado incesantemente de los preladados las cantidades que le corresponden en diversas provincias, y que estan adeudando algunos hace muchos años; pero no ha podido conseguir se satisfagan debidamente, porque conforme con la índole y carácter de su ministerio ha procedido con cierta lenidad, que no es la mas á propósito para realizar el pago de deudas de quien tiene poca voluntad de satisfacerlas. Por esto el Gobierno quiere tener mayor influjo en la exaccion, y que una mano fiscal y fuerte recaude lo que no puede conseguir el colector, á cuyo cuidado se halla esta administracion.»

Se leyó el párrafo que lleva por titulo *gastos comunes de las rentas.*

*El Sr. duque de Gor,* á quien no pudo oírse bien, pronunció un discurso en que hizo ver que por mas arreglos que se han hecho para disminuir los gastos, no han experimentado los contribuyentes beneficio alguno, y con todos los sacrificios que se les han exigido no ha podido conseguirse que alcancen á cubrir los gastos, atribuyéndolo á los muchos empleados que se han aumentado de algun tiempo á esta parte; y concluyó llamando la atencion del Gobierno sobre la necesidad de encargar á los ayuntamientos solo la parte de distribucion ó repartimiento de las contribuciones, libertándolas de la obligacion que ahora tienen de hacer efectiva la recaudacion.

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «El ilustre Prácer que acaba de hablar conoce muy bien que una de las operaciones mas complicadas de todo gobierno es el arreglo de la parte administrativa de Hacienda y recaudacion de contribuciones. Los trabajos sobre administracion en mi ministerio estan como concluidos, y se espera á que se concluyan las Cortes para ponerse de acuerdo con el de lo Interior acerca de los muchos puntos de contacto que hay entre ambos. El Sr. duque de Gor ha indicado uno de los abusos que en su concepto son mas dignos de corregirse desde luego. Es una verdad que los cuerpos municipales no deben tener en materia de impuestos mas parte que la del repartimiento ó distribucion de las contribuciones directas, porque no pueden ofrecer toda la responsabilidad individual que se necesita, y porque no es propio de la naturaleza de dichas corporaciones. Bien penetrado de esto el Gobierno, ha adoptado el principio ó base de nombrar cobradores que sean responsables de la exaccion. Mas en esto como en todas las cosas, cuando hay que chocar con abusos ó costumbres envejecidas, se podrán encontrar mil dificultades aun cuando se esté ya practicando lo mismo con buen éxito en Francia, en Inglaterra ó en otras naciones. Esta base, que parece tan sencilla, ha tropezado ya con oposicion en otro lugar, y se han hecho allí proposiciones para que sean los ayuntamientos los que se encarguen de la recaudacion de las contribuciones. Yo por mi parte he combatido y combatiré esta idea, porque parto del principio y enunciado de que semejantes corporaciones solo deben correr con la distribucion, conservando siempre el carácter de protectoras de los pueblos, no de exactoras.

«Otra de las reformas muy necesarias es que no haya dos ó mas autoridades dependientes de diferentes ministerios que entiendan ó pretendan entender en unos mismos ramos, y para esto se necesita hacer un deslinde que requiere mucho tiempo y meditacion. Los intendentes de la Real Hacienda sienten y resisten desprenderse por su parte de ciertas facultades, y los gobernadores civiles por la suya quieren entrometerse tambien en atribuciones que no les competen. Así es que el Gobierno está recibiendo á cada paso consultas, cuya resolucion le entretiene bastante y consume mucho tiempo; aunque esto es disimulable interin no se haga el arreglo definitivo de las facultades respectivas.

«Por otro lado contribuye tambien á entorpecer sobremedera el curso de los negocios la diferente division que rige con respecto á Hacienda y con respecto al gobierno interior. La de Hacienda es aun la antigua, y yo no he tratado de arreglar la administracion á la nueva division del territorio, porque ademas de la paralización momentánea que tal vez resultaria, ocasionaria aumentos y gastos de consideracion. Estos arreglos, para los que necesita el ministerio de mi cargo ponerse antes de acuerdo con el de lo Interior, no son de aquellas cosas que pueden hacerse de golpe, así como es muy delicado tambien emprender reformas radicales en un pais en donde hay un sistema tan complicado de impuestos, y en donde los pueblos estan tan habituados á ciertos abusos. En Francia y en Inglaterra la administracion es mas sencilla, por cuanto los impuestos son en menor número, y de otra naturaleza. En España, v. gr., se conocen dos contribuciones directas, que son la de frutos civiles, que recae sobre la renta territorial ó de casas, y la otra denominada de paja y utensilios, que gravita al mismo tiempo sobre la industria, el comercio y la agricultura. Si para simplificar la administracion se tratase de reunirlos en una ú otra, apareceria sumamente dura é insoportable, aunque en realidad no lo fuese; y si hemos de contentarnos con empezar haciendo ensayos. Por otro lado hemos oido ya los clamores de los Procuradores por la corona de Aragon cuando se ha tratado de generalizar las contribuciones que paga Castilla, ó lo que es lo mismo, de uniformar y de simplificar equitativamente de este modo la recaudacion y todo el sistema de Hacienda.

«Todas estas cuestiones, que en teoria parecen fáciles, y que en teoria en efecto lo son, en la práctica ofrecen grandes obstáculos é inconvenientes, y deben por lo mismo antes de llevarse á efecto reverse y meditarlas mucho. Lo que aqui dice la comision en orden á que estos gastos comunes deben considerarse embebidos en los gastos especiales de cada renta, es una equivocacion, por que ademas de los gastos especiales citados hay los comunes á todas las rentas, y son propiamente los de la administracion superior de las provincias.

«Con esto me parece quedan satisfechas las observaciones del ilustre Prácer que acaba de hablar; y respecto á que, como el último ha anunciado, esta son mas bien para en adelante que para este año, el Gobierno tendrá particular satisfaccion en oír así de parte de S. E., como de cualquiera otro señor, todas aquellas observaciones que tengan á bien hacer, porque no desea otra cosa que reunir datos y luces para el mejor acierto.»

*El Sr. conde de Ofalia:* «La comision ha distinguido los gastos especiales de cada renta, consistentes en compra y elaboracion de materias primeras, co-

no papel, tabaco, sal &c., de los generales, que son comunes á todas las rentas, como son los de las intendencias, administraciones, oficinas y demas, con el objeto de que estos últimos se reduzcan en cuanto sea posible. A pesar de que son considerables no suben mas que á un 12½ por 100, segun expresion del Gobierno, debiendo advertirse que en Francia, donde está mas simplificado el sistema de Hacienda que en España, cuesta la administracion un 10 por 100, poco menos de lo que cuesta la nuestra, á pesar de la complicacion mayor que tiene el sistema de Hacienda de España."

Se leyeron sucesivamente sin impugnacion alguna los párrafos relativos á «Junta de Aranceles», «Aduanas y resguardos.» Al leerse el de *tabacos* tomó la palabra

*El Sr. duque de Gor*; y segun lo que se le pudo percibir, dijo: «que la carestia y alto precio hacia bajar mucho esta renta, pues que incita al contrabando, igualmente que la mala calidad del género que se expende y las escaseces que de él se padecen; y que el único modo de hacerla producir era bajar su precio, tenerle abundante en todas partes, y que fuese de buena calidad, con lo que se destruiria el contrabando que se hace.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda*: «Muchos males de los que acaba de notar el Sr. duque de Gor son efectos de la naturaleza de la renta de tabacos; otros de los abusos que se cometen, y otros de la inmoralidad de los empleados. La renta del tabaco es de las mas productivas que tiene el Gobierno; pero este no puede librarla de llevar consigo el fraude y el contrabando. En muchos países se ha conservado su estanco, porque siendo extraordinario su consumo, y no siendo un artículo de primera necesidad, puede y debe gravarse sin temor de perjudicar á los intereses de los pueblos. En la Francia, á pesar de los grandes medios que presenta el brillante estado de su Hacienda para atender á los gastos del Estado, no han dejado en libertad esta renta por motivos muy poderosos; solo se ha concedido á unos seis departamentos la facultad de cultivarle, en atencion á ser cosecha antigua en ellos; sin que hasta ahora se haya permitido extender el plantarlo.

«En la Inglaterra no hay estanco (ya lo he dicho en otras ocasiones); pero no por eso deja de pagar tres contribuciones, una á su introduccion, otra á la fabricacion, y otra á la venta.

«Para el producto mayor ó menor de esta renta es cierto que debe considerarse la buena calidad del género, y el precio de la primera compra. En España la inmediacion de Gibraltar, y lo extendido de las fronteras de Portugal, es un aliciente que facilita el contrabando, por mas que el Gobierno se esfuerce en evitarlo. Porque no es ya este un tráfico á que se dedican solo los pobres en ciertas provincias, sino que hay familias ricas y acomodadas que le han tomado por oficio, proporcionándose á toda costa el ejercerle. Así se ha visto en diferentes ocasiones trabarse combates obstinados entre los empleados del resguardo y los contrabandistas, y burlar estos la vigilancia de aquellos. El único medio que hay para evitar los males de esta clase es ilustrar al pueblo sobre sus verdaderos intereses, moralizarle y moralizar tambien los empleados.

«La falta de tabacos que efectivamente se ha experimentado no ha consistido precisamente en ciertos funcionarios del Gobierno, sino en haber faltado bastantemente el contratista á lo que estipuló, y haber puesto así en aprieto al Gobierno. Este ha encargado á la direccion tomase cuantas medidas estuviesen á su alcance para que sea menos sensible esta falta, tanto en la abundancia como en la buena calidad del tabaco. El Gobierno examina ahora si la direccion ha cumplido cual debia. Conoce lo interesante que es mejorar la administracion de este ramo, y confia en que llegará á conseguirlo.»

No ofreciendo discusion los tres últimos párrafos de *Renta de la sal, Renta del papel sellado y Azufre y pólvora*, se procedió á la votacion del presupuesto del ministerio de Hacienda, y quedó aprobado.

Leido el respectivo á las *Clases pasivas de todos los ministerios*, y el dictámen que sobre él presentaba la comision,

*El Sr. conde de Ofalia* hizo una relacion detallada de las razones que la comision habia tenido para acceder á la suma pedida por el Gobierno en esta parte del presupuesto, inculcando la necesidad de dar una ley con las formalidades correspondientes, en la que se enmienden algunas faltas que se notan en las disposiciones generales adoptadas para el presupuesto de clases pasivas, especialmente por la diferencia que se hace entre jubilados y cesantes, exigiéndose 20 años de servicio para los primeros, y habiendo por suficientes 12 ó 15 para los cesantes, cuando aquellos consiguen la jubilacion por sus muchos servicios y buen comportamiento en sus destinos, y los cesantes pueden serlo por cualquiera otro motivo.

No habiendo pedido la palabra sobre este presupuesto ningun Sr. Prócer, se puso á votacion, y quedó aprobado.

Se leyó el artículo 2.º del proyecto de ley del Gobierno y el dictámen de la comision en el *presupuesto de ingresos*; y puesto á discusion el párrafo de *renta de aduanas*, el Excmo. Sr. duque de Gor hizo presente la injusticia que envolvia la contribucion impuesta para el teatro de la plaza de Oriente de esta capital, cargando con desigualdad sobre algunas provincias, sin que otras tuviesen parte en este gravámen.

*El Sr. conde de Ofalia* contestó que este era un impuesto que se hallaba vigente por no haberse derogado la órden que le motivó, y que la comision debia adoptarle hasta que, examinado como era debido para los años siguientes, se decidiera si debia ó no subsistir.

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda* dijo que no se trataba ahora de aprobar ó desaprobar esta contribucion, la cual se hallaba ya establecida antes de ocupar S. E. el ministerio, sino de adoptar un sistema mas acomodado á los principios de una administracion ilustrada, cuyos trabajos estaban ya muy adelantados, y acaso se hubiera presentado á las Cortes en esta legislatura si no hubiera sido conveniente hacer algunas modificaciones en él, que estarán concluidas para la primera reunion de los Estamentos; y concluyó diciendo que en caso de no tenerse que aplicar esta contribucion al objeto para que fue impuesta, entraria su producto para atender á los gastos del Estado.

Se leyeron, y no sufrieron contradiccion, los párrafos *renta del tabaco, renta de la sal, papel sellado y letras de cambio, azufre y pólvora, rentas provinciales, derechos de puertas, idem de ferias y 10 por 100 de géneros extranjeros*; y llegando al de *cuarteles*, en que la comision propone algunas medidas necesarias á dar fomento al tráfico y aumentar las rentas llamadas provinciales, dijo

*El Sr. arzobispo de Méjico*: «Me propongo hablar sobre lo que la comision dice en el artículo de la refaccion del clero, no tanto para impugnarla, cuanto para aclarar lo mismo que ha dicho, porque noto en ello alguna omision que puede dar una idea contraria á lo mismo que ha querido sin duda decir la comision.

«Dice la comision en este artículo: «No duda que el clero se prestará gustoso á que tengan el debido cumplimiento estas medidas.» En esto hace justicia al clero.

«Dice mas abajo: «que las medidas de que trata son temporales, esto es, que tienen el carácter de transitorias.»

«Esta expresion de la comision me excusa extender otras reflexiones que sin ella seria preciso hacer. Concluyo diciendo: que el Gobierno, teniendo en consideracion que el abono de la refaccion se funda en concordatos con la Santa Sede, hará presente á las Cortes lo que estime oportuno para examinar si deberán ser permanentes.

«En esta parte es en la que yo deseo que por el Estamento se haga una invitacion al Gobierno, reclamando del mismo para los presupuestos sucesivos que guardándose las debidas formas, y fundándose en datos exactos acerca de las actuales rentas del clero, se haga la regulacion de lo que debe pagar con la proporcion debida.

«El clero, señores, no aspira en la comun penuria á distinciones, á exenciones gravosas: agradece las que se le han dispensado; y no ambiciona las que se le rehusan; mas por lo mismo que no se niega á pagar lo que es justo, rápito yo, que quisiera con arreglo á una estadística exacta que solo pagase lo que le corresponde, como los demas individuos españoles, respectivamente hablando. Porque debo decir que en este particular estan las gentes generalmente equivocadas. Se cree, y se ha estampado en los periódicos, que las rentas del clero ascienden á 300 millones de reales; pero esta es una suposicion gratuita y una insigne falsedad, asi como lo seria tambien el suponer que el clero rehuse contribuir á las necesidades del Estado, mayormente en las críticas circunstancias actuales en que todos los españoles debemos contribuir, cada uno por su parte, á sacar al Estado de los apuros en que se encuentra: el Gobierno sabrá, pues, puede ó debe tener datos exactos, la actual renta del clero, sin que puedan ocultarla supercherías ó subterfugios, fáciles de separar.

«Concluyo, pues, asegurando que el clero español no aspira ni pretende nadar en la opulencia, asi como tampoco recela de que esta naci6n religiosa pretenda verle envilecido en la miseria. No quiere eximirse de las cargas que como español debe llevar contribuyendo con los demas al servicio público; pero por esto mismo tampoco puede negarse al clero la justicia de que solo se le exija aquello que proporcionalmente le corresponde pagar. Hago estas observaciones, no porque pretenda que por el presente año se sustraiga el clero de pagar esta parte del presupuesto general que se le ha asignado, sino para que de acuerdo con lo mismo que dice la comision, las tenga el Gobierno presentes, asi en lo respectivo á este artículo, como en los demas que tienen relacion con la contribucion del clero, que no rehusa, pero si apetece contribuir segun las rentas que en la actualidad tiene, y en términos compatibles con la justicia.»

*El Sr. conde de Ofalia*: «El ahorro por la supresion de la refaccion del clero no es de la mayor importancia que podria aparecer á primera vista; pues no tenia lugar la refaccion en los pueblos de la corona de Aragon, ni puede tenerlo en los encabezados, porque al formar los encabezamientos se hizo ya la deduccion correspondiente, y seria preciso deshacer los contratos existentes, lo cual traeria mas inconvenientes y gasto, que la corta ventaja que de ello resultaria. No se trata tampoco, en sentir de la comision, de extinguir la refaccion por medio de una ley de presupuestos, que por su naturaleza es anual ó bienal; y si de hallar un recurso temporal en medio de las circunstancias críticas que nos rodean, por las cuales el clero debe hacer por su parte, y no se duda que hará, los indispensables sacrificios, como los hacen todas las demas clases que estan recargadas por la misma causa. Se disminuyen hasta los sueldos de los jubilados y cesantes, y los de muchos empleados efectivos; así parece que todos los españoles de consumo deben contribuir por su parte á sacar al Estado de la situacion que penuria en que se encuentra.

«Si se tratare de perpetuar esta supresion de la refaccion eclesiástica, se emplearán entonces los medios y las formalidades que para ello se requieren, pues nace esta exencion de un concordato ó tratado con la Santa Sede.

«Bajo ese supuesto, yo creo que en lo que se propone para el presupuesto del presente año, no se hace otra cosa que reconocer la necesidad de que el clero contribuya, como todos los demas españoles, á hacer sacrificios por lo imperioso de las circunstancias para la salvacion del Estado; en cuyo sentido es en el que la comision ha presentado sus observaciones sobre esta materia en el informe que se discute.»

*El Sr. duque de Gor*: «Como sé por experiencia propia lo difícil que es repartir con la debida igualdad las contribuciones directas, y lo gravosas que son, no será yo el que venga á atacar, y oponerme á las indirectas, y por consiguiente, á los derechos de puertas: por lo tanto, solo he pedido la palabra para llamar la atencion del Estamento y del Gobierno para que se mejore cuanto antes sea posible el arancel y el sistema de recaudacion, eliminándose de aquel la multitud de objetos de ningun valor que se han aglomerado, que nada producen, y hacen mas odioso el impuesto, rebajando los derechos sobre los productos de la agricultura, que en el dia gravitan sobre el producto, y no sobre el consumidor; y sirviéndose para esta de arriendos por ciudades, sistema muy preferible al arriendo general y á la administracion; pues en primer lugar proporcionará mayor número de licitadores; en segundo lugar lo hará mas tolerable por quedar la utilidad en vecinos de los mismos pueblos, y en tercero podrán subir los productos, ya por la mayor concurrencia de postores, como por la mayor economia de gastos que tendrán los arrendatarios que por sí mismos recauden los derechos en sus pueblos que el que tenga que contar la cobranza á dependientes.

«En punto á los derechos de puertas, ya he insinuado antes que las producciones de la tierra estan mas gravadas que ninguna: en las capitales de provincia donde hay derechos de puertas, arbitrios ó impuestos, se exige hasta 10 reales por arroba de vino, que lo paga, no el consumidor, sino el productor.

«En efecto, con motivo del crecido precio á que en tiempo de la guerra de la independencia subieron los caldos, se plantaron muchos olivares y viñas; es-

tos olivares y viñedos estan hoy dando un producto no proporcionado al consumo, y que aumenta todos los años, y por lo tanto así como el consumidor pagaría el derecho, según dice la ley, si el pedido fuese mayor que el producido, en el día sucede todo lo contrario: otra mejora quisiera reclamar en este impuesto.

«Hace algunos años que el Gobierno, conociendo la necesidad de proteger nuestra industria, libertó de los derechos de puertas á las primeras materias destinadas á las fábricas; pero para evitar el fraude, se obligó á satisfacerlos á la entrada, debiéndose devolver á los fabricantes á fin de año; esta medida, que á primera vista parece de poco perjuicio, los tiene y muy graves; así es que ha dado lugar á grandes pleitos, y aun á socialías de los subalternos, al paso que aun llevada á efecto priva al fabricante por un año de parte de su capital con notable perjuicio de la industria, y priva de este beneficio al fabricante de pocos medios, que necesita mayor protección, y que tiene que comprar dichas primeras materias en cortas partidas del agricultor ó comerciante, y que por lo tanto no puede gozar del beneficio: el todo sin utilidad de la hacienda que tiene que multiplicar sus dependientes para hacer asientos y papeletas que nada deben producir.

«Sería, pues, mejor que ciertas materias primeras, como es la lana, la seda, el algodón, el lino, el cáñamo &c., que apenas pueden tener mas uso que la fabricación ó la exportación (en cuyo caso tampoco devengan derecho en su tránsito por las ciudades administradas), quedasen libres del derecho de puertas, con lo que sería efectiva la protección que el Gobierno ha querido dar á las manufacturas.»

**El Sr. marqués de Guadalcazar:** «Aunque conforme con la comisión, tomo la palabra para expresar mi satisfacción, por lo que ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda, de que el Gobierno se ocupa de los trabajos que han de proporcionar á la Nación el incomparable bien de un régimen de impuestos mejor que el actual. Ningunos mas que los comprendidos en esta parte del dictamen de la comisión han menester de reforma. Las rentas provinciales, derechos de puertas y de ferias son perjudicialísimas á la agricultura. y jamás prosperará ni aun subsistirá, si continúan como ahora. En las capitales de las provincias interiores, que son puramente agrícolas, son mucho mas gravosos, pues sujetos los cascos á derechos de puertas, y los términos á provinciales, administrada por el fisco, son tantas las trabas, diligencias y pagos que oprimen al labrador, y es tan frecuentemente perseguido por descuidos calificados de fraude, y castigados con arreglo á la inmoral y severísima ley penal vigente, que aburrido, si no arruinado, ó se deshace de la labor, ó la trasplanta á los pueblos encabezados, en los que al menos disfruta de alguna mas libertad para el tráfico. Además, la inseguridad de las haciendas y cortijos, especialmente de Andalucía, obliga al labrador á hacer los acopios de granos, carnes y caldos en sus casas de las ciudades, pagando forzosamente los derechos de puertas, sin poder disfrutar del beneficio del depósito, porque la extracción se hace diariamente y en pequeñas porciones. Resulta de esto que la agricultura paga doble en las capitales de provincia que en los pueblos subalternos, y sufre otros vejámenes; así los predios de sus términos estan despreciados, y muchos yermos. No son los únicos males que producen estos impuestos los referidos, pues las alcabalas sobre bienes semovientes paralizan y perjudican sensiblemente el tráfico; y su recaudación, como la de los otros, es tan complicada, difícil y costosa, sin posibilidad de simplificarse, y emplea tal número de personas, que entre sueldos y derrames se consume la mayor parte. Así paga tanto la Nación, é ingresa tan poco respectivamente en el erario público. Cosa bien dolorosa por cierto.

«Espero, pues, que el Gobierno procurará desagraviar en lo posible á la desgraciada agricultura, y que la considerará, como que es el principal mantenedor de la riqueza pública en España.»

**El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:** «Contestaré lo mas satisfactoriamente que me sea posible á las reflexiones que han hecho los dos ilustres Próceres que acaban de hablar.

«El Sr. duque de Gor las ha contraído principalmente al modo de administrar estas rentas, y despues ha hablado sobre las variaciones que podian experimentar las cuotas sobre impuestos, y aun los efectos sobre que carga la contribución. Respecto á la administración, S. E. ha indicado que sería mejor el arriendo que la administración con tal que este arriendo no fuese general, sino por distritos. El Gobierno cree que es mas preferible la administración, porque el arriendo es mas propio de las sociedades menos adelantadas. Solo cuando la inmoralidad de los empleados es tal, que el Gobierno no puede hacerse de ellos, entonces sí que es preferible el arriendo á la administración; en los demás casos no, porque siempre el arriendo debe ser mas costoso que toda administración en atención á que del arriendo es preciso que saque sus utilidades, y utilidades gruesas el arrendatario.

«Sábese que en España hubo un grito universal contra el sistema de arriendos: este grito llamó la atención de la actual administración, y así es que en el momento que concluyó la contrata, puso en planta, si se quiere, como un ensayo el sistema, como digo, de administración. Si este ensayo no fuere bueno, entonces el Gobierno volvería á los arriendos, advirtiendo, sí, lo que ha indicado el Sr. duque de Gor, es decir, que no fuesen generales, sino por provincias, distritos ó ciudades particulares. Sin embargo, no creo que el Gobierno tenga que arrepentirse de su ensayo, porque desde el mes de Marzo, en que se empezó, hasta ahora, ha correspondido á los deseos y á las esperanzas del Gobierno; bien es verdad que este ha puesto una atención particular en la elección de los empleados, aprovechándose de los que mejor se han portado en la empresa, de los que ha creído adornados de mayores luces &c.; y aunque en esto haya habido sus equivocaciones por ser un asunto tan delicado, y en que son tantos los empleados, con todo repito que el Gobierno ha puesto una particular atención para lograr el acerto; y que el éxito no ha sido hasta ahora de graeciado.

«En cuanto á las observaciones que ha hecho el Sr. duque de Gor para que se bajen los derechos de algunos objetos, la comisión de ilustres Próceres habrá ya podido observar las variaciones que se han hecho en muchos de estos artículos. Como son tantos y tan minuciosos, es difícil acordarse de todos; pero si cualquiera de los Sres. Próceres quisiera aproximarse á saberlo menudamente, será muy fácil y un deber nuestro el cumplir su deseo.

«El Sr. marqués de Guadalcazar ha ido mas allá en sus observaciones,

pues quiere que se varíe enteramente el sistema de rentas provinciales, sustituyéndole otro mejor. Pero aquí hay una dificultad que no es tan fácil de vencer como parece á primera vista.

«El Gobierno sabe que el sistema de contribuciones indirectas es un mal, que cuesta mucho al Estado, y que sus resultados no son tales cuales debían esperarse, y que por último incomoda mucho á los individuos que las pagan por las trabas que suelen imponer al tráfico; tales son los vicios capitales de que adolece este sistema de rentas y administración. Pero sábese al mismo tiempo que estas rentas que se cobran ó por el Gobierno ó por medio de encabezamientos, son las que menos desagradan por la larga costumbre; los encabezamientos son opuestos á la circulación interior, y sin embargo los pueblos de la corona de Castilla estan tan habituados á este metodo, que lo prefieren á todo; y ¿qué es lo que sucede? Que ciertos géneros, como son los de primera necesidad, no se pueden vender sino en una tienda; que no puede haber sino un meson; que estos mismos pueblos, que son tan enemigos de los géneros encabezados, son ellos mismos los que adoptan el estanco para las cosas de mayor importancia, y todo por el habito.

«Esta costumbre está tan arraigada entre nosotros, que será por muchos años una de las cosas mas difíciles de enmendar. Siempre que se ha tratado de adoptar otro sistema, los pueblos han hecho tantas reclamaciones que ha sido preciso volver á los derechos de puertas, y la prueba mas conveniente que puede darse de esto, es que cuando las Cortes extraordinarias de Cádiz trataron de establecer el sistema de contribución directa, y eso despues que los franceses habian destruido todas las rentas antiguas, y lo que es mas, estando entonces los pueblos acostumbrados á sufrir derramas extraordinarias para los gastos de la guerra; pues á pesar de todo esto, se levantó un clamor universal en ellos contra este sistema de contribuciones, y otro tanto sucedió cuando las Cortes del año 20 trataron de establecer un nuevo sistema de contribuciones, si bien combinado de impuestos directos ó indirectos. En el año 14, no me cansaré de decirlo, puede asegurarse que esto, mas que el odio al sistema constitucional, fue lo que contribuyó á que los pueblos se uniesen á derribarlo.

«Sin embargo, el Gobierno procurará ir poco á poco perfeccionando este sistema, y aproximándolo cuanto se pueda á lo que realmente debe ser, para lo que tenemos ya el germen en nuestras mismas contribuciones, como sucede en la de los frutos civiles para las directas en la agricultura, y en la del subsidio de comercio para la industrial y mercantil.

«Ni se crea que somos nosotros solos los que nos oponemos á la introducción de variaciones en el sistema de contribuciones. Cuanto no costó en Francia, en donde Bonaparte mismo que con su brazo de hierro parece que pudiera conseguirlo todo, en este punto no lo logró, pues no pudo adoptar en el impuesto indirecto que se cobraba al momento de la producción como en Inglaterra, sino despues al circularse, lo que embaraza el curso del comercio.

«El Sr. marqués de Guadalcazar se ha lamentado de los males que causaban las rentas provinciales gravando sobradamente en ciertos casos los vinos y aceites, de lo que resultaba perjuicio grave á los propietarios y cultivadores, y sobre todo en Córdoba; pero S. E. sabe bien que á esto han contribuido otras causas generales y particulares. Una de ellas es el mayor producto que ha habido de vinos y aceites estos años, y por consiguiente no es tanto la contribución la que viliprecia al producto, sino lo demasiado que se ha producido. Este achaque es propio y está en la naturaleza de las mismas cosas. Los hombres creen que dedicándose á producir tales objetos que tienen bastante despacho en un tiempo dado, sacarán mayores ganancias: sucede que otros muchos piensan lo mismo y se dedican á igual ramo; entonces los productos tienen que ser mayores, y no creciendo en proporción ni tan rápidamente el consumo, resulta que las ganancias no son cuales esperaban los productores, se arruinan algunos, y la emprenden contra lo que no es verdaderamente causa de su daño.

«Por lo tanto yo no creo que sea solo el sistema de rentas provinciales el que haya causado todos esos perjuicios: han contribuido á ello mas que dichas rentas otras causas generales y particulares: en estas cosas es preciso que el Gobierno sea muy escudriñador á la par que muy detenido antes de hacer innovaciones, porque los hombres mas quieren pagar un impuesto, aunque sea malo, si estan acostumbrados á él, que no pagar otro, por bueno que sea, en el que no les suceda lo mismo.»

**El Sr. Gil de la Cuadra:** «Como individuo de la comisión, y no sé si mis dignos compañeros harán lo mismo, me opongo á lo que ha dicho el ilustre Prócer preopinante, porque es inútil recomendar al Gobierno el que arregle la contribución del clero á datos exactos, en atención á que el Gobierno mismo hace un gran número de años que los está pidiendo, y nunca ha podido conseguirlos; y es probable que jamas los conseguirá. El querer, pues, inculpar al Gobierno, aunque indirectamente, sobre esto, es hacerle la mayor injuria; respecto de que nadie está mas interesado que él en tener unas bases fijas de donde partir para hacer los repartimientos con equidad é imparcialmente. El Sr. arzobispo de Méjico, que ha sentido sería conveniente se hiciese una estadística para exigir la referida contribución, puede tener alguna experiencia de lo que en esta materia son los eclesiásticos, y se convencerá de que no es posible que se realicen sus deseos con la exactitud que se requiere, porque en España toda noticia que se pida en cuanto á población, rentas, fábricas y manufacturas, ó se niega ó se da equivocada, porque se desconfía del Gobierno, y se cree que estas preguntas se hacen insidiosamente para imponer mayores derramas y gavelas.

«De ahí es que todos los censos que se han hecho en España de población y de riqueza, todos los datos que se han reunido para formar una estadística exacta, se hallan viciosos, y muy distantes, no solo de la verdad, pero aun de la aproximación. El que desee cerciorarse de este aserto, no tiene mas que examinar con detención estos documentos, y hallará que no se corresponden unos con otros. En la ciencia económica se puede afortunadamente encontrar por la comparación de los datos mismos que tienen relacion entre sí, como los de población comparados con los muertos y nacidos, y además con los de subsistencias, si lo que se establece sobre el número de habitantes es ó no verdadero; ó si hay fundamento para considerar que sea este número conforme ó diminuto. Lo propio sucede con los artículos de riqueza, industria &c. &c., en donde las noticias se corrigen recíprocamente con su curso, en cuanto es posible que lo sean. Así que, el Gobierno tendría una completa satisfacción en poseer unas noticias correctas para asignar al clero la contribución que de justicia debe pagar

«Careciendo de estas noticias ¿qué medios tiene el Gobierno para obligar al clero á pagar el subsidio que le corresponde? Seria preciso mandar á cada capital, á cada pueblo de España un comisionado para indagar y perquisar los bienes que posee este clero y las rentas que producen; pero ademas de que esta operacion seria sumamente costosa y prolija, todo el mundo clamaria y diria que era una intolerable arbitrariedad.

«Por otra parte, el clero tiene mil medios de difrazar sus bienes á pretexto de que unos tienen esta exencion, otros la otra &c., de modo que resultaria de la indagacion, que el clero poseia muy poco ó nada, y el Gobierno se hallaria perplejo para poderle imponer la contribucion que justamente debe tocarle.

«Yo sé muy bien que los bienes del clero han bajado de valor; pero eso mismo ha sucedido relativamente con los de todos los demas españoles, porque todas las cosas han bajado de precio; pero dejan por eso los demas españoles de pagar tanto, si no mas, que en las épocas en que el valor de los renglones de agricultura era, segun se dice, dos veces mayor del que tienen ahora? Si la riqueza del clero ha disminuido, tambien han experimentado igual desgracia todos los propietarios; y el desnivel de riqueza queda en la actualidad entre ellos y el clero en el mismo pie que antes: por consiguiente, si los propietarios pagan mucho á pesar de ser mas pobres, ¿qué razon hay para que no se siga esta regla con los eclesiásticos?

«Cuando el Gobierno, guiado por los datos antiguos que posee, pide al clero 10, 15 ó 20 millones, por ejemplo, si esta es una cuota excesiva, me parece que el clero espontáneamente debe apresurarse á presentar al Gobierno los datos exactos y justificados de sus rentas, para que con arreglo á ellas no le cargue de contribucion, ni mas ni menos de lo que de justicia se le debe exigir, en proporcion de lo que nos exige á todos, porque, ilustres señores, nadie es mas enemigo que yo de estas monstruosas desigualdades en los impuestos; pues nada hay que sea mas perjudicial al mismo Gobierno, y al sistema que se adopta para gobernar. Las contribuciones han de ser todas generales; jamás se han de circunscribir á corporaciones ni categorías; que cada español pague con arreglo á los bienes que posea; que no haya exenciones, privilegios, ni gracias: que todo sea comun y bajo denominaciones comunes; y de este modo nunca habrá quejas, odios ni rencillas.

«En cuanto á la refaccion, ademas de lo que la comision ha dicho, debo añadir que en la gloriosa lucha de la independencia, y cuando la Nacion estaba muy agobiada, sin embargo de que ahora no esté en circunstancias mucho mas florecientes (aunque en verdad no nos hallamos todavía en tales apuros), entonces, digo, todas las corporaciones eclesiásticas y no eclesiásticas, y todos los individuos de cualquiera clase que fuesen, se prestaban gustosos á lo que el Gobierno disponia, y hoy debemos de la misma manera hacer cuantos sacrificios sean imaginables, para que la Nacion salga del estado penoso en que se encuentra: y á estos sacrificios nadie tiene derecho para negarse; pues la defensa de la que es nuestra augusta Soberana, y que espero lo sea por largos años, mal grado de muchos, requiere de nosotros decision, entusiasmo, fidelidad, y sobre todo constancia y desprendimiento de cuanto tengamos de mas caro y precioso, como son la vida y los intereses, sin lo cual no comprenderíamos como debiéramos á lo que clama la justicia, y el sostenimiento de las leyes fundamentales que aseguran nuestra libertad política.»

*El Sr. obispo de Córdoba:* «Segun lo que acabamos de oír al ilustre Prócer preopinante que me ha precedido en la palabra, parece imposible averiguar la total renta del clero. Yo creo por el contrario que nada hay mas fácil. ¿De qué se componen estas rentas? ¿son acaso invisibles? ¿No está al alcance de todos su procedencia? O proceden de la parte decimal respectivamente designada, ó de los bienes territoriales que posee. Aunque se suponga al clero ocultador, nota que jamás merece, y no se quiera estar á su palabra justificada con documentos legales é irrefragables, es muy fácil la averiguacion de su parte decimal por la que llevan la Real Hacienda y demas partícipes legos segun la distribucion general en cada diócesis, con cuya regla se sabe quién percibe hasta el último cuartillo. En cuanto á sus bienes territoriales, si tampoco se les cree, una pregunta del Gobierno á los ayuntamientos de los pueblos para que cada cual manifieste, y certifique de las propiedades rústicas y urbanas que haya en su distrito pertenecientes al clero, puede disipar todas las dudas; y con respecto al importe de los valores y productos de unas y otras rentas, habrá de ser el mismo poco mas ó menos que tengan en los suyos los demas partícipes, y propietarios, de los cuales puede tomarse un dato fijo.

«Lejos pues de temer el clero esta averiguacion prolija de sus rentas, no por su mano, sino por la de otros de quienes no pueda sospecharse que tengan interes en ocultar las que sean en realidad, la desea muy eficazmente. El día que se verifique se conocerá hasta dónde llegan tantas equivocaciones en la materia que pasan como verdades; y estoy bien seguro que el Gobierno se verá entonces muy apurado para buscar recursos con que dotar en muchas partes los ministros, y el culto necesario que se mantiene ahora por la costumbre y por la piedad de los fieles. A mi juicio, de aquí nace la lentitud con que siempre se ha procedido para venir á este punto de vista, porque desde él se descubre precisamente un vacío inmenso que no es fácil llenar; y la prudencia dicta no arrojarse de pronto en este abismo, sino pararse antes sin apurar del todo la cuestion.

«Por lo demas cuando se trata de urgencias públicas nunca el clero se ha opuesto ni se opone á todos los sacrificios que reclama el bien del Estado; ama mucho su patria: siempre se ha prestado gustoso: ha sabido ofrecer y dar franca y generosamente cuanto ha tenido, y vender, si necesario ha sido, hasta los cálices. Una simple invitacion del Gobierno ha producido al Real erario en todos tiempos considerable número de millones sin necesidad de repartimientos y distribuciones minuciosas: un donativo suyo en cualquiera época, ha excedido sin términos de comparacion al importe de cuanto haya podido dejar de pagar por algunas cargas comunes en muchos años en razon de sus excepciones, sean las que fueren: la historia de su riqueza tal cual haya sido es la historia de sus continuos y abundantes auxilios al Estado, y una simple carta de gracias ha satisfecho todos sus deseos. Ofenderia yo demasiado la ilustracion del Estamento, y abusaria de su paciencia, si ahora me distuviese á demostrar como pudiera esta verdad consignada en testimonios auténticos, y bien conocida de sus muy dignos individuos.»

*El Sr. Alvarez Guerra:* «Me parece que el Gobierno tiene nombrada

una comision, y creo que algunos de sus individuos pertenecen á este Estamento. Entre ellos está por lo menos el ilustre Prócer, que siendo individuo del Gobierno dió las órdenes terminantes para su formacion. Yo desearia saber en qué estado se halla su encargo, y por qué no se concluye.»

*El Sr. Garelly:* «No se ha concluido por las mismas, mismísimas razones que no han concluido sus trabajos varias otras comisiones creadas por el Gobierno para preparar tales ó tales reformas, si no ha transcurrido el tiempo necesario á reunir todos los antecedentes. Muchos y complicados son los relativos al plan de arreglo del clero; pero los ilustrados individuos de la junta encargada de recogerlos no se han descuidado, y creo que satisfarán á la expectacion pública y al verdadero interes de la Iglesia y del Estado. Por lo demas he oido una porcion de equivocaciones, que es muy del caso deshacer. Se supone que no hay la menor noticia de las rentas del clero, ni será fácil obtenerla. Esto no es exacto.

«En el año de 1817, cuando era Ministro de Hacienda el Sr. Garay, se obtuvo de la Sede apostólica una bula para imponer al clero el subsidio de 30 millones. El clero, para lograr la minoracion de esta suma, que creia superior á sus fuerzas, se propuso demostrar por medio de un expediente prolijo, que existe aun en la secretaría de Hacienda, la parte alicuota del diezmo de que era perceptor; y digo parte alicuota porque el Estamento sabe que si bien el contribuyente paga la integridad del diezmo, segun la ley ó costumbre de cada distrito, la percepcion del clero es solo parcial, puesto que las tercias corresponden al erario, ó á la grandeza, títulos de Castilla, monasterios &c. que las hubieron por título oneroso, donacion &c. Percibe ademas la Real Hacienda los Novenos, el Excusado &c.

«Volviendo al dicho expediente, digo que en él presenté en primer lugar el rendimiento de su parte alicuota decimal; segundo, la cuantía de los bienes territoriales que poseia, y su producto neto por un quinquenio. Este expediente es precisamente el que se tuvo á la vista en las Cortes de 1821, y sirvió de base para decretar la reduccion del diezmo á la mitad, por lo que hace á los contribuyentes, y para aplicar esta mitad íntegra al clero; en la hipótesis de que, segun la manifestacion hecha por el mismo en el citado año de 1817, la integridad de sus rentas procedentes de diezmos y fincas ascendia poco mas ó menos á lo que importa el medio diezmo. Asi que, se dijo al clero: toma este medio diezmo sin reduccion alguna. El representa otro tanto como la antigua parte alicuota y las fincas. Es una renta mas sancada, y no sujeta á quebrantos, reparos y obras conservativas; sobre todo en la de predios urbanos: y pues se halla completamente indemnizado, las fincas ingresarán en el Estado, con destino á indemnizar á los partícipes de tercias Reales, á los cuales se les ha privado de su derecho á la percepcion de dicha cuota decimal; y el sobrante se aplicará á la extincion de la deuda pública.

«Hay, pues, no uno, sino dos expedientes, á saber, el del año 17, y el del 21, porque con motivo del despojo efectivo que sufrieron todos los partícipes legos de tercias Reales de su verdadera propiedad, en cuyo goce se hallaban, ofreciéndoseles una indemnizacion que no se realizó en el acto, para proporcionarla, como era justo, se abrió el expediente justificativo de todas las fincas del clero; así como cada perceptor de tercias procuró acreditar su respectiva capitalidad. El examen de las causas que paralizaron la operacion no es del momento. Sin embargo diré de paso lo ocurrido. Las Cortes ordinarias del 21 modificaron el acuerdo de incorporacion de dichas fincas en el caso que por esterilidad, difícil salida de frutos, ú otra causa, no sufragara el medio diezmo de tal ó tal iglesia á la frugal sustentacion de sus ministros y á la decencia del culto, y se dispuso que se suspendiera la enagenacion de las fincas de su pertenencia en la parte necesaria: sometiendo esta calificacion de hecho al irrecusable juicio de las diputaciones provinciales. En las Cortes extraordinarias de aquel año, y en las ordinarias de 1822 reclamaron los partícipes el enorme agravio de su despojo, y la falta de la indemnizacion ofrecida. Pero no se alteró aquella justa base, pues aunque era indudable el perjuicio de dichos partícipes, no cabia repararle, añadiendo el de despojar á otro justo poseedor de lo que necesitaba para sus urgencias; si bien se quiso asegurar la cuestion del hecho, dando intervencion en los expedientes á los mismos partícipes. La verdad es que la resolucion de las Cortes se tomó con ligereza, contando con los productos de un medio diezmo, que el extravío de la opinion habia minorado sobremedida. Y este ejemplo prueba la necesidad de asegurarse mucho antes de acordar ciertas medidas. La cuestion de si se enagenaron ó no, no es del momento decir por qué no se realizó: pero la cuestion preliminar, ó sea la de la existencia de todas las fincas, esa se hizo, así como las de tercias Reales trataron por sí ó por medio de sus procuradores.

«Con presencia de todos estos antecedentes la junta eclesiástica, que es á quien sin duda hace referencia el Sr. Alvarez Guerra, se creó bajo de las bases que tuve el honor de proponer á S. M. en 22 de Abril del año pasado, y obtuvieron su aprobacion soberana. Sin desatenderse las justas consideraciones debidas á la religion de nuestros padres y á los ministros de su culto, propondrá á quien corresponda el plan de reformas importantes en beneficio muy concedido de la Iglesia y del Estado, sobre los sólidos principios de la justicia, la necesidad y la buena fe. Esta junta tiene adelantadísimos sus trabajos; y sin que al Gobierno le cueste un maravedí, puesto que 500 rs. que se pidieron en la adicion al presupuesto de Gracia y Justicia para gastos de correo, escritorio y secretaría, no se tuvo por conveniente aprobarlos, presentará á la consideracion del Gobierno antes que se abra la siguiente legislatura resultados muy positivos para resolver con acierto. De consiguiente no me parece que puede alarmar la indicacion que ha hecho el señor arzobispo de Méjico, fundada en severos principios de justicia distributiva. Yo estoy tan lejos de oponerme á ellos, que puedo citar al Estamento una Real orden que se sirvió dictar S. M. respecto á las provincias exentas; por la cual, conformándose con lo que dispuso una antiquísima ley del reino (es la 6, tit. 9, lib. 1, Novis. Recop.), se previene que en los repartos dirigidos á la pacificacion de dichas provincias sean comprendidos los eclesiásticos, como nuesta, para velar y guardar la villa en tiempo de menester. Y así se practica por las respectivas diputaciones. Por lo demas, el clero en su totalidad, y por lo relativo al presupuesto del presente año, contribuye bajo de tres respectos: 1.º dejando de percibir la refaccion; 2.º con un subsidio doble al de los años anteriores; 3.º satisfaciendo los pechos Reales de las fincas que gozaban inmunidad segun el art. 8.º del concordato de 1787. No es pues de recelar que se oponga á la nivelacion en la forma correspondiente

para no vulnerar derechos existentes; pues creo que no resultará perjudicado en la operacion."

Insistiendo el Sr. Gil de la Cuadra en lo que habia dicho antes, dijo

*El Sr. obispo de Córdoba:* "Aunque el clero conocia los inconvenientes que bajo todo aspecto traia consigo la pronta reduccion del diezmo á la mitad, sus reclamaciones eran mas bien dirigidas sobre su distribucion. Como al dar la ley se procedió sin datos fijos acerca de la parte que en cada diócesis correspondia al clero en el acervo comun del diezmo íntegro, ni se tuvo cuenta del número individual mayor ó menor de los partícipes entre quienes habia de repartirse la mitad para saber si esta alcanzaba ó no, sucedió lo que era consiguiente: un trastorno y desigualdad suma quedando en el año mismo de 821 reducidos los partícipes en unas diócesis á la mitad de su anterior renta desde el prelado hasta el acólito, fuese ó no cógrua, y en otras mas ó menos porque no se alteró ni el número de partícipes ni su derecho: y en el año de 22 en que se alteró este método con las asignaciones personales, y se aumentó el número de partícipes con todos los curas cuya primicia se agregó al medio diezmo á pesar de ser las cuotas asignadas bien poco abundantes, y sin proporcion respectivamente por lo general ni para los Ministros ni para el culto, en ninguna diócesis alcanzó el fondo. Así sucedió en la de Málaga, donde yo me hallaba entonces de canónigo doctoral y presidente de la junta de diezmos en representacion del Sr. obispo, y por lo que se oia se salió menos mal que en otras partes, en las cuales el déficit para llenar las cuotas fue muy notable, y dejó en gran miseria á los partícipes y desatendido el culto."

Leido el párrafo *Renta de poblacion de Granada*, y manifestando el Señor conde de Ofalia lo conveniente que seria extinguir esta contribucion, dijo

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* "Deseando el Gobierno que sin perjuicio de la Real Hacienda se descargase de lo odioso de esta contribucion á los pueblos que la pagan, nombró hace meses una comision, y escogió para componerla á propietarios y personas celosas é instruidas, naturales de aquel pais, algunas de las cuales pertenecen actualmente á uno y otro Estamento.

Creyé el Gobierno que estos individuos inmediatamente presentarian concluido su trabajo para que no fuera tan gravosa esta contribucion á los pueblos; pero se han pasado algunos meses, y á pesar de ser personas interesadas en arreglar esto cuanto antes, se han encontrado sin duda con tales obstáculos, que hasta ahora no han podido concluir su comision. El Gobierno aguarda con impaciencia su informe para aplicar á esto los remedios convenientes, porque sábase que esto no es precisamente una contribucion, sino un cánon que se impuso en su principio á las tierras que se repartieron entre los que fueron á poblarlas, ya cuando la conquista de Granada, ya en tiempo de la expulsion de los moriscos; y como en esto ha habido muchos abusos, por eso desea el Gobierno ver el informe de estas personas inteligentes é interesadas para aplicar, como he dicho, los remedios oportunos."

Se leyeron los párrafos *Regalia de aposento y manda forzosa*, que no sufrieron oposicion, y en seguida los de *Frutos civiles, paja y utensilios ordinaria y extraordinaria*, sobre los cuales dijo

*El Sr. duque de Gor:* "Cuantas razones se quisieran dar en favor de las contribuciones directas, nunca tendrian fuerza tratándose de una como la que estamos examinando, que comprendiese diferentes clases de industria. En efecto, la base de todas ellas es la igualdad en el repartimiento. ¿Y es posible esta cuando se ha de incluir en el repartimiento toda clase de utilidades? ¿La propiedad no ha de ser la mas gravada, pues tiene su riqueza mas á descubierto, pues esto es, señores, lo que sucede en la paja y utensilio: los propietarios, aun cuando den noticias falsas, al fin tienen que hacer mencion de las fincas, y señalarlas algun producto; la autoridad al fin puede apurar la certeza de su dicho: ¿pero un médico, un abogado &c., quién calcula sus utilidades? Así que, si adoptara la base de las contribuciones directas seria de opinion que á cada industria se la impusiese la suya, y lo mismo á la propiedad, adoptando para esta la base de los frutos civiles, aumentando el tanto por ciento que se graduase necesario para producir la cantidad con que debia contribuir, adoptando la modificacion que propone el Sr. Secretario de Hacienda en su memoria, de que se pagasen los frutos civiles de las fincas que se labran y de las casas que se habitan por los dueños, que me parece muy justa, y con la cual estoy conforme, aunque no con la que la acompaña de igualar el impuesto de las fincas rústicas y el de las urbanas, pues estas últimas estan expuestas á contingencias que pueden destruir de un día á otro el capital que representan; estan sujetas á reparos y vacíos; y excepto en algunos parages, como en Madrid y Cádiz, no producen en proporcion de su capital.

"En punto á paja y utensilios tengo que hacer otra observacion, y es que al sustituir el sistema de patentes á la contribucion del subsidio de comercio, se dijo que los sujetos á su pago quedaban libres del pago de la contribucion de paja y utensilios, y á las clases que pagaban el subsidio se agregarían otras nuevas; y como estas y aquellas pagaban la paja y utensilio, y esta contribucion es de cuota fija, es claro que ahora se ha gravado á los propietarios y labradores que tendrán que pagar mas cuota este año que el pasado. Llamo la atencion del Gobierno sobre este particular para que lo remedie."

*El Sr. marques de Guadalcazar:* "Tambien desearia yo que la propiedad pagase un solo impuesto directo; pero en el caso de ser bajo la base del de frutos civiles, debe hacerse diferencia en el tanto por ciento entre las rentas á metálico y las en frutos, siendo mas alto para las primeras, que no estan sujetas á otro impuesto, que para las segundas, que lo estan á alcabalas, derechos de puertas, y á veces á ambas cosas."

Se leyeron los dos párrafos *subsidio de comercio y rentas decimales*; y sin ofrecer observacion alguna el primero, dijo sobre el segundo

*El Sr. obispo de Córdoba:* "Solo voy á hacer una indicacion, que sugiere el dictámen de la comision en esta parte para probar lo que antes he dicho acerca de la facilidad de averiguar las rentas del clero. Si bajo la denominacion de rentas decimales estan comprendidas las tercias no enagenadas, el excusado, y noveno extraordinario, el producto actual que arroja esta partida es una regla para conocer la renta del clero, á lo menos en las diócesis, y parages de donde aquellas proceden.

"Con respecto al sistema de arrendamientos tengo entendido que el Gobierno con la ilustracion que es propia suya, y el conocimiento que el actual Sr. Ministro que se halla presente tiene en la materia, se ocupa en plantear, y

adoptar el método que precisamente ha de ser muy ventajoso á la Real Hacienda, y á los mismos pueblos, cual es la division y subdivision segun las circunstancias particulares de las diócesis para llamar asi mayor número de compradores, y proporcionarles alli esta utilidad. Bien notorio es el último arrendamiento de todos los diezmos pertenecientes á la Real Hacienda en las iglesias de los cuatro reinos de Andalucía hecho por cierto número de años en la cantidad de 8 millones, rebajada despues á 6½, y el subarriendo de algunos cabildos para evitar contestaciones y litigios costosos, siendo el resultado que el Real erario pierde cada año en estas mismas iglesias mucho mas de 2 millones."

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* "De acuerdo con lo que acaba de decir el ilustre Prócer que ha hablado, es de notar que lo que aqui se pone como producto de las rentas decimales, no es como una base cierta, porque es seguro que no es el producto que deberia entrar en las cajas Reales. Los arriendos han sido varios y mas ó menos onerosos, y para que la base fuese cierta, seria menester el valor real de los diezmos al entrar en la mano de los arrendadores.

"Asi se ve que desde hace unos cuantos meses, conforme van acabando los arriendos, ó rescindiéndose, van subiendo cada vez mas estas rentas, y hay parages en que es sumamente sensible este aumento.

"No hay duda en que esta renta ha disminuido, como ha sucedido con todas las demas; pero esto no consiste tanto en las sumas que los pueblos pagan, como en los precios á que ahora estan los granos, y á los que estaban en otras ocasiones; de donde dice el Gobierno que es menor el producto de esta renta de lo que debiera ser.

"He dicho esto para ilustracion del Estamento, y para hacer ver que los resultados que aqui se ponen no podrán servir para conocer ni aun aproximadamente el valor de los diezmos de España."

leyendose el párrafo *Subsidio del clero*, dijo

*El Sr. obispo de Córdoba:* "Al tratar la comision del subsidio del clero manifiesta que es soportable el aumento de 10 millones sobre los otros 10 que actualmente paga. Acostumbrado el clero á grandes sacrificios cuando se trata del bien del Estado no podrá menos de resignarse en este que ahora se le exige, hallándose siempre tan dispuesto como ya dije á prestar sus auxilios en union con las demas clases. Pero no puedo prescindir de hacer dos observaciones para aclarar y fijar el concepto en que yo creo está la comision y el Estamento. La primera es que como desde luego se sienta el principio de ser el subsidio de los 10 millones en virtud de un breve apostólico, parecia consiguiente que su aumento, siendo de la misma naturaleza, fuese autorizado en igual forma, quedando á cargo del Gobierno pedir la competente aprobacion para no incurrir en un contraproposito, y evitar dudas y disputas, en conocido atraso del mas pronto servicio público, ó darle á esta nueva exaccion ó aumento de 10 millones el nombre de donativo, ó otro equivalente, repartido y cobrado del mismo modo que los otros 10 millones. La observacion segunda es la comparacion entre los 36 millones que alguna vez satisfizo el clero sobre el ordinario, que se acercaba á 5; los 30 en que despues se fijó; los 10 á que se redujo, y los 20 que ahora se designan. Los hechos son ciertos: á su vista aparece ahora el clero como menos gravado que antes; pero explicados no puede deducirse esta consecuencia, y queda aqui en su lugar.

"El subsidio de los 36 millones concedidos en 1794 fue solo por 2 años, y en una época en que las rentas del clero eran tan pingües como las que gozaban los seglares respectivamente: despues por breve de 3 de Octubre de 1800 se concedió por tiempo determinado un noveno sobre todos los diezmos, cuyo importe total debe ser de mucha consideracion, y en otro de 18 de Abril de 1817 se prorogó por el tiempo necesario hasta la extincion de los vales Reales. A pesar de la baja que producía el noveno en el total del diezmo, y de la notable disminucion de las rentas, se impuso el subsidio de los 30 millones en otro breve de 17 de Abril del mismo año de 1817 por el término de 6, que por su mayor duracion lo hacia casi triplicado con respecto al de los 36, y mucho mas con la baja del noveno. Y últimamente cumplido aquel término, por otro breve de 1.º de Agosto de 1823 se fijó en 10 millones por igual término de 6 años, prorogados por otros 6 en virtud de breve de 4 de Diciembre de 1827, teniendo presente no solo la extraordinaria baja de las rentas del clero, reducidas como todas generalmente casi á una tercera parte, sino tambien la excepcion de no pagar subsidio concedida posteriormente á los muchos partícipes de diezmos sujetos á la contribucion de frutos civiles, y que antes satisfacian el subsidio como los demas, á que debe agregarse el natural y considerable desfaldo que ha producido al fondo la desatencion é inexactitud con que en estos últimos tiempos se ha hablado y escrito en la materia. Es decir en suma, y solo por aclaracion, que el pago de los 10 millones ha sido lo menos tan gravoso al clero como el de los 30 y 36."

*El Sr. marques de S. Felices:* "Me parece una equivocacion la del señor obispo en decir que se necesita un breve, pues tengo entendido que existe uno de 1817 que concede al Gobierno 30 millones: este los rebajó en 1824 á 10; por consiguiente el actual puede muy bien aumentar otros 10 sin nuevo breve."

*El Sr. obispo de Córdoba:* "Creo que se padece equivocacion en la cita. El breve de 817 no fue perpetuo; fue, como ya se ha dicho, por 6 años de los cuales se cobraron 4; pues en 821 y 22 varió el diezmo reducido á la mitad; y aunque libre de subsidio, quedó el clero en la indotacion que antes he indicado: despues se concedió el de 10 millones por los breves ya referidos; ahora se juzga necesario pagar hasta 20; y el clero lo satisfará como los anteriores, y hará este nuevo sacrificio."

*El Sr. conde de Ofalia:* "Hay otro breve del año 827 prorogando el anterior."

Sin otra observacion se leyeron los párrafos *aguardiente y licores, y amortizacion*; y no ofreciéndose observacion alguna en cuanto al primero, dijo sobre el segundo.

*El Sr. marques de Guadalcazar:* "Entre los arbitrios asignados á la caja de Amortizacion se halla el llamado servicio de lanzas. No trato de oponerme de modo alguno á que ingrese por el presente año en el erario; pero si de no dejar pasar la ocasion que se me presenta de hacer algunas observaciones sobre él.

"En efecto, es de tal naturaleza, que sobre injusto, es una anomalía en

estos tiempos; pero pertenece á los feudales. Proviene de la obligación que tenían antiguamente varios señores, prelados y caballeros que poseían acostamientos ó mercedes en tierras, de concurrir á las guerras con determinado número de hombres armados con lanzas. Desde época remota se permitió la conmutacion por dinero, y en los años 1716 y 19 se mandó que todos los títulos, poseyesen ó no acostamientos ó mercedes, pagasen por cada uno á razón de 20 lanzas, y por ellas 3600 rs. vn. Prescindiendo de la arbitrariedad de esta disposición, los grandes, títulos y sus familias estaban exentos de contribuir á los sorteos para el reemplazo del ejército y milicias, de alojamientos y bagages, sus bienes de impuestos, en posesion de sus señoríos, y disfrutaban de otros varios privilegios. Concluyeron estos, y no será yo quien los reclame; pero sí la igualdad legal, y que con arreglo á este justo principio cese este impuesto excepcional.

«Por otra parte, dicho servicio es muy poco productivo. Muchos grandes y títulos tienen consignado su pago en juros; no pocos, y señaladamente de los agraciados en tiempos modernos, están relevados de él, y aunque aparece del año común en el quinquenio de 1829 á 33 un producto de cerca de 5 millones, consiste en que publicada la Real cédula de 30 Enero de 1828 que re-produjo la de 8 de Mayo de 1739, aunque variando y añadiendo algunas cláusulas injustas y con efecto retroactivo, y creada una comision especial para la recaudacion, auxiliada eficazmente por la contaduría general de Valores, que constituyéndose en legisladora, interpretó y amplió en provecho del fisco las ya violentas disposiciones de la cédula, quedaron anuladas de hecho la mayor parte de las consignaciones en juros, y cobró la comision considerables cantidades procedentes de ellas y de atrasos de lo no consignado, por lo que se debía mucho; y como desde 1.º de Enero de 1830 se admitieron los pagos por las devengaciones hasta fin del año 1827 en papel consolidado, el ingreso fue mas cuantioso por la mayor facilidad para pagar. Pero resuelto por S. M. el voluminoso expediente que produjeron las reclamaciones de la diputacion de la grandeza de muchos grandes y títulos contra las disposiciones enunciadas de la citada cédula de 1828, que fue expedida contra el dictámen de la mayoría del suprimido consejo de Hacienda, y de conformidad con el de los fiscales, al que unieron su voto cuatro Ministros por la Real órden de 16 de Setiembre anterior, fundada en lo sustancial en el informe desatendido que calificó S. M. con el honroso epíteto de justificado, han quedado reparados los agravios y daños irrogados, y obligado el fisco á abonar lo percibido indebidamente. Por lo mismo este ramo en el año común del quinquenio inmediato al presentado dará por resultado, si subsiste, un valor de 2.500,000 ó menos. Su recaudacion es costosa y embarazosa, y en prueba de este aserto basta tener presente su situacion en 1828 que motivó el nombramiento de la comision especial, tan onerosa para el erario por el alto premio que se la asignó, y porque no se disminuyeron por su creacion algunas manos en las oficinas Reales.»

El Sr. conde de Ofalia contestó, según lo que se pudo percibir, que el servicio de lanzas y medias anatas era una compensacion de los honores que se disfrutaban, y que en España se pagaba por ellos.

El Sr. duque de Gor: «Convengo con el Sr. conde de Ofalia que el servicio de lanzas y medias anatas es una compensacion de los honores hereditarios que disfrutamos, y nunca mas que ahora debe sernos llevadero, pues hemos recobrado la prerogativa de sentarnos en este Estamento: es justo que pues estamos á la cabeza de las clases del Estado, lo estemos tambien á la cabeza de los contribuyentes que lo sostienen; pero si por lo tanto estoy conforme con este impuesto, no puedo estarlo con el 20 por 100 que se carga á los Propios del reino.

«Los Propios, como todo el mundo sabe, tienen por objeto subvenir á los gastos comunes de los pueblos; en su defecto tienen que acudir á arbitrios ó repartimientos, y lo mismo si son insuficientes: por lo tanto el gravarlos es gravar á los pueblos de un modo disfrazado, pero efectivo, puesto que la mayor parte no tienen para cubrir sus gastos municipales: esto sería tolerable si tuviesen un sobrante; pero no habiéndolo, y satisfaciendo los bienes de Propios las demas contribuciones, por lo que vienen á pagar un 25 ó un 30 por 100, me parece esta imposicion tan exorbitante como injusta; pues unos contribuyen con mucho, al paso que otros con nada, según que los pueblos tienen ó no caudal propio.»

El Sr. marqués de Guadalquivir: «Ha dicho el Sr. conde de Ofalia que por los honores se pagaba en España, sin hacer distincion. Por los honores, condecoraciones, grandezas, títulos, y aun ciertos empleos, se paga media anata, servicio distinto del de lanzas que figura separadamente en la lista de arbitrios de la caja de amortizacion, y contra el que nada he dicho ni quiero ser confundido con el otro por ser de distinto origen.»

El Sr. marqués de España: «Cuando pedí la palabra iba á hacer sobre el servicio de lanzas las mismas observaciones que ha hecho el Sr. marqués de Guadalquivir.

«La contribucion de lanzas en dinero fue sustituida al servicio feudal que prestaban con sus vasallos los señores que los tenían; en la conquista de Granada fue la última vez que se verificó. El ejército permanente de Luis xxi exigió que el dux Atalva le imitase en las guerras de Italia, donde le eran precisos tambien ejércitos permanentes. Sustituyeron, pues, el servicio en dinero pero aun quedaron todas las exenciones y privilegios antiguos. Felipe v extendió la contribucion á todos los titulados, tuviesen ó no señoríos. Poco á poco han desaparecido todos los privilegios, y haria reir al Estamento si entrase á relatar los que quedan. Parece, pues, injusto que no teniendo ningun privilegio de ninguna especie, y entrando en quinta como cualquiera otro ciudadano, se nos exija una contribucion particular y puramente feudal; debemos, ó pagar esta contribucion, y no servir sino voluntariamente, ó lo que preferiríamos, entrar en quinta. No pretendemos privilegios; pretendemos si igualarnos con el último de los ciudadanos; pero no hallamos que sea justo sufrir mas contribuciones que otro cualquiera.»

Leídos los párrafos *Subsidio de Navarra y donativo de las provincias Vascongadas*, dijo

El Sr. conde de Guendulain: «Este artículo me llama la atencion por la interpelacion que se hace al Gobierno para que en vista de la resistencia que manifestaron aquellas provincias en los años anteriores, en que poco entregaron á cuenta de las citadas prestaciones, solo la energía del Gobierno y sus vigorosas disposiciones podrá conseguirlo. Y me precisa aclarar este

gasto en cuanto á Navarra, por los conocimientos que tengo de él. Aquí hay dos épocas de que pudiera nacer esta deuda: primera desde las Cortes de aquel reino de 1817 y 18 á las de 1828, porque los donativos ó servicios se establecieron de Cortes á Cortes por una ley contractual. Como en las Cortes de 1817 y 18 tuve el honor de quedar por uno de los Diputados hasta las sucesivas, me consta que se fueron pagando religiosamente á los plazos señalados en la ley las cantidades respectivas hasta 1820. En 1823 se hicieron varios pagos por órden del Gobierno, y á cuenta del citado servicio se entabló posteriormente la liquidacion de todo: con el Gobierno hubo varias contestaciones sobre partidas que se repugnaba abonarnos, y cuya legitimidad sostenia la diputacion en cumplimiento de sus deberes, llegando este negocio á términos que el Gobierno embargó todas las rentas de la diputacion, y aun fondos que no estaban afectos á estos pagos: esto motivó que se apoderase en esta corte á un individuo de la misma diputacion para transigir este asunto, y el Gobierno al Sr. Remisa: efectivamente se concluyó conformando ambos en las partidas, en 1827 entregando en el acto cierta cantidad, como se entregó por medio de la casa de los Sres. Balmasedas, y se aceptaron letras para lo restante á ciertos plazos hasta el completo: se firmó el documento, se aprobó por ambas partes, se desembargaron los fondos embargados, y quedó saldada la cuenta, pagándose despues religiosamente las letras aceptadas: resulta, pues, y se hará ver que de aquella época nada debia.

«Vamos á la segunda. En las Cortes de 1828 se convino por el Gobierno y las Cortes en el servicio y condiciones con que se habia de dar, como se puede ver en la ley: se empezó á pagar exactamente; pero á cierto tiempo faltó el Gobierno á algunas condiciones de las que establecía la ley. Reclamó la diputacion, se le desatendió: hizo presente que si no se observaba la ley, no podia continuar los pagos; no fue atendida: los suspendió, y sin resolverse este punto, continuó el Gobierno sin pedir nada ni concluir este asunto, y la diputacion exigiendo de los pueblos lo que ordenaba la ley, y reteniendo los fondos en caja y prontos para entregarlos cuando se resolviese esta cuestion. En este estado cuando los acontecimientos de Bilbao y Vitoria, á principios de Octubre de 1833, que no podia contar el Gobierno con la pagaduría de esta última ciudad, se dirigió inmediatamente la diputacion al virey interino, al tiempo D. Antonio Solá, diciéndole que en circunstancias tan extraordinarias prescindia de todo, y que ponía á su disposicion dos millones de reales desde aquel momento, de que usó para las necesidades que ocurrían: posteriormente tiene hechos dispendios que sobrepujan con mucho á lo completo de lo que restaba del servicio de las últimas Cortes, con que creo no se necesita con respecto á Navarra *era energía y vigorosas disposiciones* para hacer efectivas esas cantidades que reclama la comision, porque no se deben, según se ve.»

El Sr. conde de Ofalia: «Para sentar esta partida en el presupuesto del presente año basta que el Gobierno crea, según sus datos, que tiene á su favor esta suma con que contar. Si por resultado de liquidacion de cuentas y de gastos ó suplementos hechos al Estado en este año ó en los anteriores aparece con presencia de documentos en debida forma que la diputacion de Navarra puede fundar alguna reclamacion dirigida á modificar dicha suma, entonces el Gobierno, si lo halla justo, podrá rectificar aquello en que haya podido haber equivocacion.»

El Sr. conde de Monterron: «Las provincias Vascongadas no se hallan en el caso del reino de Navarra. Este paga su subsidio, y el de aquellas es un donativo voluntario, con cuyo motivo tendré que hacer la historia del origen de esta deuda.

«Las provincias Vascongadas nada debieron; mas cuando el Ministro Ballesteros trató de formar sus presupuestos, las impuso á su antojo 3 millones de reales. Se resistieron el primer año: al inmediato volvió á instar, y sucedió lo mismo; de modo que desde el año de 28 acá, serán 24 millones los devengados según esta regla, que aun no está consentida.

«Digo esto porque no basta, como quiere el Sr. conde de Ofalia, poner aquí esta partida; antes de ponerla es preciso saber si es justa, pues nada importa que el ministro de Hacienda diga: me deben tantos millones, porque si no se deben, no hay obligacion de pagarlos.

«De consiguiente yo repito lo que ha dicho el Sr. conde de Guendulain respecto á Navarra, que me ha chocado lo que dice la comision aplicándolo á las provincias Vascongadas. (Leyó.) *Solo las vigorosas disposiciones del Gobierno podrán conseguirlo* &c. Si esto se dijera en un Gobierno absoluto, pase; pero que se diga por una comision del Estamento de ilustres Próceres, en un Gobierno representativo, y de unas provincias que han sido siempre libres, me parece tan injusto como impolitico, y que puede producir malísimos efectos.»

El Sr. conde de Ofalia: «Digo respecto á las provincias Vascongadas lo mismo que he contestado al Sr. conde de Guendulain respecto á Navarra.

«El Gobierno pone esta partida porque cree que le corresponde; mas si por resultado de una liquidacion ó de suplementos hechos resulta alguna equivocacion, podrá modificarse la partida. Entre tanto no veo razon para que se borre del presupuesto mientras no se demuestre que ha sido mal colocada en él.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Ya se ha tratado esta cuestion en varias ocasiones, porque así como aquí hay ilustres Próceres de aquellas provincias, tambien hay en el otro Estamento Sres. Procuradores que las representan: así es que cuando se ha ofrecido han tomado tambien su defensa, y la de sus fueros y privilegios que creian abiertamente violados por el Gobierno.

«Los Sres. Procuradores por Navarra y provincias Vascongadas han dicho poco mas ó menos lo mismo que acaba de decir el Sr. conde de Guendulain.

«Efectivamente habia una especie de composicion del año 28, que deberá estar en las oficinas del Gobierno; pero el resultado es que á pesar de eso la tesorería continúa poniendo entre sus débitos los de Navarra y provincias Vascongadas; alguna razon habrá, y se tratará de poner en claro: llámese subsidio, llámese donativo, diré de paso que la voz donativo supone voluntad, porque no hay donativo donde hay fuerza. Sin embargo si no hay derecho para emplear esa fuerza física y absoluta á que se ha querido aludir, hay la que debe haber en toda nacion para que aquellos que la componen contribuyan por su parte á sostener las cargas que son comunes á todos.

«Es cierto que Navarra pagaba esto como retribucion de conservar sus fueros; pero el nombre importa poco, y no juzgo que haya Gobierno ningun-

no que renuncie al derecho que tiene, velando por la sociedad entera, de impedir que una parte de ella se crea eximida de contribuir á las cargas públicas.

«En Navarra tengo entendido, repito, que hubo alguna composición con el Gobierno; pero sin duda aparecen dudas en las oficinas cuando siempre presentan como vivo ese crédito. El Gobierno piensa además, que si bien no debe defender ni apadrinar ciegamente las operaciones de los antiguos ministros, recargando mas de lo regular á las tres provincias Vascongadas y Navarra, tampoco es natural creyese no estar en su autoridad decir: puesto que todas las provincias del reino pagan ahora mas que antes, justo es que estas provincias, sea bajo una denominación ó otra, aumenten tambien respectivamente su subsidio ó donativos. Porque el hecho es que estas cuatro provincias juntas tienen casi tanta ó aun menos población como Asturias y otras provincias, y con todo aun pagan mucho menos. De consiguiente, repito que el Ministro de Hacienda ha podido hacer uso en esta parte del derecho que no se puede negar al Gobierno. Es verdad que entre el uso y el abuso de las cosas hay una gran diferencia, y por eso los Secretarios actuales del Despacho han tenido buen cuidado de no excederse de sus facultades; y sin duda en ese sentido es en el que ha hablado tambien la comision, por lo que creo que no deben alarmarse en lo mas mínimo los ilustres Próceres pertenecientes á aquellas provincias, aunque por otra parte nada es mas natural que muestren ese interes cuando se trata de cosas que les pertenecen, como debemos hacer cada uno por nuestra parte.»

Leido el párrafo *corros*, sobre el cual hicieron algunas ligeras observaciones los Sres. conde de Oñate y Secretario del Despacho de Hacienda, dirigidas á si debía ó no figurar esta renta en el presupuesto de Hacienda, ó rebajarse de él los gastos que estaban comprendidos en el de lo Interior, disminuyendo por consecuencia el *deficit* general, se pasó al examen de los artículos del proyecto, que fueron aprobados por su orden sin discusion.

Hecha la pregunta de si se aprobaba en todas sus partes el presupuesto de Hacienda con las observaciones de la comision y disposiciones contenidas en él, se acordó que sí, procediéndose en seguida á la lectura del proyecto segun habia sido aprobado, y resultó estar conforme.

El Sr. Presidente dijo que el lunes 25 á las once de la mañana se reuniría el Estamento para discutir el proyecto de ley sobre la autorizacion pedida por el Gobierno para plantear los ayuntamientos y crear diputaciones de provincia; y levantó la sesion.

#### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

*Sesion del 23 de Mayo.*

Se abrió á las doce y media; y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Estamento quedó enterado de un oficio del Sr. Presidente del consejo de Ministros, remitiendo al Estamento la contestacion que acababa de recibir de S. M. por el conducto del Sr. Secretario del Despacho de lo Interior á la peticion de los Sres. Procuradores sobre el suceso del dia 11 de este mes.

Se dió cuenta de una peticion firmada por suficiente número de Sres. Procuradores sobre el remedio de los abusos que se observan en el modo con que los proveedores ó asentistas del ejército toman los suministros de los pueblos. Esta peticion habia pasado por las comisiones de Hacienda, Guerra y de lo Interior, las que eran de opinion que no habia inconveniente en que se discutiese en público.

El Sr. Presidente: «Esta peticion se imprimirá y distribuirá, y se señalará dia para su discusion. Se va á proceder á la de las peticiones que estan anunciadas. Habiendo tomado el Estamento la decision de que no se pase á la discusion de ninguna otra antes de discutirse la relativa á la extincion de derechos que disfruta el Real patrimonio en las provincias del antiguo reino de Aragon, va á empezarse la discusion de esta.»

Se leyó dicha peticion, que es como sigue:

«En todos tiempos se ha tenido y considerado como uno de los actos facultativos del hombre el edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos para utilidad propia. Semejante libertad no se ha reputado por regalia esencial del Soberano, y lo que mas le conceden los autores es el poderla establecer por tal en uso y ejercicio de la soberanía. Asi lo hicieron los romanos, dejando al arbitrio de los ciudadanos el edificar los referidos artefactos sin sujecion ni gravámen alguno, y solo bajo las reglas que dicta la razon natural, porque creyeron que lo contrario atacaba la libertad del hombre y sus sagrados derechos. Asi lo estableció tambien el Sr. Rey D. Alonso el Sábio, previniendo en la ley 8.<sup>a</sup>, tit. 28. part. 3.<sup>a</sup>, que ninguno pudiese hacer en los rios navegables ni en sus riberas molino, casa, canal ni otro edificio alguno, por los cuales se embarcase el uso comunal de ellos; y que si alguno lo hiciere ó fuese hecho antiguamente de que viniese daño al uso comunal, debiese ser derribado. El contexto de esta ley defiende la libertad de los españoles en orden á edificar semejantes artefactos, porque la prohibicion se contrae solamente al caso de que habla, y nadie ignora que toda excepcion confirma la regla en contrario.

«Aunque esta doctrina es en un todo conforme con los principios del derecho comun y del de España, sin embargo en Cataluña, Valencia é Islas Baleares se ha considerado siempre la facultad de establecer hornos, molinos y demas artefactos de igual especie como regalia menor, propia de la soberanía, reservada por lo tanto á la corona; y en efecto en uso de este derecho, y considerándose el Rey como señor de las aguas, no es permitido á nadie construir molinos ni otros artefactos iguales sin obtener antes el correspondiente establecimiento del Real patrimonio que se solicita por los respectivos bailes generales, y se despachan por la mayordomia mayor; en cuyas concesiones siempre se reserva á favor de la corona el dominio mayor ó directo con todos los derechos propios del enteaus, é imponiendo á los dueños útiles una contribucion anual á favor del Real patrimonio que no es igual y constante, sino que aumenta ó disminuye al arbitrio y voluntad del baile, segun el mayor ó menor favor que este quiere dispensar al que lo solicita.

«Es cierto que esta era una de las rentas que constituian el antiguo patrimonio de los Reyes de Aragon, cuando no se acudia por el tesoro del Estado á los gastos de su Real casa y demas necesario á la dignidad Real; pero era del

patrimonio de la corona, y no del particular del Monarca; y asi fue que despues del advenimiento al trono de la augusta casa de Borbon, y despues de los decretos de la nueva planta de Gobierno que el Sr. D. Felipe v dió á las provincias de Cataluña y Valencia, todos sus productos y rentas ingresaban en las respectivas tesorerías, y los intendentes, en lugar de los bailes eran los que concedian los establecimientos de hornos, mesones, molinos y demas artefactos, y ellos ejercieron semejante facultad hasta que en virtud del Real decreto de 22 de Mayo de 1814 se restableció la mayordomia mayor, por la cual se han comunicado posteriormente otras Reales órdenes, que han dado lugar á los abusos que se han introducido en las tres referidas provincias, que es difícil enumerar, y que tienen toda la proteccion de los tribunales privativos del Real patrimonio y de la junta suprema de apelaciones, en los que no es posible que los españoles encuentren la imparcialidad que exige la administracion de justicia.

«Desde que se dió á la mayordomia mayor las atribuciones que nunca habia tenido, ó mejor se dirá, desde que se quiso considerar el antiguo Real patrimonio de la corona de Aragon como patrimonio particular de S. M., que lo administrase aquella, y entrasen sus productos en la tesoreria de la Real casa, en vez de entrar en la del Estado, se han aumentado en tal manera los abusos en las expresadas provincias, que no solo se ha limitado la regalia de establecer hornos y molinos á los pueblos de realengo, sino que la han extendido los empleados del Real patrimonio á aquellos en que los dueños territoriales han acreditado tenerla, ó por habérsela reservado en las capitulaciones ó encartaciones hechas con los nuevos pobladores, ó en virtud de Reales donaciones, que transmitieron á sus antecesores la facultad dicha, ó por haberle ejercido por un tiempo inmemorial; y por mas que se acredite esta por el medio establecido por las leyes, y se exhiba el titulo, licencia ó Real privilegio, nada basta para que sea respetado su derecho, pues que en este caso dicen que S. M. le goza cumulativamente, y que por haber concedido á uno semejante regalia, no se ha abdicado la facultad de ejercerla á favor de otro, como si pudiese haber dos dueños solidarios de una misma cosa, y fuese posible dar y retener á la vez.

«Todo terreno que por algun pretexto puede pretendens vacante, lo reclama el Real patrimonio como de su pertenencia, por mas que esté situado en paraje donde los pueblos ó algun particular posean la regalia de vacantes, ó donde haya quien tenga el dominio territorial, no obstante que las vacantes, en cuanto no correspondan á los señores ó particulares que disfruten de la expresada regalia ó derecho solariego, pertenecen al Estado ó al Soberano como tal, ó al comun de los pueblos, y no al patrimonio particular del Rey. Hasta de la facultad de abrir ventanas se concede establecimientos en Cataluña: de modo que esta preciosa parte de la monarquía, el agua, la tierra y el aire que respiran sus naturales, todo ha de estar sujeto al dominio directo del Real patrimonio, segun los principios de sus empleados, que ponen en práctica con el objeto de extender el dominio directo, aumentar los laudemios, ó sea fondo de cabrevacion, que se reparten entre el baile, assor, contador, fiscal, escribano, receptor y archivero, quienes entran todos como jueces, agentes ó instrumentos en los juicios, siendo difícil que haya en parte alguna un tribunal en que todos sus individuos sean interesados, y que lo sean en que venza el que ha obtenido el establecimiento, con lo que protegen su propio hecho, y no el que se opone ó impugna la gracia en conservacion ó defensa de su propiedad.

«Tales males exigen ciertamente un pronto remedio. No parece justo que los naturales de las provincias de Cataluña, Valencia é Islas Baleares hayan de continuar sufriendo semejantes gravámenes, tan contrarios á los sentimientos de la razon y á los principios adoptados por S. M. Son contrarios á los sentimientos de la razon, porque segun esta, todos deben tener facultad de edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos, mayormente cuando las leyes del reino no la coartan. Y son contrarios á los principios adoptados por S. M., que se ha propuesto hacer felices á sus súbditos, restituyéndoles la libertad de sus derechos, de que por tantos tiempos se han visto privados. El Real decreto de 28 de Setiembre del año último concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas, molinos, mesones, hornos y otros artefactos; pero se exceptúan los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos, y se exceptúan tambien los pueblos en que el Real patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva; pues se dice que debe gozar de este derecho, mientras no se resuelva otra cosa, aunque en el mismo se expresa haberse expedido por la mayordomia mayor con fecha de 25 de Agosto del año pasado la correspondiente orden por lo tocante al reino de Valencia, para que cualquiera de sus habitantes pueda abrir posadas y mesones sin previo establecimiento, quedando por lo tanto sus naturales, como tambien los catalanes, los de Mallorca, Menorca é Ibiza, con la misma prohibicion por lo respectivo á molinos y demas artefactos.

«No solo la administracion actual del Real patrimonio concede establecimientos de aquellas aguas y derechos que los antiguos bailes generales y despues los intendentes solian conceder, á saber: de las aguas de los rios navegables ó crecidos que las dan, sino que le otorga de cualquiera arroyo, de cualquiera fuente ó fuentequilla, y absolutamente de toda agua, sea de la cantidad que fuere, superficial, subterránea, abundante ó escasa, de la tierra ó del cielo: de suerte que basta acudir diciendo que hay agua en alguna parte, ó que se puede encontrar de cualquiera modo, para apoyar el baile la solicitud de establecimiento, que al momento concede la mayordomia mayor, y con ello se hace público ó del dominio del Gobierno lo que jamas lo ha sido, ni se ha considerado tal en ninguna legislacion ni pueblo alguno; se quita al verdadero dueño su propiedad, y se fomentan riñas y discordias en favor, segun dicen, del patrimonio Real, cuyos empleados debieran procurar la paz y armonia en obsequio del Estado, y de la voluntad del Soberano mismo como tal.

«La facultad de edificar molinos y demas artefactos nació del derecho que tiene todo ciudadano de disponer de sus cosas á su libre arbitrio, y de destinarlas á los usos que tenga por mas convenientes. Por qué pues, restituído á los pueblos de todo el reino, no lo ha de ser á los de Cataluña, Valencia é Islas Baleares? Será justo que un castellano y un andaluz puedan edificarlos libremente, y no puedan hacerlo los naturales de las provincias de la corona de Aragon sin obtener antes el correspondiente establecimiento, sin satisfacer una anual pension, y sin obligarse á pagar el laudemio en las enagenaciones y traspasos, que en Cataluña es la tercera parte del valor que tiene la finca al tiempo

que se enagena? No es todo contrario á la libertad natural, á las máximas de la razon, y á los principios sancionados por S. M.? Y si esto ha desaparecido en todos los pueblos de realengo ¿será conforme que se continúe en los de Cataluña, Valencia é Islas Baleares, solo por decir que competen las regalías menores al Real Patrimonio, es decir, al Estado ó la corona, que jamas ha sido patrimonio de los que la han tenido en sus sienes? No contribuyen todos con igualdad al mantenimiento de las obligaciones del Estado, entre las cuales es una de ellas acudir á los gastos de la casa Real y sostenimiento del Monarca y su Real familia con el decoro correspondiente á su alta clase y dignidad: Luego todos deben ser iguales, y todos los españoles deben disfrutar sin distincion ni diferencia del beneficio que por naturaleza les corresponde.

«Fundados pues en estas razones de justicia universal, los Procuradores del reino que suscriben, suplican al Estamento se digne elevar á S. M. con toda la veneracion y respeto debido la peticion siguiente.

1.º «Que se sirva declarar que los naturales y habitantes de Aragon, Cataluña, Valencia é Islas Baleares puedan en los terrenos y sitios de su particular y privativo dominio edificar hornos, molinos y demas artefactos de igual especie libremente y sin necesidad de obtener establecimiento, teniendo en ellos el dominio pleno, y sin satisfacer pension alguna, y con la facultad de poderlos enagenar á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo uso, quedando de consiguiente abolido el dominio directo que hasta ahora ha disfrutado el Real patrimonio sobre las fincas de igual especie.

2.º «Que todos los hornos, molinos y demas artefactos de la propia naturaleza edificados hasta el dia en las provincias expresadas, queden de libre disposicion en los dueños útiles que los poseen, exonerándoles del pago de las pensiones, laudemios y demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimiento que obtuvieron.

3.º «Que los dueños de los terrenos en los cuales nazcan fuentes ó riachuelos, puedan valerse y utilizarse de sus aguas como quisieren; salvo el derecho que á su propiedad y uso hubiesen adquirido los de las tierras vecinas por título ó prescripcion.

4.º «Que se encargue á los gobernadores de las provincias inviten á los ayuntamientos, corporaciones y particulares formen los correspondientes reglamentos acomodados á los usos y costumbres de los pueblos para la mejor distribucion de las aguas, conservacion de las obras ejecutadas para el riego y que se promovieren en lo sucesivo para el mejor aprovechamiento de aquellas, y pronta decision de las disputas que puedan suscitarse entre los regantes; debiendo obtener los referidos reglamentos la aprobacion de los Consejos de Provincia, cuando se hallen establecidos.

5.º «Que se supriman los juzgados llamados bailías ó del Real patrimonio de las provincias de la corona de Aragon, y que se pasen los pleitos que en ellos hubiere pendientes á los alcaldes de los respectivos partidos para que los sustenten, si los promovieren los interesados, con las apelaciones á las respectivas audiencias.

6.º «Que el derecho de lezda, pesos y medidas, ó sea fiel medidor, y demas que gravitan sobre los pueblos y percibe el Real patrimonio en las expresadas provincias de la corona de Aragon, queden abolidos: exceptuando los que pertenecan á particulares, y hayan adquirido por título oneroso que podrán redimir los pueblos si les conviniere.

7.º «Que los diezmos de las baronías de Flix y Castellbó, los productos de los molinos llamados de San Pedro, y demas que cobra en Cataluña el Real patrimonio de la corona, y no el particular de S. M., como cualquiera otro derecho que en aquella provincia y demas de la corona de Aragon se cobre en el dia por los empleados de la mayordomía mayor, se recauden por los de la Real Hacienda, y se apliquen sus productos al pago de la deuda del Estado.

8.º «Que las fincas, tanto rústicas como urbanas del Real patrimonio en las provincias de Cataluña, Valencia é Islas Baleares, que no se consideren necesarias para el servicio público, se vendan, y se aplique igualmente su producto al mismo objeto.

«Si esta peticion merece, como esperan los Procuradores del reino que la suscriben, buena acogida de S. M., que con su Real decreto de 10 del que rige nos ha anunciado haber llamado su soberana atencion los males que sufren las beneméritas provincias de la corona de Aragon con las exacciones que se les hacen por los agentes del Real patrimonio, todos sus naturales la bendecirán por Madre y restauradora de sus derechos, y libertadora de unos gravámenes, no menos opuestos á la libertad natural que á los principios de toda sociedad. Madrid 21 de Octubre de 1834. = El conde de Almodovar = Joaquin Fleix = Ramon de Siscar = Joaquin de Palaudarias = Ramon de Llano y Chavarri = Honorato de Puig = José Vifials = José Siscar = Pedro Fuster = Juan Subercase = José Cuevas = Abdon Ruiz de Carrion = Miguel Coton y Zufiga = José Miquel Polo = Joaquin Tosquella = Vicente Vazquez Moscoso = Pablo Torrens y Miralda = Luis de S. Simon = Joaquin Maria Lopez = Ginés Maria Serrano = Francisco Belda y Asensio = Joaquin Ortiz de Velasco = Manuel de Pedro = Joaquin Abarques = Angel Polo y Monge = Pio Laborda = José Camps y Soler = Conde de las Navas = Pablo Heredia = Faustino de Garay = Miguel Calderon de la Barca = Javier de Ulloa = Miguel Chacon = Miguel Oca = Agustin Garcia de Atocha = Francisco Crespo de Tejada = Pedro Martí = Salvador Campillo = Sebastian Garcia de Ochoa = Mariano Carrillo = José Rodriguez Paterna = Julian Anaya.

Concluida la lectura de esta peticion se leyó tambien, á propuesta del Señor marques de Falces, el Real decreto de 9 de Octubre de 1834.

El Sr. Palaudarias: «Al suscribir el proyecto que ocupa la atencion del Estamento, no tanto me propuse que se adoptasen literalmente las ideas indicadas en cada uno de sus artículos, como el demostrar la necesidad de una reforma en el Real patrimonio, por hallarme convencido de que este establecimiento no debe subsistir por mas tiempo del modo que actualmente se halla planteado si se trata de remover los obstáculos que se oponen al desarrollo de la riqueza pública en las provincias de la antigua corona de Aragon, incluidas las islas Baleares. En mi concepto debe cesar lo mas pronto posible la administracion especial del Real patrimonio y los tribunales privativos que entienden en los negocios contentiosos de aquel ramo. Pueden recaudarse, como anteriormente, por los empleados de la Real Hacienda, aquellas rentas cuya conservacion, reduciéndolas empero á sus justos límites, sea por ahora indispensable á causa de la legitimidad de su origen y naturaleza, y cuya total y pronta supresion pueda perjudicar al derecho de tercero.

«La historia de los pueblos que pertenecieron á la antigua corona de Aragon nos manifiesta que la mayor parte de las rentas destinadas á la manutencion de su casa Real provenian de las regalías mayores y menores, y algunas de ciertos derechos, como el de Lezda, que se pagaban por las mercancías, á semejanza de los derechos de aduana. En las páginas de la legislacion provincial de Cataluña se conservan fragmentos de varias disposiciones que atestiguan que los derechos del Real patrimonio no se consideraban como una propiedad particular de los príncipes reinantes, sino como unas rentas que disfrutaba el gefe del Estado, que las leyes de aquella época suponian anejas á la soberanía para sostener el esplendor del trono, que no contaba al parecer con otros recursos de grande importancia. Si hubiesen sido el patrimonio familiar de los Reyes, la legislacion no hubiera dictado reglas ni precauciones para su administracion, ni menos se hubieran insertado en los códigos entre las disposiciones del derecho comun de aquellos habitantes el haber seguido á cargo de la Real Hacienda la administracion de aquellas rentas aun despues del decreto de nueva planta promulgado por Felipe v para el gobierno del principado de Cataluña, aleja hasta la idea de que aun desde que estaban reunidas las coronas de Aragon y Castilla hubiesen los Monarcas reputado como una propiedad de su familia las rentas del Real patrimonio.

«Adoptado como se halla en la actualidad el sistema de la lista civil, concurren á tan preferente objeto todas las provincias del reino, y no se presenta razon alguna de utilidad para que siga el Real patrimonio formando una rama de administracion separada de las demas del Estado en perjuicio de la notable economía que puede resultar de la supresion de unos establecimientos especiales que las circunstancias del tiempo ya no recomiendan como necesarios. Por el contrario, exige la conveniencia pública que regidos los españoles por un sistema de uniformidad ingresen en un solo fondo comun, conforme lo tiene acordado ya el Estamento, todas las rentas del Estado, cualquiera que fuere su procedencia; y que á mas de cesar las innovaciones introducidas en aquel ramo desde el decreto del año 1816, exigen de la latitud que se ha ido arrogando, desaparezcan las prestaciones que no reconocen mas título que una costumbre abusiva, y se modifiquen otras ó se declaren redimibles, proporcionando de esta suerte, aunque sea gradualmente, un alivio positivo á los pueblos, que nunca reciben sin agradecimiento, y siempre prefieren á las teorías.

«Pronunciado ya el Estamento contra las jurisdicciones privilegiadas, me dispense de recordar los principios que abogan por la ordinaria. Sin embargo, tampoco debo omitir que en unos juzgados que al vicio de su privativa jurisdiccion reúnan el mas monstruoso de interesar personalmente en el resultado de los fallos que pronuncian, como invitándoles con el aliciente de una parte del despojo á cuantos funcionarios intervienen en el juicio en calidad de jueces, agentes ó instrumentos, debió el legislador, por regla general, suponer la integridad tan rara como las piedras preciosas. No faltan partidarios de tan inhumano sistema que invocan en su defensa la distribucion de comisos que se practica en las causas de contrabando y fraudes á la Real Hacienda entre el intendente, a esor y otros empleados principales, y aun lo que ocurre en los tribunales civiles con el reparto de los depósitos y de las multas que se exigen é imponen en algunos casos, en especial cuando introducidos los recursos de segunda suplicacion, tiene algun litigante la desgracia de sucumbir. Si los que se escudan con tales ejemplos colocaran á su lado un cuadro imparcial de sus funestos efectos, seria todavía mas facil el probar que para sostener un abuso no vale el ejemplo de otros abusos iguales ó peores.

«Restablecida la mayordomía mayor en virtud del decreto de 22 de Mayo de 1814, y separado definitivamente el Real patrimonio de la intendencia desde el citado de 1816, el aumento de destinos consiguiente á la nueva organizacion de aquel ramo puede señalarse como una de las causas mas poderosas de la extension que han ido adquiriendo las atribuciones y facultades del Real patrimonio, hasta el extremo de no haber encontrado término sus progresos. El agua vista y subterránea, la pluvial y contingente, y hasta la de propiedad privada, la luz, el aire, la arena, la nieve y la tierra, todo ha sido puesto á tasa por el Real patrimonio, y objeto de sus concesiones enfiteúticas. Se ha visto calificar allí de sujetos á las regalías los actos mas libres del hombre, cuyo ejercicio nunca habia restringido la legislacion mas arbitraria, y se ha reconocido en los Príncipes el derecho de crearlas á su arbitrio, y hasta de incorporarse en la realidad con cavilosas teorías de las enagenadas legitimamente. Se han resucitado doctrinas absurdas, é inventado distinciones ingeniosas con supuestas reservas á favor de la corona, dirigidas á enervar títulos los mas robustos, violentando el sentido natural de las cláusulas que favorecian abiertamente á los pueblos y á los particulares, concebidas bajo las fórmulas antiguas, con el objeto de salvar á todo evento la acumulativa para el fisco si pod a parecer un tanto dudosa á sus agentes la declaracion de la privativa. Tampoco se ha respetado á favor de los pueblos ó particulares, como debiera, la posesion inmemorial (no obstante de calificarla del mejor de los títulos para adquirir las regalías los mismos autores mas adictos á las prerogativas fiscales, incluso el Blanchart) á veces porque no constó de su origen, y cuando constó por haberse tachado de vicioso y abusivo, y por no haberse declarado casi nunca legalmente probados los extremos que el derecho exige para la prescripcion.

«Para colocar al fisco en una altura superior á las leyes, la cavilosidad de sus agentes apeló á veces al derecho de conquista de Felipe v, como si la sucesion al trono de España no la hubiese fundado aquel Monarca en las leyes del reino que juró, á mas de invocar el testamento de Carlos II, en el que se le designaba como sucesor de la corona con referencia á las mismas.

«Apenas se emprende alguna obra de utilidad pública la paraliza el Real patrimonio. La abertura de un canal ó de una simple acequia para el riego, la formacion de nuevas calles, plazas y mercados, el ensanche de cualquier puesto público, apenas son proyectos concebidos cuando ya contrariados por los agentes de aquel establecimiento.

«Los recursos con que habian contado los pueblos para atender á los gastos comunales han sido sucesivamente invadidos. Han sido privados de la facultad de tener y establecer carnicerías, posadas ó mesones, panaderías y demas arbitrios municipales, á menos que sea bajo la dependencia de la bailía general, y con sujecion al cánon y demas derechos enfiteúticos con que han tenido que cargar.

«La policía urbana, que las leyes confiaron al gobierno municipal, ha sido igualmente hollada por el Real patrimonio. Consta de cierta poblacion de primer órden que su ayuntamiento tiene que sostener un feñido litigio con el

fiscal de aquel ministerio por haber este entrado en el empeño singular de establecer la facultad de abrir subterráneos en las plazas y calles públicas, habiendo sido infructuosas dos enérgicas representaciones dirigidas á la superioridad contra las demasías de aquel ramo, en el año de 1833, que fueron redactadas por uno de los actuales Procuradores á Cortes. Si tratase de referir los ataques que se dan á la propiedad, y los litigios en que se envuelve á los pueblos y á sus vecinos, ya entre sí, ya con la parte fiscal, y de citar casos particulares, abusaria de la indulgencia del Estamento.

«Al denunciar empero los excesos y proponer su remedio, dejo aparte las personas. Respecto á varios empleados de mi provincia conozco muy de cerca su integridad, y no dudo que en las demas las habrá dotados de iguales sentimientos. Soy por lo tanto el primero en desear que se les coloque ventajosamente, en proporcion á sus méritos, en otros ramos. Cuando el mal dimana de las instituciones, sería obrar contra los consejos de la política y de la razón el respetar su existencia por la circunstancia tal vez accidental y pasajera de hallarse fiado á manos leales el desempeño de su ejercicio.

«Si la prevision y la cordura deben presidir á toda reforma por la facilidad de tropezar con intereses particulares opuestos, y de vulnerar la base de la justicia, la prudencia, inseparable del legislador filósofo, deberá ser consultada muy particularmente, al emprender la del Real patrimonio, quizá mas difícil de lo que se cree si se trata de que produzca frutos razonados. Por una parte convendrá tal vez desde luego suprimir ciertas prestaciones que pertenecen á la clase de las indirectas, y que á un origen desconocido ó arbitrario reúnen el ser gravosas á los pueblos por perjudicar al tráfico interior ó por otras causas, siendo de poca ó ninguna utilidad aplicadas al Estado. Por el contrario, con donar gratuitamente los cánones y otras prestaciones enfiteúticas impuestas en un contrato celebrado libremente entre el Real patrimonio y los interesados que adquirieron ya sus fincas ó artefactos con aquel gravámen, ó que las solicitaron expresamente, contando que mejoraban sus propiedades ó industria, sería acaso una medida nada conforme á la política, cuando en los actuales apuros del tesoro esta especie de prodigalidad sería mas que nunca inoportuna. Los enfiteútas no dejarán de mejorar mucho su situación si una carga que aceptaron y á que se sujetaron hasta aquí en calidad de perpetua, reteniendo como parte del precio el importe de su capital, se declara redimible, y todavía mas si las redevenciones pudiesen hacerse en dos ó mas pagas y con papel de crédito contra el Estado, en todo ó en parte, según el arreglo que se creyere mas conveniente.

«Por último, cualquiera que sea la índole y naturaleza de las prestaciones que percibe el Real patrimonio, ya puedan suprimirse enteramente, ya modificarse ó hacerse redimibles, es preciso no olvidar cuando se acometa la obra de reformar aquel vasto y complicado ramo, que parte de sus rentas se distribuye en varios comparticipes en virtud de títulos los mas legítimos, fundados unos en egresiones solemnes de la corona, otros en la posesion inmemorial, muchos en servicios eminentes de sus antepasados hechos á la causa pública, y algunos en la justa compensacion de derechos que cedieron al Estado, ó en otras causas onerosas.

«Estos perceptores es indispensable que sean respetados ó previamente indemnizados según sea su legítimo derecho. Solo el detenido exámen de tales antecedentes y la perfecta combinacion de las indicadas bases, que considero como cardinales, pueden proporcionar un resultado satisfactorio y útil, capaz de conciliar con la justicia el alivio de los pueblos.»

*El Sr. Belda:* «Pocas reformas mas útiles, mas interesantes y ventajosas, al mismo tiempo que mas justas, se habrán presentado á la deliberacion del Estamento que la peticion que le ocupa en este momento, presentada por una porcion considerable de Procuradores de las provincias del antiguo reino de Aragon, y apoyada con las firmas de otros muchos pertenecientes á otras provincias de España, que han querido asociarse á una empresa tan laudable.

«El Estamento sabe, tanto por fundamentos que acompañan á la peticion impresa y repartida, como por otros cuadernos que tambien se han repartido sobre esta materia, su justicia: por consiguiente yo en un asunto que parece no presenta grande contradiccion, me limitaré solo á hacer algunas observaciones para convencer mas á los que han de dar su voto sobre el particular.

«Estos derechos del Real patrimonio, á lo menos con la extension que tienen en el día, proceden de la reaccion del año 1814; y aunque se abolieron en la época del 20 al 23, fueron restablecidos bajo el gobierno de los últimos once años.

«No se comprende, señores, por qué razon provincias que componen la tercera parte de la Nacion, y que se hallan tan interesadas como las otras en el progreso de todos los ramos de industria, han de estar separadas del derecho comun, y de las reglas con que se gobiernan las demas de España, puesto que no se puede en ellas, sin el pago de ciertos derechos, construir molinos ni formar otros establecimientos fabriles, cuando en las máximas políticas y económicas se recomienda que en vez de poner trabas á estos establecimientos, se aumenten por todos los medios posibles. Al mismo tiempo no se comprende por qué dicha tercera parte de la monarquía haya de estar sujeta á tribunales especiales que juzgan, fallan y sentencian por reglas que no son comunes á los demas.

«El fuero privilegiado del Real patrimonio se separa de las reglas de los demas, pues sigue por máxima que no pueda litigar el Real patrimonio sino estando en posesion. Así es que este para ver si tiene derecho á hacer alguna reclamacion, la pretension que entabla, es que el demandado haya de presentar indispensablemente los títulos y las pruebas necesarias para acreditar haber satisfecho los derechos de toda la época que se supone dejaron de pagarse; de modo que un comprador, aunque haya sido de buena fe, se ve en la precision de pagar todos los atrasos que hubieran correspondido á sus antecesores; y si estos son insolventes, puede exponerse hasta á perder el valor total de la finca, cosa que sucede con alguna frecuencia.

«Porque la antigua corona de Aragon estuviera en tiempos pasados gravada con algunos arbitrios para el sosten de la casa Real, no se debe inferir el que ahora, que todas las cosas han variado, y que dicha corona contribuye por otros medios como el resto de la Nacion para el mantenimiento del trono, hayan de seguir estos arbitrios, aunque no se opusieran como se oponen á la conveniencia y utilidad del Estado; pues no se puede comprender cómo ha de ser lícito en el canal de Manzanares ú otra parte establecer un molino de papel, harinero ó máquina de serrar madera, y no pueda suceder lo mismo en la corona de Aragon, sino únicamente pagando esos derechos del Real patrimonio.

De tal manera ataca este la industria en todos los ramos, que parece imposible cómo ha tenido la misma en aquellas provincias el movimiento que tiene, pues para variar el curso del agua, para convertir un molino harinero en una máquina de serrar madera, para reparar una acequia, para hacer la mas mínima compositora, es menester formar un expediente voluminoso y sumamente costoso; de modo que la industria se halla tan gravada que no puede tomar todo su incremento si no se cortan al mismo los vuelos en los términos en que se pide.

«No es solo la industria fabril la que se encuentra atacada: lo mismo sucede con la agrícola. Yo me contraeré á la provincia de Valencia al manifestar esto, pues es la de que tengo mas conocimiento. Todos los Procuradores saben la situacion en que la misma se encuentra: ella está labrada enteramente, y no tiene terrenos baldíos como las Castillas; sin embargo, sus naturales á fuerza de industria y aplicacion todos los dias encuentran obras que hacer, y siembran hasta en las peñas, pues forman en ellas los campos artificialmente trasportando la tierra á lomo de caballerías, y por medio del pico y la pólvora igualan y nivelan las escabrosidades de aquel territorio, no teniendo que envidiar en nada en el particular á los extranjeros, antes sí ser admirados por hacer esto sin fomento; pues cuando sucede en todas partes que se dispensan varias gracias, como v. gr., alivio de contribuciones por cierto número de años al que deseca un pantano, rompe un terreno productivo, ó emprende cualquiera otra obra de conveniencia pública; en Valencia sus habitantes al tiempo de fomentar esta riqueza, que tanta utilidad produce á la Nacion, se ven interrumpidos por el Real patrimonio, que les obliga á pagar un cánón enfiteúatico por dichos terrenos, y establece un laudemio sobre todas las enagenaciones de lo mismos.

«La ilustracion del Estamento no necesita que se le indique las necesidades que hay de reforma en esta parte, y de quitar tales trabas á la industria agrícola, igualando aquella provincia á las demas del reino, puesto que en el día las máximas de economía son tan conocidas que no hay necesidad de hablar sobre ellas.

«La industria mercantil tambien está atacada. Uno de los derechos que cobra el Real patrimonio es el llamado *lluda*, el cual se exige en los puertos de Cataluña, no solo á las embarcaciones que van dirigidas á ellos, sino á todas las que por casualidad tocan en los mismos, aunque vayan de un puerto del reino á un extranjero, ó de un extranjero á otro tambien extranjero. Este derecho es tan extraordinario que obliga á que los barcos huyan de aquella costa, y que no entren en sus puertos sino por una precision absoluta, y á veces con riesgo eminente de perderse, pues los capitanes no quieren pagar el referido derecho, que pone á aquella costa en un estado que no se encuentra ningun reino de los civilizados, ni aun los mas bravios y bárbaros del Africa.

«Yo he conocido amigos que navegando en un buque sardo, por ejemplo, desde las costas de Berbería á las de Francia, al pasar por las de Cataluña han sido atacados por una horrible tempestad, y no queriendo los capitanes de ninguna manera tomar puerto por no tener que pagar el derecho de que se trata, se han visto precisados con los demas pasajeros, para libertarse del peligro, á satisfacer esta contribucion por una mercancía que nada tenia que ver con Cataluña. Es indudablemente injusto imponer ese derecho á una mercancía que no va á Cataluña, y que entra por casualidad en sus puertos; y en el día por otra parte no se está en el caso de permitir que existan trabas de tal naturaleza, que no son propias de este siglo.

«Los derechos feudales fueron abolidos en toda la monarquía por las Cortes extraordinarias de Cádiz en el año 12, y precisamente D. Fernando VII despues en el año 14 conservó esta reforma, sin saber por qué extravagancia, y solo restableció los derechos del Real patrimonio.

«Este supone, según el estado que se ha presentado á la comision de casa Real, que no recauda mas que 2.598,319 rs. en las cuatro provincias del antiguo reino de Aragon, y aun en algunas de Castilla (leyó el estado de lo que el Real patrimonio recauda en estas provincias); es decir, que el Real patrimonio supone que los 2.598,319 rs. son sin contar los gastos eventuales. En este caso resulta que por recaudar la miseria de 2.598,319 rs. se han de sostener unos privilegios exclusivos tan perjudiciales, tan de mala especie, y que embarazan la industria fabril, agrícola y mercantil. El Estamento verá que la cantidad no es de grande importancia, y que no merece la pena de que por ella se tenga á dichas provincias en la situacion especial de no poder gozar del derecho comun, de hallarse con juzgados privilegiados, cosa que no puede suceder en un sistema representativo, y de sufrir derechos feudales, abolidos ya en todas las Naciones. De consiguiente creo que el Estamento tiene lo suficiente con lo dicho para adoptar esta peticion y hacer que los derechos comunes que rigen en toda la Nacion, rijan en aquellas provincias.»

*El Sr. Puche:* «Conozco que ha dirigido el mejor deseo á los autores de esta peticion, y que se proponen en ella las miras mas justas y mas convenientes á las provincias á que se refieren; pero sin embargo no puedo estar de acuerdo, sin hacer agravio á la justicia que entiendo hay en el particular, con todas las ideas que fijan como último término en sus artículos. No tiene duda que los derechos feudales de que justamente se quejan los señores peticionarios estan oprimiendo esas provincias, así como en otro tiempo oprimieron á las demas de la monarquía; son un borron de nuestras antiguas leyes y costumbres, y es preciso que las luces del siglo vayan disipándolas; pero creo que los derechos que provienen del dominio es preciso respetarlos: si se admite el principio de respetar el dominio, no sé cómo se admitirá al mismo tiempo el que se ataquen los derechos que de él nacen, ni tampoco el que si se respetan algunos no se respeten todos, según debe hacerse, así como por el contrario, si no se respetan todos, no debe respetarse ninguno. De consiguiente en este caso habria que hacer extensiva la peticion á cuanto comprende el dominio del Real patrimonio sin reserva alguna, porque una vez destruido el principio, deben quedar sin efecto todas sus consecuencias.

«En el artículo 1.º (lo leyó) veo que se hace una declaracion solemne de dominio; pero se confunde el útil con el directo, y se despoja al dueño de estas por favorecer al de aquel, notándose una contradiccion entre las primeras frases del artículo y su conclusion. Sería, pues, preciso, para conciliar esto, que si al dominio directo del Real patrimonio se le ponen límites, se devolviese este dominio al Estado, y en ese caso la limitacion no debe ser relativa á ciertos y determinados derechos, sino ámplia, indeterminada y general. Así, pues, la cuestion de hoy debería ser si el dominio directo del Real patrimonio es legiti-

lino ó no: si esta cuestion no se resuelve, la peticion es inútil; y si se resuelve, es preciso ampliarla mas. Los derechos señoriales y feudales ya estan abolidos por las Córtes de los años 1810 y siguientes, y su abolicion confirmada por Fernando VII en 1816 si bien por un abuso no concebible se sostuvieron respecto del Real patrimonio: de consiguiente es preciso, ó ampliar la peticion, ó exponerse á que no surta todo el efecto que se pretende.

»El artículo 2.º ofrece las mismas reflexiones (lo leyó), y se halla en él la misma contradiccion respecto del dominio útil y el directo, confundiendo ambos; y de esta confusion nace que no podamos comprender si nos correspondió ó no entrar en el exámen de este punto, á menos que no invitemos á S. M. á que se desprenda de los derechos que le correspondan sobre el Real patrimonio. Asi creo que en los términos en que está no puede darse curso á esa peticion, y si acaso el Estamento juzga que debe hacerlo, sería preciso en mi concepto verificarlo con la reserva de que por este año no tuviese efecto, por cuanto una de las consideraciones con que se votó el presupuesto de la casa Real fue la de que en la actualidad estaba disfrutando S. M. de las rentas del Real patrimonio: de consiguiente siempre se contó con este antecedente al adoptar la base de la concesion, como uno de los rendimientos con que por este año podia contar S. M. Asi, pues, me parece que cualquiera reforma que el Estamento quisiese adoptar en este punto sin esa reserva, le haria aparecer como que se contradecia á sí mismo.

»Respecto á jurisdiccion, yo abundo en las mismas ideas del Sr. Belda. Me duelo mucho de que por el miserable producto de 2½ millones de rs. sufran provincias enteras esta vejacion; me duelo mucho de que haya una porcion de empleados que estan oprimiendo bajo mil conceptos á los pobres labradores, artesanos y demas que pisan el suelo de la misma. Por esto creo que bajo los principios de equidad y justicia no debe mirarse esta jurisdiccion como privativa, sino comprenderse en la misma categoria que las demas del reino y en la reforma general que se haga, tanto de las ordinarias como de las privilegiadas. Por todas estas observaciones concluyo con decir que no puedo aprobar la peticion tal como está, no porque me oponga al buen fin de los peticionarios, sino porque deseo que no se confundan en ella ciertos principios de equidad y justicia.»

El Sr. Fleix: «Llegó, señores, el dia en que el Estamento pueda ocuparse de la peticion que con otros muchos Sres. Procuradores del reino firmé en el último mes de Octubre relativa á la abolicion de los derechos feudales que se exigen en las provincias del antiguo reino de Aragon por los empleados en la administracion de lo que llaman Real patrimonio. No es mi ánimo, ni creo haya entrado en la intencion de ninguno de los señores peticionarios, querer menoscabar los derechos legítimos de tercero, y menos menguar los que como á persona privada y particular competen á S. M., en cuyo nombre se exigen los expresados derechos; pero sí que el Estamento se sirva elevar á la REINA Gobernadora una reverente y enérgica peticion, á fin de que se sirva igualar en goces con todos los demas españoles á los habitantes de las diez provincias con que recientemente se ha dividido el antiguo reino de Aragon, y á los de las islas Baleares; que les permita gozar del aire y la luz, y aprovecharse libremente de las aguas; mandar que cesen los empleados en las bañías en la exaccion de los derechos feudales que quedan abolidos, y en la cobranza de ciertos tributos que por no estar votados por las Córtes resiste el ESTATUTO REAL; y finalmente que todos los edificios públicos, predios rústicos y urbanos, y derechos dominicales que aquellos administran y cobran, pertenecientes al Estado, se apliquen en renta y venta al pago de la deuda pública, respecto de que jamas han sido del patrimonio privado y particular de los Reyes, dejando libre y á favor de la mayordomía de la Real casa todos aquellos bienes que hayan adquirido por un título particular y privado, ya sea lucrativo ya sea oneroso, y no se hallen incorporados por testamento ó por prescripcion al mayorazgo de la corona.

»No es necesario remontarse al tiempo de la formacion de nuestra monarquía, ni al de su restauracion para conocer lo que en lo antiguo se llamaba patrimonio Real. Sea cual fuere el origen de los Estados y su constitucion, si se analiza esta, siempre se encuentra en su principio el convenio que formaron sus individuos, por el cual se desprendieron de una parte de sus derechos, bienes é intereses que entran en un depósito comun, del cual salen en los gobiernos no despóticos con regla y justicia para acudir á las necesidades y obligaciones del Estado por disposicion de aquella persona á quien está confiado el enorme peso de la autoridad pública. A semejante depósito unos le llaman fisco, otros corona, otros patrimonio del Estado, y otros patrimonio Real. Todas estas voces ó denominaciones han sido entre nosotros hasta de muy pocos años á esta parte, sinónimas de Real Hacienda, como nos lo acreditan las leyes recopiladas, y aun los mismos autores que han tratado del Real patrimonio.

»Hubo sí un tiempo en que libres los Reyes, por un efecto del sistema político de gobierno que regia, de tener que levantar y mantener ejércitos exentos de los gastos que causan la administracion de justicia y policia de los pueblos, todo lo que estaba al cargo y cuidado de sus señores jurisdiccionales; como gefes que eran aquellos de la gerarquía feudal, tenian su dotacion en tierras y en ciertos derechos y servicios que exclusivamente se les pagaban y prestaban por respeto y decoro á su alta clase. Tambien se dotaba á los Príncipes de la sangre con terrenos que se les daban en feudo franco y de honor con la obligacion del servicio personal; pero varió el sistema de gobierno, y se estableció el que los políticos llaman del equilibrio, se crearon las contribuciones, y sus productos entraron en el tesoro de la Nacion del mismo modo que los rendimientos de los bienes que formaban la dotacion de los Monarcas. Rey y Estado eran sinónimos; y si bien á los Sres. Infantes se aseguró su dotacion mediante una pension decorosa y proporcionada á su alta clase, los Reyes se creyeron con facultad de disponer de todas las cantidades que se les antojaba pedir. No era solo esto en España; lo mismo habia sucedido en Inglaterra y Francia, hasta que por un efecto de las revoluciones que ambas naciones sufrieron, establecieron la lista civil, por la cual si bien se aseguró la dotacion de sus Monarcas por medio de una consignacion anual, los bienes que antes de este sistema gozaban, se aplicaron al Estado, á quien pertenecian, exceptuando los palacios y jardines que se consideraron necesarios para el recreo de sus personas, cuya conservacion quedó á su cargo y cuidado, conforme á la ley que al efecto formaron.

»Nadie ignora que en virtud del célebre decreto que acordaron las Córtes generales y extraordinarias el dia 6 de Agosto de 1811, quedó destruido en

España el árbol del feudalismo, cuya sombra habia cubierto por tantos siglos á la Nacion, y oprimido á los españoles. Con él quedaron abolidos los señorios jurisdiccionales, y todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que dimanasen de la jurisdiccion. Con semejante disposicion dijeron las Córtes: «Acabóse en España para siempre el régimen feudal.» La consecuencia de este principio era la destruccion de todas sus bases, y los vecinos de los pueblos de señorío pudieron decir desde aquel dia: «Ya no tenemos que prestar fidelidad y homenaje á nuestro antiguo señor, pues ha desaparecido su superioridad, y se acabó con ella su esencia.» No hay feudos, dijeron las Córtes; y con ello quedaron libres los pueblos de todas las cargas y gravámenes, que no servian sino para degradar la especie humana, recordándoles á cada paso el poder del señor. No hay feudos, repitieron aquellas, y con ello quedó destruido el dominio directo feudal, y todos los derechos de censo, fadiga y laudemio propios del mismo; pero no lo quedaron las privativas convencionales, ni los contratos enfiteúticos, ni los derechos que les son propios, en cuya virtud recibieron los enfiteutas una cosa fructífera, ya sea por las cartas pueblas, ya por otros contratos celebrados en lo sucesivo entre los señores y vecinos de los pueblos, los cuales es justo que se guarden y cumplan, pues deben considerarse como contratos de particular con particular, y esto es lo que tambien dijeron las Córtes extraordinarias en el citado decreto.

»Los efectos de tan memorable resolucion alcanzaban ciertamente los derechos feudales que correspondian á la persona de S. M. como gefe de la gerarquía feudal: de consiguiente, todos los que en virtud de semejante sistema se exigian y cobraban para el patrimonio del Rey como tal, ó sea para el patrimonio de la corona, quedaron igualmente abolidos.

»Ninguna duda, en mi concepto, ofrecia esto: sin embargo, vemos que para desvanecer toda cavilosidad, las mismas Córtes extraordinarias en su decreto de 19 de Julio de 1813 declararon que la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos pueblos ó particulares, que las mismas habian acordado en 6 de Agosto de 1811, se hacia extensiva á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del reino, que por el Real patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufriesen los gravámenes de que se libertó á los de señorío, y en su consecuencia se dijo: que en lo sucesivo podian edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el directo, que se reservaba el Real patrimonio, los derechos de laudemio, fadiga y las demas pensiones y gravámenes impuestos en razon del mismo; y por lo tanto, libres de su pago los poseedores de aquellos artefactos edificados hasta aquel dia en virtud de las escrituras de establecimiento que obtuvieron, que es cabalmente el objeto de los dos primeros artículos de la peticion que se discute.

»Semejante resolucion, no menos justa que conforme á la razon y á las luces del siglo, que rechazan todo lo que dimana del feudalismo, fue confirmada por el Sr. D. Fernando VII á consulta de su consejo Real, ó sea supremo de Castilla, por la Real cédula de 15 de Setiembre de 1814, en la cual en nada obstante la nulidad de todos los actos de las Córtes, que declaró por su decreto de 4 de Mayo, dejó subsistente la abolicion de los señorios y de todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y se limitó á reintegrar á los antiguos señores en el señorío solariego y territorial, y en el goce de los derechos propios del mismo, que equivale á haber confirmado la abolicion del régimen feudal: de consiguiente, desde aquel entonces ningun derecho que tuviera semejante origen podia reclamarse ni exigirse. Esto es incuestionable; mas, señores, es preciso confesar que jamas han faltado personas que hallan la justicia en su propia utilidad, al mismo tiempo que crean lisonjear al poder; pero tambien es preciso reconocer que el interes ha sido causa de mil injusticias, y la fuente de los males que han afligido á las sociedades. Al interes, pues, de una sola persona debe atribuirse que al restablecer el Sr. D. Fernando VII la mayordomía mayor de su Real casa se le propusiera elevarse esta oficina de administracion privada y particular á la clase y gerarquía de un ministerio ó secretaría del despacho; y habiendo accedido á ello, se dieron á su gefe los honores del consejo de Estado: los negociados en que hasta aquel entonces habia entendido la mayordomía eran pocos, y fue preciso sacar de las demas secretarías todos los relativos á la Real casa, que de tiempos muy antiguos habian sido despachar. No alcanzaban todavia estos para tener una oficina en grande, y con este motivo se agregaron y unieron á la mayordomía mayor todos los negocios del Real patrimonio de la corona de Aragon, y se convirtió lo que era y habia sido de la Real Hacienda en patrimonio particular y privado del Rey. Se arrancó desde luego su administracion de los intendentes, y se mandó que todos sus productos y rendimientos entrasen en la tesorería de la Real casa, cuando siempre habian entrado en las de las provincias, como productos del Estado, con los cuales al igual de los demas se acudia al cumplimiento de sus obligaciones. A esta resolucion se siguió el nombramiento de empleados especiales, la creacion de juzgados privativos, en los cuales se han establecido prácticas vejatorias contrarias á las leyes, y que ningun otro tribunal permite; se creó una junta suprema de apelaciones, á la que á mas de atribuirle la facultad de decidir las competencias que las jurisdicciones ordinaria y de Real Hacienda formaban á los bales, se le dió el conocimiento de todas las demandas ó pleitos de reversion é incorporacion á la corona de todos los pueblos del antiguo reino de Aragon, como si fuesen objeto del patrimonio particular y privado del Rey; y á consecuencia de estas disposiciones y otras que se tomaron, se fueron restableciendo los derechos feudales, que se han exigido y se estan exigiendo en Cataluña, Valencia é Islas Baleares con tanto rigor que parece que hallamos en los siglos XIII y XIV, en que estaba en su mayor auge el régimen feudal; pues que en el año 1833 se pusieron demandas de reversion por no haber pedido los sucesores á unos vinculos las investiduras de S. M. como señor feudal de los bienes que los componian.

»La variacion del sistema político de gobierno ocurrida en el año 1820 hizo conocer al Sr. D. Fernando VII los abusos que se cometian en la administracion del Real patrimonio, y por un efecto de su convencimiento se desprendió por su Real decreto de 30 de Mayo de aquel año de todas las fincas y derechos conocidos hasta aquel entonces con aquella denominacion, previniendo que la junta del crédito público las incluyera en la venta de los bienes acordada, reservando ó postergando las tierras llamadas del Lomo del Grallo de Se-

villa, y cuya cesion ó desprendimiento ratificaron las Cortes por su orden de 9 de Agosto del mismo año, habiéndose contentado S. M. con los Reales sitios, palacios, jardines y demas que aquellas señalaron con su decreto de 14 de Marzo de 1814 como patrimonio de la persona del Rey como á tal, y consideraron necesarios para su recibo.

»En el año 1823 volvieron las Cortes reunidas en Sevilla á tomar en consideracion el decreto de 6 Agosto del año 1811, y para que nadie dudara de su inteligencia y extension declararon con los términos mas explicitos en la sesion del 17 de Abril, que todas las regalías y derechos que debian su origen á título jurisdiccional ó feudal quedaban abolidos, y que ningun señor tenia derecho á exigirlos, ni ningun pueblo obligacion de pagarlos. Llamó igualmente la atencion de las mismas lo exorbitante del derecho de laudemio que se exige en las provincias de Cataluña, Valencia é Islas Baleares en las enagenaciones y traspasos de las fincas enfitéuticas, poco conforme con el derecho comun y con las leyes del reino; y en lugar del 33<sup>o</sup> que se paga en Cataluña, del 10 por 100 en Valencia, y del 20 por 100 en Mallorca, declararon por punto general, que mientras se arreglaban de un modo uniforme los contratos enfitéuticos en el código civil, no pudiera exigirse en razon de laudemio mas que el 2 por 100 del líquido de la finca dada en enfitéusis que se enagenare, no teniendo los poseedores del dominio útil obligacion de satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que fueran los usos ó establecimientos en contrario, pudiendo redimirlos con arreglo á la Real cédula de 17 de Enero de 1805.

»Las ocurrencias del año 1823 hicieron que todo retrocediera al 7 de Marzo de 1820, y con este motivo se reprodujeron los abusos en las administraciones y juzgados de las bailías, los cuales han crecido tanto, que no han podido menos de llamar la atencion de S. M. la REINA Gobernadora, que tuvo á bien mandar con su decreto de 9 de Octubre del año último se le propusiera el arreglo del patrimonio de la corona de Aragon, aboliendo las prestaciones, enfeudaciones y demas derechos, para cuya exaccion dijo no tener mas título que la costumbre, y que se cobraban abusivamente. Tan sincera como franca confesion acredita mas y mas la justicia de la peticion que ocupa al Estamento, y lisonjea á los peticionarios merecerá de S. M. una buena acogida.

»Pocas ciertamente se presentarán mas justas. Tres millones de españoles, ó sean todos los habitantes en el territorio del antiguo reino de Aragon, se hallan privados de poder construir hornos y molinos en nada obstante la libertad que para ello se concedió á todos los españoles en el Real decreto de 28 de Setiembre del año próximo pasado, en el cual se hizo expresa excepcion de todos los pueblos en que tuviera interes el Real patrimonio, prohibiendo con ello á sus vecinos utilizarse de las aguas que corren por los términos de sus respectivos pueblos, al paso que todos los demas súbditos de S. M. gozan de este derecho natural y facultativo con las modificaciones establecidas por las leyes civiles, y que exige la utilidad pública; pero no es esto solo, señores, sino que si algun catalan, valenciano ó mallorquin obtiene la facultad de poder construir alguna de aquellas fábricas, ó quiere mejorar su propiedad, buscando en las entrañas de la tierra, y á costa de mil sacrificios el agua necesaria para sus usos, y convertir en regadío una tierra árida y erial, á fin de que dé buenos y sazonados frutos en vez de espinas y abrojos, ha de ser con la precisa condicion de tener que pedir establecimiento á los que administran lo que llaman patrimonio Real, que otorga S. M. por conducto de la mayordomía mayor de su Real casa, pagando una contribucion de entrada, y un censo ó pension anual; y reconociendo y confesando con este acto á favor de aquel el dominio directo del agua del molino ó fábrica que se construye, ha de perder su dueño la tercera parte de su propiedad en Cataluña, el 20 por 100 en Mallorca, y el 10 por 100 en Valencia, en nada obstante ser aquella antes de dicho acto enteramente libre y alodial, cuyo pago se verifica y reitera en todos los traspasos que ocurren, á excepcion de los casos de sucesion directa: de manera, que en Cataluña cada siglo, en el que pueden contarse á lo meos tres enagenaciones, cobra el Real patrimonio el total valor de una finca que nada le ha costado, y en la cual no tiene propiedad de ninguna clase, aunque no se niega al Soberano el dominio eminente muy diferente de aquella.

Esta sola consideracion creo dejará convencido al Estamento de la justicia de la peticion; pero se manifiesta mas y mas, si se considera la clase y naturaleza de los derechos que forman el llamado Real patrimonio, y el tiempo en que se exigen. Sabido es que los romanos distinguieron las cosas en cinco clases, á saber, las comunes, como son el aire y el mar; las públicas, como son los rios, los puertos y los caminos; las de las universidades ó pueblos; las consagradas al culto divino, que consideraron fuera del comercio; y las singulares, que son su objeto y componen el patrimonio de los particulares. Todos los autores feudistas cuando examinan lo que son regalías dicen: que todo lo que es público y no pertenece á nadie es del Soberano; y así es que los Reyes se apropiaron el señorío de las cosas comprendidas en las cuatro primeras clases; pero la voz señorío no es sinónima de propiedad, y su distincion es la verdadera llave del derecho público del tiempo en que regia el régimen feudal. La palabra señor significaba y significa todavía autoridad, superioridad ó sea poder. Los señoríos de los pueblos eran al principio unos oficios que despues pasaron á ser propiedades de aquellas personas á quienes distinguian y recompensaban los Reyes por sus servicios, pero no les daban el dominio de las propiedades particulares cuyos dueños las gozaban en franco y libre alodio; pero tenian la autoridad y jurisdiccion en propiedad, á diferencia de los que la ejercian *ad nutum* del Monarca, que eran unos oficios ó unos empleados amovibles. El señorío que concedian los Reyes no era el privado, que es el que constituye el verdadero dominio ó propiedad, sino el público ó sea la jurisdiccion. El que se reservaron los Reyes sobre los rios navegables, puertos y caminos, y el que los mismos dieron á los señores de los pueblos sobre los rios no navegables y aguas que corren por sus respectivos territorios, no fue su propiedad ó dominio, que no puede recaer sobre las cosas públicas y comunes, sino el derecho de policía, ó sea el de celar y vigilar sobre su buena administracion, pues que como gefes del Estado era de su obligacion hacer todo lo que podia interesar al orden y á la prosperidad pública; y esto es una de las atribuciones de la soberanía, no habiendo podido enagenarla en cuanto á los puertos, rios navegables y caminos, por ser su señorío inherente á la corona, el cual en ninguna manera podian departir. El que los señores de los pueblos tenian sobre las aguas de los rios no navegables que corrian por sus respectivos términos era puramente jurisdiccio-

nal, al que iba unida la policía dirigida á que se hiciera buen uso de las aguas, y de aquí vino la privativa del molino de algunos señores, y el que concedieran permiso para construirlos; pero el sacar de semejante señorío la consecuencia de que los Reyes y los señores de los pueblos eran dueños absolutos de las aguas que corren por sus respectivos territorios, y que nadie puede utilizarse de ellas sin obtener un establecimiento muy distinto de una mera licencia ó permiso, es confundir dos cosas verdaderamente distintas, el dominio con la soberanía, y el derecho de propiedad con la policía.

»Los romanos dejaron al arbitrio de los ciudadanos el edificar los referidos artefactos sin sujecion ni gravámen alguno, y solo bajo las reglas que dicta la razon natural, porque creyeron que lo contrario atacaba la libertad del hombre y sus sagrados derechos. Nuestras leyes patrias hicieron lo mismo. La ley 6.<sup>a</sup> tít. 28, part. 3.<sup>a</sup> dice «los rios é los puertos é los caminos públicas pertenecen á todos los omes comunalmente», y la 8.<sup>a</sup> del mismo título y partida prohibe el hacer en los rios navegables molino, canal, casa, torres y cualesquier otro edificio, por los cuales se embargue el procomunal de ellos; de modo que en los mas navegables pueden los españoles usar en esta parte de su libertad natural y ejercer este derecho facultativo sin que nadie pueda impedirse, siempre que se conformen con las reglas de policía y obtengan el permiso del Gobierno ó de sus funcionarios públicos encargados de este ramo. Esto es lo justo. Pero ¡quién lo creyera! En Cataluña á nadie se permite usar libremente de las aguas, ni aun de las pluviales, como si las que caen del cielo ó de la mansión de la luz no cayesen para todo el mundo. Para el uso de estas, de las de los rios, riachuelos, arroyos, fuentes, fuentejillas y aun de las subterráneas que se buscan á costa de mil sacrificios, y hasta del derecho de buscarlas, es necesario pedir establecimiento, y para ello no se encuentra otra razon que el haber convertido en derecho de propiedad lo que era meramente autoridad, ó sea inspeccion de policía ó medida de buen gobierno, y confundido la licencia del señor feudal y el reconocimiento de su superioridad con el contrato enfitéutico, cuando falta la cosa esencial, que es la entrega de una fructifera, ó sea su dominio útil, lo que no se encuentra en los permisos para la construccion de molinos y demas artefactos de igual naturaleza. Esto devanecerá la oposicion que ha encontrado el Sr. Puche en la peticion, creyendo que el patrimonio Real tenia un verdadero dominio directo sobre los molinos y demas artefactos, y S. S. deberá convencerse con lo que dejo expuesto, que el interes de los empleados de la bailía, á quienes se cede las dos terceras partes de los productos de los laudemios, es el que ha causado tan extraña metamorfosis que impide los progresos de la agricultura é industria, y se opone á la prosperidad del pais y felicidad de sus naturales, á quienes hasta para abrir ventanas se les ha obligado algunas veces á pedir establecimiento al Real patrimonio, con cuyo acto, que tambien es de mera policía, adquiere aquel el dominio directo de la casa. Tales exacciones las resisten las leyes vigentes y las luces del siglo en que vivimos.

»Muy diferente es el derecho que asiste al Estado para la percepcion del censo y laudemio en razon de los terrenos vacantes, en cuya concecion cabe el enfitéusis, pero es preciso decir igualmente que jamás han pertenecido aquellos al patrimonio privado y particular del Rey, y así es que ningun derecho tiene la bailía de Barcelona para percibir los alquileres de los almacenes construidos en el anden del puerto con los arbitrios y fondos públicos que se destinaron á semejante obra; ni lo tienen tampoco sobre los solares últimamente vendidos en la plaza de palacio, cuyas obras entorpecen los empleados en aquella con sus pretensiones de dominio, movidos por el interes particular de aumentar sus laudemios y con ello sus repartos. Los Estamentos acaban de acordar la ley que S. M. se ha dignado sancionar, por la cual se declara lo que tenian declarado las antiguas de pertenecer al Estado los terrenos vacantes; de consiguiente pertenecen al mismo todos los que deja el mar.

»Entre los tributos que cobra el Real patrimonio en Cataluña es uno de ellos el llamado de Lleuda; tributo muy antiguo, que se remonta al tiempo de los romanos, y es el de paso, peage, ruedas y travesías que se exigian en el tiempo de la feudalidad. Hay una tarifa muy antigua relativa á la lleuda de mar que se llama de Tortosa, por ser el punto donde empezaba el lleudario marítimo, á la cual no solo estan sujetas las mercaderías y géneros que se desembarcan en los puertos del principado, sino que le adeudan todos los barcos que pasan á 50 ó 60 millas, aunque se vean impelidos á ello por algun temporal. Tambien estan obligados á pagar semejante tributo los barcos que habiendo salido de Cataluña se ven obligados á regresar con ellos, y en este caso les pagan segunda vez. Como la tarifa se formó en el año 1251, en cuya época no se habian descubierto las Américas, á pesar de contener 356 artículos no estan comprendidos en ella los géneros coloniales, y en uno de sus capítulos se expresa que los géneros no incluidos pagarán con arreglo á los que lo estan á conocimiento del arrendador, lo que da lugar á mal estorsiones y arbitrariedades.

»Otra tarifa rige con respecto á los géneros que entran en el principado por la parte de Aragon, y se llama Lleida de Lérida, y en ella se señalan los derechos que pagan los de paso, y los que se quedan en la ciudad para su consumo, y es tambien tan antigua, que en el bando que en el año de 1325 publicó el baile general, renovando la obligacion de su pago, se dijo que se remontaba á un tiempo en que los trasportes se hacian á lomo de los animales, por no haberse todavía inventado los carruages.

»La antigüedad de este tributo manifiesta ser el que en los tiempos antiguos se exigia para acudir á los gastos necesarios para mantener la seguridad de los navegantes y viageros, cuidando al mismo tiempo el Gobierno de la limpieza de los puertos y buena construccion de los caminos; pero lejos de cuidar ni de lo uno ni de lo otro el Real patrimonio, no sirve semejante tributo sino para desnivelar el comercio de las provincias de Cataluña que sufren un recargo no conocido en las demas de la Nacion, es perjudicial á la industria de aquel pais, que necesita del extranjero las primeras materias, y no puede haberlas sin pagar un doble derecho, que á veces no puede sufrir por la baja de precios á que tienen que abandonar sus manufacturas, que con mayor ventaja pueden dar los extranjeros, y aun los de otras provincias del Reino que no tienen semejante traba; y finalmente, es perjudicial á la agricultura que se resiente en la salida de sus frutos, pues que aleja de sus puertos muchos buques, que hallándose con un tercio de carga procedentes de otros, quisieran concluir la en alguno de los del principado, y no lo hacen para evitar el pago del derecho de lleuda á que estan sujetos todos los géneros que conducen de tránsito: de

modo que en Cataluña, á mas de los derechos de puertos y aduanas, pagan todos los géneros y frutos el de leña que en algunos artículos es mayor que aquellos: pagan á mas los derechos de puertas, puentes y portazgos, sin que el Real patrimonio cuide de la limpieza de aquellos, ni de la seguridad de los mares, ni de los caminos en nada, no obstante que en lo antiguo los señores que gozaban este derecho, para lo que era necesaria una gracia especial, eran responsables de todos los robos que se hacían en su territorio durante el día; y á pesar de pagarse en Cataluña dobles derechos por unos mismos fines, no gozan sus naturales los beneficios que en su creacion se propusieron.

«Otro derecho exigen en Barcelona los empleados en la administración del Real patrimonio, que es el llamado de *cops*, que se remonta á la mas remota antigüedad. Es feudal ó jurisdiccional, y se pagaba al señor encargado de la policía de las ferias y mercados, y de tener aprovisionada la ciudad de granos para evitar su escasez; era una *leza* impuesta sobre el consumo y comercio de los granos, la mas pesada y gravosa de cuantas se conocian. Semejante derecho se pagaba cuantas veces se vendían los granos y pasaban á diferentes manos, y por ello se llamaba derecho de reventa ó trasbando. Los que pertenecían á forasteros pagaban á su entrada en la ciudad 4 $\frac{1}{2}$  por 100, y los de sus vecinos el 3 por 100 antes de llegar á su consumo. Todos deben manifestar los granos que tienen á la administración llamada de *cops*, y todos están obligados á valerse de las medidas del Real patrimonio; en cuya razon cobra este otro derecho. Los Reyes han enagenado parte de este derecho, y en el año 1815 los participes quisieron dar una nueva forma á semejante exacción, y establecieron rebajarle á 2 $\frac{1}{2}$  por 100 en todos los granos, legumbres y harinas, pero con la extension de que así como antes solo pagaban los cereales que entraban, y se consumían en la ciudad, pagasen en adelante todos los que se desembarcaban en su puerto y cuantos entraen por tierra, con lo que lograron aumentar sus productos. Este derecho debe pagarse, y se paga en especie. Ya otra vez tomaron las Cortés en consideracion lo gravoso que era, y la justicia de su exacción; y por su decreto de 27 de Mayo de 1822 acordaron su abolición, y mandaron que se examinaran los títulos de los participes, á fin de indemnizarles en los términos que se acordare para los de igual naturaleza.

«Tan convencido está el ánimo de S. M. de la necesidad de quitar todas las trabas que se opongan al comercio de los granos, como que por su Real decreto de 29 de Enero del año último le declaró libre en todo lo interior del Reino é islas adyacentes, sin sujetarse á tasa, traba ni estorbo alguno que le coarte ó dificulte, sin sujeción á ningún impuesto ni recargo; pero á pesar de tan benéfica disposicion los barceloneses están privados de su goce, por la influencia del Real patrimonio, ó sea para que no quede este defraudado en el derecho feudal llamado de *cops*. El Estamento no podrá menos de fijar su atención en la naturaleza de tamañas exacciones, y su conocimiento basta para que se convenza de la justicia con que se reclama su abolición.

«Los únicos derechos no feudales que percibe el Real patrimonio en Cataluña puede decirse que consisten en los productos ó rentas de las baronías de Flix y la Palma, y la de Castelbó; pero ni una ni otra han pertenecido jamás al patrimonio particular y privado de los Reyes. La primera á principios del siglo pasado correspondía á los propios de la ciudad de Barcelona, y la aplicó el Sr. D. Felipe V al Real patrimonio, ó sea Real Hacienda, y mandó que en su subrogacion se pagase á aquella municipalidad una pension anual por la tesorería, ó sea de los fondos del Estado; y la segunda es propia de este por haber pertenecido á Doña Catalina de Foix, condesa de Foix y de Bearne, cuyos bienes, juntos con los de su esposo D. Juan de Lebrit, fueron confiscados por el Sr. D. Fernando II de Aragón.

«Tales son, señores, los principales derechos y bienes que forman el patrimonio Real de Cataluña. Su naturaleza feudal no solo los hace odiosos, sino que su exacción la resisten la justicia y la razon. Ellos fueron abolidos por las Cortés, y tambien por el Sr. D. Fernando VII, habiéndose dignado desprenderse de todas las fincas pertenecientes al Real patrimonio, para que se aplicasen al pago de la deuda pública. S. M. la Reina Gobernadora, que tanto desea el bien de los españoles, tiene reconocido que la exacción de semejantes tributos es abusiva, y que no se funda en otro título que la costumbre, y es de esperar que si el Estamento accede á los desos de los peticionarios, pronto pondrá remedio á los males que aquejan á los habitantes de las provincias del antiguo reino de Aragón, quienes la llenarán de bendiciones por haber destruido las trabas que en tanta manera menguan su propiedad, y se oponen á la prosperidad del país. Pido que el Estamento se sirva aprobar la peticion en todos sus artículos.»

Declarado el asunto suficientemente discutido, se pidió por el Sr. Ayarza y otros que la votacion fuese nominal; pero antes de proceder á ella se suscitó la duda de si despues de votada la totalidad se entraria en el exámen de los artículos, sobre lo cual el Sr. conde de las Navas y el Sr. Presidente manifestaron que en las peticiones no habia lugar á esto.

El Sr. Perpiñá insistió en que se discutiesen los artículos por contener varios objetos de que ninguna mencion se habia hecho en la discusion general, añadiendo que de no discutirse y votarse por separado no se dejaba en entera libertad á los Sres. Procuradores para votar, en tanto que él se veria en la precision de no poder aprobar la peticion si habia de dirigirse á S. M. cual se presentaba, pues si bien aprobaba la idea en general, no podia adoptar algunos artículos si no se enmendaban los términos en que estaban concebidos, por lo que podia se discutiesen y votasen por separado.

Habiéndose preguntado al Estamento si se verificaría así, decidió que no; y en seguida se procedió á la votacion nominal, de la que resultó aprobada la peticion por 68 votos contra 2, habiéndose abstenido de votar 11 de 81 Sres. Procuradores presentes.

Los que la aprobaron fueron los Sres. Rodríguez Vera, Abargues, Belda, Osca, Carrasco, Chacon, Paco Cánovas, Martín del Tejar, Gonzalez (Don Antonio), Llano Chavarri, Palaudaries, marques de Villacampo, Domecq, Alcalá Galiano, Montes de Oca, Istúriz, Miquel Polo, marques de Montenuovo, Lopez de Pedrajas, conde de las Navas, Sanchez Tesano, Cañaverall, Cotton, Flores, Caballero, Cano Manuel y Chacon, Búrgos, Romo, Ferrer, Fizarro, Santafé, Serrano (D. Francisco), Acuña, Mantilla, Fleix, Miranda, Calderon de la Barca, Fontagud Gargollo, Martel, Carrillo de Albornoz, Dominquez, Galwey, marques de Espinardo, Alvarez Pestaña, Acevedo, Argüelles, Cueta, Cosío, Morales, Parejo, S. Clemente, Campillo, De Pedro,

Cortés, Crespo de Tejada, conde de Almodovar, Secar y Oriola, Subercare, Ayarza, Laborde, Ortiz de Velasco, Polo y Monge, S. Simón, Bonceo, Arango, Montalvo, Ayala, y S. Just.

Los que la desaprobaron fueron los Sres. Puche y Perpiñá.

Se abstuviéron de votar los Sres. Otazu, Samponts, Bermúdez, Gonzalez (D. Juan Gualberto), marques de Falces, Martínez de la Rosa, marques de Someruelos, Moscoso de Altamira, Llorente, y Alvarez Garcia.

Habiéndose leído para proceder á su discusion la peticion sobre el decreto de 2 de Diciembre de 1834, relativo al beneficio de bandera, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «La materia de esta peticion corresponde al ramo de Hacienda, cuyo Secretario no está presente por hallarse ocupado en asuntos del servicio público. Se reza ademas con puntos de política, y se versan en ella intereses de una potencia vecina y aliada: por lo tanto, si no hubiese en ello inconveniente, rogaria al Sr. Presidente y al Estamento que se suspendiese esta discusion hasta que pudiese estar presente dicho Secretario del Despacho.»

El Sr. Presidente: «No hay dificultad en ello, porque están señaladas otras varias peticiones.»

Se leyó la lista de estas y todas eran relativas á asuntos de Hacienda; por lo que se dudó cuál poner á discusion.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Me levanto meramente para hablar respecto del beneficio ó privilegio de bandera á que se refiere esta peticion, sin entrar por eso en su fondo. Ese decreto, dado á virtud de reclamaciones del gobierno frances por los perjuicios que sus súbditos han sufrido, y que no estaban compensados con ningún beneficio en favor de España, anuló otro decreto cuya fecha es (si no me equivoco) del año 1823. Como se versan en este asunto, no solo las materias económicas y comerciales, sino la política, parte espinosa y delicada, por cuanto hay que tocar puntos de contacto con intereses de un reino extranjero, por eso he creído que convendría estuviese presente el Secretario de Hacienda, que en este particular puede tener mas datos que ningún otro individuo del Gobierno.

«Las demas peticiones que se han insinuado versan sobre impuestos; y sin que pretenda debilitar la utilidad é importancia que puedan tener, debo decir que esta materia es delicada de suyo; pues en el momento en que se pide en las Cortés la abolición de un impuesto, se debilita la accion del Gobierno para su cobranza, porque muchos creen que de hecho queda ya abolida.

«Hago estas observaciones, por cuanto lo creo de mi obligación, por los perjuicios que puede acarrear, y sin entrar en el fondo de ninguna de las cuestiones á que pueden dar lugar las peticiones presentadas.»

El Sr. Cosío: «Hay una peticion que no reza sobre impuestos que cobra el Gobierno: es la relativa al impuesto que se cobra en Vizcaya sobre el hierro.»

El Sr. Presidente: «Está anunciada lo mismo que las demas, así como tambien la de derechos políticos, que creo es la única que no se reza con hacienda.»

Se volvió á leer la lista de las peticiones pendientes, y al fin se pasó á discusion la relativa á que cese el impuesto de 24 mrs. en quinta de mineral de hierro que se cobra en el señorío de Vizcaya de todo el que se extrae de él para las demas provincias.

Leida esta peticion, dijo

El Sr. Cosío: «No seré molesto al apoyar la peticion que se acaba de leer, y me contentaré con rectificar un hecho. Despues de firmada la peticion, y mejor informado sobre el asunto de que trata, resulta que lo que se paga son 25 mrs., y que el destino ó motivo de esa imposicion fue el de reparar las pérdidas sufridas por la guerra de la independencia. Creo que no haya sufrido mas aquella provincia que las otras, las cuales no tienen semejante arbitrio ni ninguno análogo. Este debió cesar así que se publicó el Estatuto Real; pero no se ha hecho así, sino que se ha seguido cobrando, sin perjuicio de los demas impuestos que así sobre el hierro como sobre otros objetos se pagan.»

El Sr. marques de Falces preguntó si esa imposicion era de Real orden ó solo del señorío, y qué destino ó inversion tenia.

El Sr. Cosío contestó que se habia impuesto de Real orden dada en el año 1815 á peticion del señorío, y que ignoraba la inversion que se le daba.

El Sr. marques de Falces opinó en consecuencia que no habiendo suficientes datos para votar sobre la peticion, debería suspenderse.

El Sr. Ferrer: «Se procede bajo un concepto equivocado. Soy opuesto á esa exacción como los señores peticionarios: pero es tan antigua como el fuero, pues es uno de los derechos del Señor, así como el prebostal, y el señorio la destina con otros arbitrios al pago de los intereses de su deuda pública. Por lo tanto, si se suprime, será menester subrogar otra en su lugar.»

El Sr. Parejo reclamó se leyera la Real orden en que se fundaba la exacción.

El Sr. Caballero propuso que se suspendiera la discusion mediante no hallarse el Estamento con suficientes datos para examinar este punto.

La misma opinion emitió el Sr. Argüelles, y en su consecuencia suspendió con efecto esta discusion el Sr. Presidente.

El Sr. Polo y Monge, secretario de la comision encargada de examinar la proposicion hecha por el Sr. Caballero en la sesion de 11 del actual, leyó el dictámen de la misma sobre dicha proposicion. Igualmente leyeron sus votos particulares los Sres. Argüelles y Morales.

El Sr. Presidente: «Este dictámen y los votos particulares se imprimirán y repartirán, y en seguida señalaré día para su discusion.»

Se leyó una adicion de los Sres. Samponts y Perpiñá para que se exprese en la peticion aprobada sobre el Real patrimonio, que las medidas que se tomen á consecuencia de la misma, se verifiquen por medio de una ley que se presente á las Cortés.

El Sr. Samponts: «Me he abstenido de votar sobre la peticion del Real patrimonio, y á su tiempo dejé firmarla, no porque crea que este ramo no deba reformarse (cómo habria yo de sostener sus abusos, tan perjudiciales á la provincia que me ha nombrado); sino porque disiento de los peticionarios en el modo de verificar esta reforma. Uno de los principales motivos que me han privado de dar mi voto ha sido el ver que en la peticion se propone que la haga por sí solo el Gobierno. Dice el primero de sus artículos que se deba á S. M. que haga la declaracion de su contenido. En el mismo caso se venian los

demás artículos por la referencia que tiene con el primero. De aquí se seguirá que un ramo del Estado en que se trata de tributos é impuestos, de derechos de propiedad, de fueros y tribunales, como resulta de la petición misma, en vez de arreglarse por medio de una ley, se confía según las palabras de la petición á una providencia del Gobierno, del mismo modo que si se tratase del punto mas indiferente de simple administracion.

«Por mas apego que se me suponga á los intereses de mi país, nunca consentiré que se falte á las bases fundamentales de la sociedad. Jamás aprobaré que se haga por decretos lo que en mi opinion deba disponerse por leyes; á menos de autorizar antes debidamente al Gobierno, no con una petición sino con una ley por ambos Estamentos, como ha sucedido con los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Todos estos reparos me han movido á extender y presentar al Estamento la adición que se ha leído. Los señores peticionarios me parece que han de ser los primeros que se conformen con ella. Habiendo apoyado la petición en el principio de que lo que pertenece al Real patrimonio es propiedad del Estado y no de la Real casa, la consecuencia inmediata y necesaria es que no puede disponerse de ello sino por el Estado mismo, ó sea por el poder legislativo residente en los Estamentos y en la sancion Real. Y en el presente caso es mas indispensable inculcarlo, que en los que forman comunmente objeto de nuestras deliberaciones, porque precisamente el decreto de Octubre

de 1834, que se ha leído á petición del Sr. marqués de Falces, está fundado en principios opuestos.

«Yo creo, señores, que así en este como en otros puntos la Nación debe confiar mucho en la generosidad de S. M. la REINA Gobernadora; pero al mismo tiempo veo pesar sobre nosotros un deber importante que nos está diciendo que ni aun para alcanzar beneficios debemos desprendernos en ningun caso de las facultades que corresponden á las Cortes.

«Espero, pues, que el Estamento se servirá tomar en consideracion la adición que acabamos de presentar. Si no se tomase en consideracion, no deberá sin duda entenderse desechada porque haya sido su ánimo que no sean objeto de una ley los puntos del Real patrimonio que así lo requieran, sino solamente por considerar en su sabiduría no ser necesario expresarlo en la petición.»

El Estamento decidió no tomarla en consideracion.

*El Sr. Presidente:* «El lunes á la hora acostumbrada se reunirá el Estamento para discutir el dictámen de la comision acerca de las alteraciones hechas en el Estamento de ilustres Próceres en el proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados, y para los demás asuntos pendientes. Ciérrase la sesion.»

Se levantó esta á las tres y media.